



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”**

**“SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES A LOS PROCESADOS Y EL
ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN II”**

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :

NORMA JAIMES ARROYO

**ASESOR:
MAESTRA EN DERECHO MARÍA GRACIELA LEÓN
LÓPEZ**



BOSQUES DE ARAGON ESTADO DE MÉXICO 2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi más severa crítica
a la vez que la más benevolente. Mi familia.**

**A mi madre, porque sin ti nada de esto sería
posible, gracias por tu paciencia,
generosidad y amor incondicionales.**

**A mis hermanos Oscar, Rafael y Adriana,
por ser mis mejores amigos, cómplices
y mi refugio espiritual.
Gracias por todo su apoyo.**

**A Serapia, Sarita, Trini: ¡Por amor de Dios!
En verdad cuánta bondad
e infinita paciencia!
Pero ya cumplí. Gracias**

**Por ser una amable guía con todo
y mis errores. Gracias Mtra. León.**

**A quienes creyeron en mí y me apoyaron,
y a los que simplemente no lo hicieron.**

**A las mejores causalidades de la vida que
me permitieron conocerte.**

**Y a mi Universidad, por forjarme
como profesionalista y porque en ti
encontré lo que necesitaba.
GOOOOYA!!**

**Una vez hecho algo, no puede valer mucho;
es una obra humana con todas
las imperfecciones de lo humano, pero
el hecho de ejecutarla sí es interesante.**

Jorge Luis Borges

SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES A LOS PROCESADOS Y EL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN II

ÍNDICE

CAPÍTULO I EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN MÉXICO.

1.1 Época Prehispánica.....	1
1.2 Época Colonial.....	3
1.3 México Independiente.....	6
1.3.1 Congreso Constituyente de 1823.....	7
1.3.2 Constitución de 1824.....	8
1.4 Siglo XX.....	12
1.5 La reforma de 1990.....	14

CAPÍTULO II DERECHOS POLÍTICOS

2.1 Concepto de derechos políticos.....	19
2.1.2 El derecho de voto.....	24
2.1.3 Votos activo y pasivo.....	25
2.2 Ejercicio del derecho al voto dentro del sistema electoral mexicano... 26	
2.3 Causas por las que se suspenden los derechos político-electorales del ciudadano.....	31

CAPÍTULO III MARCO LEGISLATIVO DEL DERECHO PENAL ELECTORAL

3.1 El artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	37
3.2 El artículo 46 del Código Penal Federal.....	39
3.3 Los artículos 56 primer párrafo y 57 fracciones I y II del Código Penal para el Distrito Federal	46
3.4 El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.....	51
3.5 Los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Código federal de instituciones y procedimientos electorales.....	60
3.6 El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contemplado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.....	66

CAPÍTULO IV SENTENCIA PENAL

4.1 Concepto de sentencia penal.....	73
4.2 Naturaleza jurídica de la sentencia penal.....	75
4.3 Requisitos de fondo y forma de la sentencia penal.....	76
4.4 Clasificación.....	83
4.5 Efectos de la sentencia penal.....	87

CAPÍTULO V EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD COMO REQUISITO DE TEMPORALIDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES

5.1 Principio <i>in dubio pro reo</i>	90
5.2 La presunción de inocencia del individuo dentro del procedimiento penal y las denominaciones que recibe durante el mismo.....	93
5.3 Imposibilidad material de ejercicio de estos derechos antes de la sentencia condenatoria.....	99
5.4 Pronunciamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el tema.....	104
5.5 Propuesta de reforma al artículo 38 constitucional fracción II.....	120

CONCLUSIONES BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La vida jurídica se desarrolla dentro de una amplia variedad de ámbitos en los que necesariamente intervienen el hombre, la sociedad dentro de la cual indiscutiblemente éste se desarrolla y la interacción existente entre éstos.

Como es bien sabido, el Derecho es indispensable para lograr una adecuada o correcta convivencia de la sociedad; es y seguirá siendo eje primordial para que ésta se dé entre los individuos que la integran. Es por ello que el hombre creando lineamientos, reglas, normas, leyes ha aprendido y reconocido que sin éstas simplemente sería imposible lograr algún bienestar general dentro de los miembros del grupo.

Empero, con sencillas reglas de convivencia no es suficiente, esa misma sociedad crece y evoluciona, sus miembros también cambian con ella y en consecuencia sus necesidades les alcanzan en demanda de atención. Es una constante evolución, que como históricamente hemos visto, desde el nacimiento de nuestra Carta Magna en 1917, no ha dejado de dar frutos en aras de proporcionar el goce de todas las libertades y bienestar de los mexicanos. Y no solo de éstos, es tan noble y extensa que su protección alcanza a todos aquellos que se encuentren dentro del territorio nacional; y establece a su vez los órganos que han de encargarse de vigilar y proteger lo consagrado en ella, de tal modo que no exista forma alguna en que se vulneren las garantías de que somos titulares. En el caso que nos ocupa, cuando con motivo de la comisión de una o varias conductas constitutiva de delito un sujeto es privado de su libertad declarada así dentro de un auto de formal prisión, (nos referimos específicamente a delitos que merezcan pena corporal, es decir, privativa de libertad) esos derechos necesariamente se verán disminuidos no por mero menoscabo, sino por salvaguardar los de terceros o simplemente porque son de simple imposibilidad de ejecución. Devienen entonces los llamados derechos civiles y político-electorales.

Serán objeto de los primeros la curatela, tutela, alimentos, derechos de familia, sucesión, en fin, toda una gama que por el momento resulta innecesario mencionar por no ser objeto de nuestro estudio; sobre los segundos, es decir, sobre los derechos político-electorales, los cuales son susceptibles de ser suspendidos con motivo de la sujeción a un procedimiento

penal, es por esto que hablaremos ampliamente de esta suspensión y cómo es que opera dentro de nuestro Derecho Penal Electoral, y será precisamente su tutela y estricto respeto el objeto de la presente investigación.

Nos enfocaremos en el artículo 38 constitucional en su fracción segunda, la cual nos dice que la suspensión de estos derechos opera a partir del auto de formal prisión, lo cual encontramos bastante incongruente con lo que tanto en materia penal y electoral se dispone. Vg. El Código Penal para el Distrito Federal dispone en su artículo 58 que esta suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia y que concluirá cuando se extinga la pena de prisión; todavía aunado a este error, nos dice que es conforme a lo previsto en la Constitución. El problema en consecuencia, es la aplicación de estos preceptos, ya que dentro de la práctica, estas prerrogativas pueden ser suspendidas o no de acuerdo al criterio del titular de cada juzgado penal, de modo tal que es posible que el juzgador ordene suspender en sus derechos político-electorales al procesado desde el auto de formal prisión con arreglo al precepto constitucional, o bien, apegarse a la jurisprudencia que se sostiene sobre la premisa de no vulnerar estos derechos hasta antes de la sentencia.

En razón de todo esto hemos diseñado un capitulo con los elementos básicos para la comprensión de nuestro tema, así que para introducirnos en él comenzaremos dando un vistazo a la evolución histórica de los derechos político-electorales en nuestro capítulo I desde la época prehispánica hasta las reformas actuales en materia electoral; continuando con el capítulo II podremos ver qué son estos derechos, sus modalidades que son el voto activo, el voto pasivo y de asociación libre e individual para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del país, sí como las causas por las que se ven suspendidos, específicamente por estar sujeto a procedimiento penal.

Una vez establecidas estas bases, dentro del capítulo III entraremos en el estudio de las leyes y los artículos con todo y sus incongruencias que en particular regulan la suspensión de derechos político-electorales en los procesados, para posteriormente en nuestro capítulo IV adentrarnos en la sentencia penal, su concepto, requisitos, naturaleza jurídica y efectos, lo que nos resulta indispensable para establecer la definitividad de la misma ya en el capítulo V como requisito indispensable en la suspensión de los multicitados derechos; además de la presunción de inocencia de que goza todo procesado

sobre todo con la reforma constitucional en materia penal y la imposibilidad material de ejercicio de los mismos respaldados en documentos internacionales y el criterio que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido con el afán de protegerlos. Finalmente con base en todo lo expuesto presentaremos nuestra propuesta de reforma a la fracción II del artículo 38 de nuestra Carta Magna, para así unificar el sentido proteccionista de los derechos político-electorales de los procesados al elevarlo a rango constitucional.

A grandes rasgos, es menester establecer la necesidad de proteger estos derechos desde la Constitución para evitar que las leyes secundarias en la materia por increíble que parezca, resulten como ya lo expresamos, más proteccionistas que la primera. Es precisamente este el punto a investigar y posteriormente discutir, así que una vez que adentremos en nuestro estudio, podremos comprender cuán interesante e importante resulta este tema.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN MÉXICO

Podemos decir que a la fecha la materia electoral es relativamente nueva, por lo tanto las investigaciones y publicaciones doctrinarias son aún escasas. Desafortunadamente encontramos que debido a la falta de investigaciones especialmente dedicadas a la evolución de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos en México, es que hemos obtenido nuestra información de entre las realizadas sobre el derecho al voto, las instituciones electorales mexicanas y en general sobre el Derecho Electoral Mexicano. En este orden de ideas, aclaramos que la información que a continuación presentamos es el resultado del conocimiento adquirido a través de las diversas lecturas realizadas con el afán de mostrar un poco sobre este tema tan interesante y que por lo menos dentro de la bibliografía consultada no encontramos.

1.1 Época Prehispánica

En nuestro país existieron culturas grandiosas que se desarrollaron bajo sus propios mecanismos de organización como sociedad; podemos decir, de manera general, que contaban con sistemas democráticos que a su vez permitían que dentro de su sociedad cada uno de sus miembros gozaran de determinados derechos, basándose siempre en la costumbre. Es así que sus reglas se cimentaban en cuestiones religiosas y eran además de carácter consuetudinario, en que en un grupo determinado las costumbres eran aceptadas por el sus integrantes como regla y por tanto se convertían en obligatorias para todos sus integrantes.

Ejemplos de estas grandes civilizaciones son los aztecas y los mayas, que particularmente dan ejemplo de lo avanzado de su organización política y social; sobre los primeros, podemos señalar que se encontraban organizados

territorialmente mediante la designación de cuatro calpullis o barrios, los cuales eran autónomos en cuanto a propiedad, el manejo de sus propios recursos así como en su régimen interior. Ese gobierno estaba formado por un consejo a su vez encabezado por un administrador y un ejecutor, pero la asamblea general del Estado formaba un consejo que se encargaba de elegir al jefe supremo (Tlacatecutli) o gobernante ejecutor, que era auxiliado por el Cihuacoatl, quien realizaba funciones administrativas.

Respecto a los mayas cabe mencionar que contaban con leyes y costumbres establecidas que regulaban perfectamente el sistema de propiedad. Se encontraban divididos socialmente en nobleza divina y sacerdocio, tributario y esclavos, siendo esto últimos los únicos que se encontraban impedidos para poseer propiedad. Por ende, todos los miembros de la sociedad podían poseer en propiedad y disponer de ella conforme a las leyes.

Como vemos, básicamente estos regímenes se encontraban formados por una serie de reglas fundadas e principios religiosos y que establecían la manera de elegir a su jefe supremo, llevándose a cabo por lo general a través de la elección directa donde los electores eran los mismos jefes secundarios o grupos de ancianos, quienes bajo una conciencia político-jurídica pero sobre todo religiosa, consideraban a quien sería el soberano investido de poder ilimitado.

Podemos ver también que estos consejos de ancianos podían emitir consideraciones o recomendaciones al jefe supremo sobre cuestiones de importancia en el gobierno, sin embargo no era obligatoria su observación, ya que éste gozaba de amplio poder para gobernar. En estas civilizaciones en general, el gobernado no era titular de derechos frente a sus gobernantes, por lo que no encontramos antecedentes de prerrogativas ni garantías individuales, sin embargo la igualdad de que gozaban los integrantes de estas sociedades, claro dentro del marco de su división de clases, se vio disuelta con la intromisión en estos estilos de vida por parte de los españoles a partir de la conquista, que veremos a continuación.

1.2 Época Colonial

Fue aquí donde se vivió la más fuerte de las desigualdades sociales; la conquista significó una gran sumisión por parte de la población de la Nueva España. La iglesia gozaba de un poder amplísimo, el virrey y todos los altos funcionarios pertenecían a la nobleza española en su mayoría y eran nombrados por el Consejo de Indias y el Rey de España, lo que marcó esa desigualdad al verse los sometidos gobernados por individuos que desconocían sus problemas.

Durante todo este tiempo en que duró la colonización la Nueva España fue regida por el Consejo de Indias, por lo que aplicaban las Leyes de Indias, pero este régimen jurídico-político dio un cambio vertiginoso en 1812 con la expedición de la Constitución de Cádiz, la cual nació inspirada en las nuevas corrientes ideológicas europeas sobre los derechos de los hombres y los ciudadanos. La nueva Carta Constitucional Española limitó las actuaciones de las autoridades y consagró entonces principios de constitucionalismo como la soberanía popular y la separación de poderes. Fue con esta Constitución que se determinó que el Rey dejaba de ser un soberano absoluto investido de poder ilimitado, dando paso a la nueva concepción de poder, en que éste se ponía en manos de un depositario (el Rey) y cuya titularidad correspondía al pueblo.

Entonces el gobierno español era una monarquía moderada hereditaria en la que correspondía a las Cortes del Rey la expedición de leyes, al Rey ejecutarlas y a los Tribunales establecidos su aplicación en cuestiones civiles y criminales. Esas Cortes eran formadas por todos los Diputados, quienes a su vez son nombrados por los ciudadanos españoles. Y precisamente para su gobierno, contaban con Provincias y Diputaciones Provinciales, mismas que estaban estructuradas de la siguiente manera: contaban con un Jefe Superior (nombrado directamente por el Rey) al mando del gobierno de las provincias, y éstas a su vez se encontraban encabezadas por un Presidente, un Intendente y siete miembros más (renovables por mitad cada dos años).

Con el fin de acceder a la Diputación Provincial, se establecían ciertos requisitos a los aspirantes que la ley comprendía:

- Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- Ser mayor de veinticinco años.
- Ser vecino de la provincia o natural del lugar.
- No tener algún empleo que requiera nombramiento del Rey.

Además, tenían Ayuntamientos encabezados por un Jefe Político, uno o varios Alcaldes, Regidores y un Procurador Síndico, mismos que eran nombrados mediante elección a partir de la Constitución de Cádiz, de manera en que una sola vuelta y de manera indirecta. En el último mes de cada año se realizaban las elecciones “a pluralidad de votos”, lo que conocemos actualmente como mayoría relativa. Esta es una clara muestra del ejercicio de derechos político-electorales, ya que los ciudadanos elegían libremente de entre otros electores residentes del lugar.

Por otra parte, los diputados de las Cortes eran elegidos mediante juntas electorales de parroquia y de provincia, compuestas las primeras por los electores parroquiales reunidos en la cabecera de cada partido para elegir a los electores que habrían de asistir a la capital de la provincia a la elección. Participaban hasta doscientos electores en la junta parroquial a manera de “pluralidad de votos” (que conocemos hoy como mayoría simple), mientras que en las provincias se celebraban el primer domingo de diciembre.

Todas las disposiciones relacionadas en materia electoral fueron recopiladas en la Ley Electoral de Ayuntamientos, en la que se regulan conjuntamente por primera vez las instituciones y procedimientos relativos en la materia:

- a) Derecho al voto activo y pasivo.- los cargos en los ayuntamientos es por elección popular y directa; pero para ejercer esos derechos, es necesario que se paguen las contribuciones directas así como saber leer y escribir.

- b) Impedimentos y causas de nulidad.- los militares en servicio, maestros de educación primaria en ejercicio, boticarios con establecimiento abierto y los miembros del ayuntamiento no pueden acceder a estos encargos; en cuanto a la nulidad, ésta se declara cuando las elecciones recaigan en ebrios consuetudinarios, quienes hayan cometido quiebra declarada fraudulenta y en quienes tengan causa criminal pendiente. Actualmente, quienes enfrentan juicio en materia penal, y en consecuencia se encuentran privados de su libertad son suspendidos en sus derechos político-electorales.
- c) Cuarteles municipales y secciones electorales.- para el establecimiento de una mesa electoral.
- d) Impresión de la papelería electoral.- la emisión de boletas y estados, en la que se establece el nombre del concejal o vecino nombrado por el ayuntamiento para autorizar la formación de la junta.
- e) Recurso de reclamación.- para que los ciudadanos que no se encuentren incluidos en las lista y tengan derecho a votar, puedan realizar su reclamación ante el empadronador y en segunda instancia ante la Junta Electoral. Este puede ser un antecedente muy antiguo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que actualmente tiene como objeto la protección de estas prerrogativas y que veremos capítulos adelante.
- f) Instalación de la mesa de recepción de votos.- el segundo domingo de diciembre y reunidos al menos siete de los miembros bajo la presidencia de un Concejal o Comisionado para instalar la mesa, se procedería a nombrar por aclamación o mayoría de votos.
- g) Cómputo de votos y publicidad de los resultados.- terminada la votación, la mesa declara electo a quien hubiese obtenido el mayor

número de votos, y al tercer domingo de diciembre el ayuntamiento se reúne para dar los resultados de la elección.

- h) Elecciones extraordinarias.- en caso de que el ayuntamiento declarara viciosa o irregular la elección, se da aviso a los vecinos y se repiten las votaciones al siguiente domingo.
- i) Instalación del ayuntamiento.- el día primero de enero y ante las autoridades, se estudian los casos de nulidad que se pudieran presentar antes de la instalación del ayuntamiento.

1.3 México Independiente

Con el movimiento armado, en que se buscaba la construcción de un nuevo Estado Nación, surgieron diferentes necesidades siendo de entre las más importantes la de contar con una Constitución propia y la creación de un Congreso Nacional de donde emanaran leyes diversas a las impuestas por los españoles. Resultado de estas inquietudes fue el surgimiento de diversos proyectos constitucionales hasta llegar al Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana conocida como la Constitución de Apatzingán de 1814, en la que se reconoció como única religión la católica, la soberanía como facultad de establecer la forma de gobierno de acuerdo a los intereses del pueblo y la potestad de dictar y aplicar leyes, implantando una forma de gobierno basada en la creación de tres poderes (Supremo Gobierno, Supremo Congreso Mexicano y Supremo Tribunal de Justicia) garantes del ejercicio de la soberanía del pueblo.

Por otra parte, se establecieron requisitos para que los ciudadanos pudieran acceder a estos cargos públicos, es decir, que para pertenecer al Supremo Gobierno, Supremo Congreso Mexicano o al Supremo Tribunal de Justicia, los aspirantes tendrían que contar con treinta años de edad, ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, ser patriotas con servicios positivos y contar con buena reputación; además se estableció que en cada provincia

debía haber un diputado, mismo que para entrar al cargo, debía de reunir los mismos requisitos. En cuanto a la responsabilidad legal por parte de los miembros de estos poderes, se facultó de competencia a un Tribunal de Residencia compuesto por siete jueces, que además podía conocer de delitos de herejía, apostasía y de Estado; además de contar con las juntas electorales de parroquia, cuyos integrantes debían ser ciudadanos con derecho al sufragio, es decir, mayores de dieciocho años o emancipados por matrimonio, residentes del territorio de la feligresía, acreditar su adhesión a la independencia, tener un empleo o modo honesto de vivir, no haber cometido infamia alguna y no haber sido procesado penalmente. Como vemos, desde aquí ya se vislumbraban los inicios constitucionales de los derechos que el ciudadano (cuya calidad se constituía por ciertos elementos que ya mencionamos) gozaba y que le permitían ejercer individualmente su sufragio.

1.3.1 Congreso Constituyente de 1823.

Es aquí donde se disponen las bases para llevar a cabo las elecciones así como las instituciones encargadas de facilitarlas. Dentro de este documento encontramos que el soberano Congreso Constituyente es el conjunto de diputados representantes de la Nación, mismos que a su vez son elegidos por los ciudadanos mexicanos. También habrían de disponerse Juntas Primarias o Municipales para la elección de los Diputados, cuyos integrantes debían ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, residentes y vecindados del ayuntamiento y mayores de dieciocho años. Para tener derecho al voto en las Juntas Populares, era requisito ser hombre libre nacido en territorio mexicano, aunque también podían gozar de este derecho los vecindados en él que hubiesen adquirido este derecho a consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, y quienes hubiesen obtenido carta de ciudadano.

En cuanto a restricciones, este derecho se veía negado a quienes hubiesen sido sentenciados con penas aflictivas o infamantes y que no hubiesen sido rehabilitados. Como podemos ver, se manejan tanto el derecho al voto con sus respectivos requisitos, como las restricciones para ejercerlo; sin

embargo es aquí donde por primera vez se habla de la suspensión de este derecho, tal y como lo expresa Miguel Ángel Granados Atlaco: “Se suspende este derecho por incapacidad física o moral, manifiesta o declarada por autoridad competente; en los casos dudosos, por quiebra fraudulenta, no tener domicilio, empleo o modo honesto de vivir, o por hallarse procesado criminalmente”.¹

Además, se hace diferencia entre el derecho al voto activo y pasivo, para lo cual se estableció que para ejercer el segundo era necesario cubrir ciertos requisitos como ser mayor de veinticinco años o veintiuno siendo casado, vecino o residente en la municipalidad no ejercer en ella jurisdicción contencioso civil.

1.3.2 Constitución de 1824.

Tratándose de la primera Constitución federal en México se planteó como la herramienta idónea en la materialización de la representación nacional de los órganos de gobierno. Le siguieron el Acta de Reforma de 1847 y la Constitución de 1857, misma que destaca notoriamente en nuestro estudio porque de ella se desprendió una normatividad secundaria en materia electoral, dándole identidad propia a la materia al establecer el carácter descentralizado de las elecciones y cuya organización correría a cargo de autoridades municipales.

De las disposiciones en la materia que surgieron podemos mencionar el Decreto sobre el Gobierno Político del Distrito, sus rentas y nombramientos de Diputados; la Circular relativa al Padrón para la elección de Diputados y Prevenciones en cuanto a vagos, casas de prostitución, de juego o escándalo y acerca de la juventud; y las Reglas para las elecciones de diputados y ayuntamiento del Distrito y Territorios de la República, de la que podemos destacar los requisitos para ejercer el voto activo en las elecciones primarias,

¹ Granados Atlaco, Miguel Angel. **Derecho Penal Electoral Mexicano**. Editorial Porrúa, México, 2005, Pág. 41

que se mantienen en la ciudadanía mexicana, ser vecino del lugar con por lo menos un año de residencia y contar con veintiún años de edad o dieciocho estando casado; aunque particularmente se puntualiza la manera de llevar lo que conocemos actualmente como padrón electoral, mismo que se encargaría de detectar a aquéllas personas que siendo mayores de dieciséis años no contaran con oficio u ocupación, y en cuyo caso se les remitía al tribunal de vagos.

Posteriormente se dio el surgimiento de nuevas constituciones de las que emanaron novedosos ordenamientos secundarios abocados en la organización y ejecución de los procesos electorales. Bajo las Siete Leyes Constitucionales al Supremo Poder, se expidieron leyes secundarias más precisas que cambiaron la materia electoral; por ejemplo, la Ley sobre elecciones de Diputados para el Congreso General, y de los individuos que compongan las Juntas Departamentales del 30 de noviembre de 1836, que establecía como requisito para poder ser elector en las elecciones primarias edad mínima de veintiún años o dieciocho siendo casados, basándose en un criterio meramente económico.

Otro ordenamiento constitucional fue las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, que igualmente dio como resultado el surgimiento uno secundario, así que se emitió el Decreto que declara la forma y los días en que deben verificarse las Elecciones para el futuro Congreso; enfocado en la reglamentación de las disposiciones previstas en el primero.

Más adelante en 1846 se decide restablecer la vigencia de la Constitución de 1824 ante la presencia de tropas extranjeras invasoras en el país, y de las reformas que se le realizaron, destacaron la forma de gobierno, siendo republicana, representativa, popular y federal; estableció la división de poderes, mayor número de diputados y senadores al Congreso, aprobación de leyes únicamente por mayoría absoluta, la libertad de imprenta, desaparición de la vicepresidencia y la ciudadanía a partir de los veinte años de edad. Particularmente nos resulta interesante este último punto, ya que la ciudadanía no la comprendemos actualmente como un estatus condicionado a la edad, sin

embargo recordemos que como hemos visto durante el desarrollo de nuestra investigación, solo los ciudadanos son titulares del derecho de voto, ya sea de manera activa o pasiva, de acuerdo a los requisitos que podríamos denominar específicos que para ello señale la ley.

Otros añitos más adelante, con la Constitución del 5 de febrero de 1857, surgió la Ley Orgánica Electoral del 12 de febrero de la misma anualidad, la que definitivamente imprimió un nuevo sistema electoral, desaparecieron por fin las juntas departamentales que elegían a Senadores y Presidente de la República, creando los distritos electorales; declaró el voto universal y la elección indirecta en primer grado, dejando en manos de los electores esa decisión; para ello en cada ayuntamiento se comisionaban personas de acuerdo a las divisiones de la municipalidad para que realizara un padrón electoral conformado por aquellos ciudadanos con derecho a votar y se les expedían boletas credenciales.

Una gran innovación más fue que el Congreso de la Unión fungiera como colegio electoral en la elección presidencial y de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia; además estableció causas de nulidad de la elección en caso de incumplimiento de requisitos por parte del elector, nombramientos mediante fuerza armada, cohecho o soborno en la elección; falta de mayoría absoluta en las juntas y error o fraude en el cómputo de los votos.

Para 1865 la Ley Electoral de Ayuntamientos reconoció el derecho al voto activo en mayores de veintiún años de edad y pasivo en los de veinticinco años, estableciendo también un recurso de reclamación para que aquellos que se consideraran con este derecho y no se encontraran incluidos en la lista de electores. Consiguientemente, tras algunas reformas de fecha 8 de mayo de 1871, encontramos los primeros intentos por establecer conductas consideradas como delitos electorales sancionables por una ley; así tenemos que era delito instalar mesas, extender actas, firmarlas o expedir credenciales fuera de las casillas electorales y sin hacerlo públicamente, también se sancionaba con la suspensión de derechos de ciudadano por un lapso de un año a los electores que sin causa justificada no asistieran a desempeñar su

encargo. Estamos entonces viendo aquí otro antecedente de la suspensión de este derecho, y de la misma manera encontramos figuras delictivas desarrolladas en la materia y que serán los inicios de los que actualmente conocemos; a continuación los más relevantes:

- Punibilidad equivalente al delito de falsedad, teniendo competencia un juez de distrito para proceder de oficio o a petición de parte por la instalación de mesas; extender actas, firmar y expedir credenciales sin la publicidad debida y fuera de las casillas.
- Pena pecuniaria de diez a cincuenta pesos o pena privativa de libertad de ocho días a un mes por la suplantación en el ejercicio del voto o un fraude en el cómputo.
- Cuatro años de prisión a los miembros de un grupo de electores que abandonara el colegio electoral para formar otro en un lugar diferente.
- De uno a ocho días de prisión o multa de cinco a veinticinco pesos a los empadronadores por no fijar las listas en la fecha que la ley señalaba, que no entregara boletas oportunamente o de manera dolosa no expidiera boleta a algún ciudadano.
- Confinamiento de dos a seis meses y destitución del empleo o cargo popular a quienes incurrieran en falsificación de credenciales o documentación electoral.
- Prisión de seis meses a aun año de prisión a quien robara expedientes y documentación electorales.
- Equiparado a las penas impuestas a los perturbadores del orden público, se sancionaba a quienes por medio de la fuerza pretendían lanzar de sus puestos a los miembros del colegio electoral.

Hasta aquí concluyen a muy groso modo los avances que encontramos en materia electoral, incluso ya la podemos ver un poco en combinación con la penal desde el momento que se manejan penas tanto pecuniarias como privativas de libertad, conductas equiparables y leyes cada vez más precisas que intentan regular los procesos electorales, las posibles sanciones en caso de incumplimiento, y lo que nos parece todavía más importante, el avance en reconocimiento de los derechos electorales del ciudadano mexicano desde la Constitución; pero todavía falta mucho por ver: en los inicios del siglo XX, la sociedad mexicana atraviesa por dificultades inherentes a su evolución, lo que se refleja en sus leyes, como veremos a continuación.

1.4 Siglo XX

Una vez transcurrida la dictadura porfirista, el gobierno de Francisco I. Madero se mantuvo firme en la idea de hacer que las ilusiones de materializar una democracia que impidiera la reelección y asegurar un sufragio efectivo del pueblo mexicano se convirtieran en realidad. El resultado fue la expedición de la Ley Electoral decretada por el Congreso de 19 de diciembre de 1911 y cuyos avances podemos resumir en los puntos más relevantes en su contenido:

- Establece la renovación de los poderes federales
- Divide la República en distritos electorales y colegios municipales para el desarrollo de las elecciones.
- La existencia de una comisión encargada de formar un censo electoral, de la publicación del padrón electoral definitivo conteniendo a todos los ciudadanos con derecho a votar, así como la revisión de éste.
- Por primera vez se reconoce el derecho a los partidos políticos a presentar sus propios candidatos a los cargos de elección popular, así como nombrar representantes que asistan a las casillas durante las elecciones.
- Especifica la forma en que han de celebrarse las elecciones primarias, la instalación de las casillas y el desarrollo mismo de la jornada electoral.

- Derivado de actos de violencia o amenazas en contra de los representantes de los partidos políticos, eran aplicables las sanciones penales.
- Lo más importante que encontramos en esta ley, es la inclusión de penas e infracciones, así establecía que para las disposiciones que no tuvieran pena especial alguna, se aplicaría una suspensión del cargo a los funcionarios o empleados públicos de diez días a un mes, o multa de cinco a cien pesos o pena de privación del voto activo y pasivo hasta por dos años. Esta es la primera ley que contempla la suspensión del derecho al voto tanto activo como pasivo, lo que equivaldría actualmente a la de derechos electorales.

Y por fin, llegamos al surgimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, de la que destacan estos puntos:

- Reconoce el derecho de asociación en materia política, de manera específica se adhiere a la de asociación como garantía constitucional. Esto es muy importante dado que la participación de los partidos políticos es fundamental bajo la concepción de la democracia buscada en México.
- Especifica la calidad de ciudadano mexicano, a saber que serán todas las personas nacionales mexicanas de dieciocho años de edad y que tengan un modo honesto de vivir, reconociéndoles en consecuencia los derechos y obligaciones que dicha circunstancia implican.
- Reconoce el voto activo como la facultad que tiene el ciudadano para elegir a sus representantes a través del sufragio universal; asimismo reconoce el voto pasivo al señalarlo como una posibilidad por medio de la cual el ciudadano puede acceder a cargos de elección popular.
- Establece los fundamentos de nuestro Derecho Electoral al mencionar que en ella se regula lo referente a la distribución de competencias entre

órganos locales y federales; además que sienta las bases para el desarrollo del proceso de renovación de poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

1.5 La reforma de 1990.

Con las dificultades que representaran la experiencia vivida durante la sucesión presidencial de 1988, era menester realizar reformas a la ley electoral vigente, así desde 1989 los diferentes partidos políticos presentaron a través de la Cámara de Diputados y sus respectivas comisiones, propuestas de reforma en materia electoral. Plantearon la necesidad de perfeccionar los procesos electorales llevándose para tal efecto diversas sesiones abordando los temas principales en materia de justicia electoral: el procedimiento y la confiabilidad en la calificación, la revisión del Sistema de medios de impugnación, la eficiencia del entonces Tribunal de lo Contencioso (TRICOEL) y la tipificación de delitos electorales. De este modo se buscó tipificar las irregularidades en la materia y que se tradujeran en delitos electorales, por lo que se propuso la inserción en el Código Penal de un capítulo especial dedicado a los Delitos Electorales, tanto del fuero común como del federal.

También se pretendía descentralizar este Tribunal, mientras que por otro lado se proponía crear mientras que por otro lado se proponía crear un órgano autónomo que fuera imparcial en materia electoral, es decir, un Tribunal Electoral y cuyas resoluciones fuesen definitivas, ya que hasta el momento los Colegios Electorales tenían la facultad discrecional de acatar las resoluciones del Tribunal, además del problema que implicaba que los partidos políticos no contaban con los procesos judiciales e instituciones lo suficientemente sólidos donde pudieran ventilar y dar solución a sus controversias. Por ello se sostuvo la idea de preservar, modificar o fortalecer el TRICOEL que en el caso de desaparecer, había que crear uno nuevo de pleno derecho, que formara parte del Poder Judicial y fuera la última instancia en la calificación electoral; visto de este modo, eran de inmediata atención dos puntos importantísimos a tocar dentro de la reforma: desaparecer al Tribunal Electoral existente o fortalecerlo.

Era necesaria la existencia de un órgano encargado de calificar la elección de aquellos electos a cargos de representación popular y de la protección de los derechos y obligaciones de los ciudadanos en materia electoral, así durante 1990 la labor legislativa se enfocó en la propuesta y negociación de un nuevo Código Electoral. La iniciativa vino por parte del Partido Revolucionario Institucional, propuesta a la cual se le realizaron modificaciones en cuanto a técnica jurídica, sobre el sentido y alcances de las nuevas disposiciones, dando como resultado la aprobación el 15 de julio de 1990 en la Cámara de Diputados del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De entre las reformas aprobadas podemos destacar, para fines de nuestro estudio, que contenía 372 artículos sustantivos y 16 transitorios en materia electoral; precisamente en el libro segundo y dentro de los artículos 22 a 67 establecía los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos nacionales y todo lo relativo a las coaliciones y fusiones. Cabe destacar también que dentro de decreto por el cual fue aprobado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incluyó una adición al Código Penal para legislar por cuanto a delitos electorales se tratara; además se estableció la creación del Tribunal Federal Electoral que funcionaba con una Sala Central que funcionaba de manera permanente y compuesta por 5 Magistrados, 4 Salas Regionales en Durango, Veracruz, Jalisco y Estado de México, de acuerdo a las circunscripciones plurinominales, funcionando cada una con 3 Magistrados solamente entraba en funciones durante el proceso electoral.

Estableció también que los ciudadanos y los partidos políticos estaban facultados para interponer recursos, como por la exclusión indebida de la lista nominal de electores, y los partidos contra los actos o resoluciones de los consejos locales y distritales. De manera general, podemos resumir que los recursos existentes al momento eran la Aclaración, Revisión, Apelación e Inconformidad, aunque nos interesamos particularmente en aquellos que nos parecen relevantes por ser interpuestos por los ciudadanos antes y durante la elección, como el caso del recurso de Revisión, que se interponía al

encontrarse excluidos de las listas nominales, vulnerando el derecho al voto que como consecuencia trae la falta de inscripción ante el Instituto Federal Electoral, punto sobre el cual recae el tema que nos ocupa en nuestra investigación.

Podemos ver entonces que aunque hubo un gran avance con esta reforma en la creación del Tribunal Federal Electoral y el establecimiento de un Sistema de Medios de Impugnación, cierto es que el primero no era la máxima autoridad en la materia, ya que se mantuvo existente el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, mismo que aún y con las innovaciones en la reforma conservaba la capacidad de revocar las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral.

Ya en 1992, durante el gobierno salinista, comenzó el proyecto de reforma en materia electoral; era entonces necesario apuntar hacia temas que en este rubro habían quedado pendientes y que en ese momento los partidos políticos pedían poner sobre la mesa, temas como el financiamiento a los mismos, la integración del Congreso y de justicia electoral con la finalidad de brindar confianza entre los actores políticos y estabilizar una competencia de partidos en el país. Fueron entonces propuestos los proyectos con las modificaciones constitucionales y legales que los representantes de los partidos políticos consideraron pertinentes, siendo aprobadas las primeras el 2 de septiembre de 1993, mientras que las segundas fueron votadas en sesiones extraordinarias del Congreso y se publicaron el 23 de diciembre de 1993. Básicamente, los puntos sobresalientes de dicha reforma en materia electoral a nivel constitucional fueron:

- Incorporación del Poder Judicial para garantizar la debida integración del Tribunal, pues anteriormente se encomendaba únicamente a los poderes Legislativo y Ejecutivo.
- Se reconoció al Tribunal Federal Electoral como un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

- La ratificación de la competencia del Tribunal para resolver de manera definitiva e inatacable las impugnaciones en materia electoral federal.

A partir de 1993, en que se abolió la calificación política de la elección de Diputados y Senadores, es cuando se otorga esta facultad al nuevo Instituto Federal Electoral, creado en sustitución de la autoridad gubernamental en las elecciones federales y al Tribunal Federal Electoral.

Desaparecen también los dos Colegios Electorales de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, quedando únicamente el Colegio Electoral para la calificación de la elección presidencial. Tres años más adelante, dada la necesidad de que los tribunales electorales tuvieran más fuerza y más autoridad, el Constituyente Permanente realiza una reforma que somete los conflictos electorales a la ley. De la reforma, sobresalen cinco puntos relevantes:

- Fortalecimiento y procedimiento de los derechos político-electorales de los ciudadanos a través de la participación de habitantes del Distrito Federal en la elección de un Jefe de Gobierno y de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como la creación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- Mayor equidad en las reglas de la competencia electoral, con el establecimiento constitucional del principio de que el financiamiento público a los partidos políticos debe ser mayor al privado y el porcentaje de setenta-treinta relativo a la entrega de recursos con base a dos principios, el de representatividad basado en la fuerza electoral (70%) y el principio de igualdad (30%).
- Fortalecimiento del Instituto Federal Electoral al excluir al Poder Ejecutivo de su integración. Así mismo de la justicia electoral a través de la creación e inclusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como un control estricto de la constitucionalidad en la

materia electoral, y en consecuencia la desaparición del Colegio Electoral para la elección presidencial.

- Una mayor representatividad en la Cámara de Diputados y la de Senadores, acorde con la fuerza electoral de los partidos políticos.
- A efecto de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales (tanto federales como locales) se sujetan invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se le dotó de competencia dentro de nuestra Constitución en su artículo 99, para conocer y resolver de los siguientes asuntos:

a) Las impugnaciones de las elecciones federales de Diputados y Senadores.

b) Las impugnaciones de la elección de Presidente de la República, realizar el cómputo de la elección de Presidente y formular la declaración de validez de la elección y de Presidente electo.

c) Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintas a las señaladas anteriormente, que violen normas constitucionales o legales.

Este nuevo diseño constitucional, producto de la reforma de 1996, creó la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ambos constitucionales en materia electoral al estilo europeo y facultados para interpretar directamente la Constitución.

CAPÍTULO II

DERECHOS POLÍTICOS

2.1 Concepto de Derechos Políticos

Con el propósito de introducirnos en materia, es necesario conocer qué son los Derechos Políticos. Aparentemente, bastaría con mencionar los puntos de vista de autores, tan diversos como fuera posible, sin embargo, debemos saber primeramente que los derechos políticos se encuentran debidamente consagrados constitucionalmente como prerrogativas del ciudadano.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española al definir la palabra ciudadano, describe que es el “natural o vecino de una ciudad”; un “habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país.” Y para entender esto mas a fondo y desde un punto de vista jurídico, encontramos la definición del Diccionario de Derecho Constitucional, que al definir a la ciudadanía nos dice que es “el vínculo jurídico y predominantemente político que relaciona a un individuo con el Estado”.²

De manera mas amplia y clara podemos sostener que la ciudadanía es la cualidad jurídica que tiene toda persona física (hombre o mujer) estatal o “nacional” de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado; básicamente en el proceso democrático de la designación de funcionarios públicos de elección y en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos propios del Estado. Además, nos maneja que la ciudadanía posee cinco características que son:

1. Cualidad jurídica.- explica que la ciudadanía es una categoría jurídica de derecho constitucional, distinguiéndola de la nacionalidad en sentido estricto y de la “estabilidad” o nacionalidad jurídica, ya que la nacionalidad implica la

² UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario de Derecho Constitucional**. Editorial Porrúa, S.A., México, 2002, Pág. 43.

pertenencia o integración natural con un grupo étnico y cultural específico, dotado de un profundo sentimiento de solidaridad y de un peculiar estilo de vida. Por otra parte, la estabilidad implica derechos y obligaciones, y se obtiene por la realización de hipótesis normativas, además se puede renunciar por decisión expresa de voluntad o perderse como sanción. De esta manera solo los ciudadanos o pueden tener la ciudadanía, quienes previamente ostentan el carácter de estatales y posean estabilidad.

2. Que es cualidad propia de personas físicas.- significa que única y exclusivamente los humanos pueden poseer ciudadanía y ejercitar las prerrogativas y deberes que les son inherentes.

3. Cualidad jurídica para intervenir en la política.- es un derecho personalísimo, que solamente puede ser ejercitado directamente por su titular. Los entes colectivos adquieren derechos, pero los ejercen por medio de personas físicas. La ciudadanía es un instrumento para la democracia, y ésta solo puede realizarse por y para los humanos; es el poder del pueblo y a éste lo integran seres de razón.

4. Designación de funcionarios y ejercicio de atribuciones públicas.- la designación de funcionarios implica la posibilidad de ser asignado, y por ende, de aspirar a la representación popular. Quienes la disfrutan están autorizados para elegir a los gobernantes, para decidir sobre las personas y programas que le convenzan y que crean más adecuados para realizar el bien común, para decidir con entera libertad el destino de la comunidad.

5. Edad determinada.- sobre este punto, se precisa que se debe confiara la ciudadanía a humanos supuestamente capaces, individuos con madurez y responsables, que autodeterminándose para el bien, sepan decidir con sinceridad y desprendimiento el destino de la colectividad. Se sostiene que la infancia y la adolescencia son etapas formativas de desarrollo somático y de preparación educativa, por ello se exige una edad mínima.³

³ Cfr. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario de Derecho Constitucional**. Editorial Porrúa, S.A., México, 2002, Págs. 43-45.

En este mismo orden de ideas, vemos que cualquier ciudadano mexicano es titular a la vez de los mismos; en consecuencia, todo varón y mujer con calidad de mexicanos, con dieciocho años de edad cumplidos y que tengan un modo honesto de vivir, tal como lo marca nuestra Constitución en el artículo 34, se encuentran protegidos en sus derechos políticos. Pero, ¿qué es una prerrogativa? Como lo hemos venido mencionando constantemente, es muy importante que hagamos una breve explicación, y para ello el mismo diccionario nos proporciona tres acepciones muy válidas para comenzar a comprender este tema, y que son las siguientes:

- a) Proveniente del latín *praerogativa*, es el privilegio, gracia o exención que se concede a alguien para que goce de ello, anejo regularmente a una dignidad, empleo o cargo.
- b) Facultad importante de alguno de los poderes supremos del Estado, en orden a su ejercicio o a las relaciones con los demás poderes de clase semejante.
- c) Atributo de excelencia o dignidad muy honrosa en algo inmaterial.

En este mismo sentido, nuestra carta magna nos precisa de manera muy clara las prerrogativas de que gozan los ciudadanos mexicanos en virtud de tal calidad dentro de su artículo 35, a saber que son:

- I. Votar en las elecciones populares
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Podemos agregar, continuando entonces, que también obedece al mandato constitucional en cuanto a los casos y circunstancias en que estas prerrogativas son susceptibles de ser suspendidas, mismas que se enumeran en el artículo 38, de la siguiente manera:

- I. “Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley.”
- II. “Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.”
- III. “Durante la extinción de una pena corporal.”
- IV. “Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.”
- V. “Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.”
- VI. “Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.”

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, nos concentraremos especialmente en las fracciones II, III, V y VI. , porque son precisamente las circunstancias que dan pie al estudio de nuestro tema.

Continuando, cabe mencionar que estas prerrogativas a su vez, son protegidas por una ley secundaria, que en la materia es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual se encarga de vigilar su respeto muy estrictamente a través de los diferentes medios de impugnación, que, como bien lo indica su nombre; establece y regula. Pero será más adelante, dentro del capítulo tercero donde hablaremos con detalle de la legislación que rodea el ámbito de los derechos políticos.

Y bien, ¿qué son los derechos políticos? Ya hablamos sobre prerrogativas del ciudadano y su inclusión constitucional, pero es necesario entender su significado por medio de la doctrina para allegarnos a una idea o concepto propios. Comencemos con González Hernández, quien al ser citado por Rodolfo Terrazas Salgado y Felipe de la Mata Pizaña, nos dice sobre estos derechos que son “Condiciones jurídico-políticas esenciales que posibilitan la realización material de todos los derechos subjetivos, que son las formas de participación de los individuos, bien subjetiva o colectivamente, en los procesos

de formación de la voluntad estatal”.⁴ Pero este concepto, personalmente no nos satisface del todo, ya que si estamos hablando de derechos políticos, nos resulta poco adecuado el incluir condiciones “políticas”, dentro del concepto, cuando se tiene a la mano la condición de ciudadano, que es suficiente para describirla, aunque lo más relevante, es que al establecer condiciones que denomina “esenciales”, define la incursión del individuo en el ejercicio de esos derechos, siendo así los votos activo y pasivo, además de abrir paso a su libre asociación a partidos políticos; todo dentro del marco de los requisitos que para ello determina la ley secundaria.

Estos mismos autores citan a Georg Jellinck, quien define estos derechos como “las facultades de intervenir en la vida pública como órgano del Estado”.⁵ Este concepto omite establecer la titularidad de esas facultades, es decir, a quien o quienes se atribuye dicha facultad, que recordemos, se encuentra limitada a ciudadanos mexicanos y por consiguiente tampoco menciona cuál es el objetivo de su intervención. Al respecto, podemos manifestar que como concepto deja de cumplir con su función, es decir, describir el significado de la palabra en cuestión; es por esto que al no respondernos a preguntas simples como ¿qué es?, ¿para qué? ¿por qué? y ¿cómo? nos resulta incompleto y por tanto, inadecuado para nuestro estudio.

El mismo Rodolfo Terrazas Salgado nos da su propia definición al decirnos que son: “Las facultades que tienen los ciudadanos para acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país y para elegir a los propios gobernantes a través de voto universal, libre, secreto y directo ejercido periódicamente en elecciones auténticas”.⁶

Pues. bien, aunado a los autores que no dudan en establecer un concepto propio al respecto, Miguel Ángel Granados Atlaco manifiesta acertadamente que los derechos políticos son “el conjunto de prerrogativas reconocidas legalmente que operan a favor de los gobernados que reúnen la

⁴ Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, 2ª edición, México, 1999, Pág. 245.

⁵ Ídem, Pág. 245.

⁶ Ibídem, . Pág. 246

calidad de ciudadanos, y que se encuentran vinculados a la vida democrática del país”⁷.

Y es precisamente este uno de los conceptos que consideramos más completos, puesto que desde un inicio describe que se trata de un conjunto de prerrogativas, lo cual habla ya de una descripción específica, cuyo sustento es legal, es decir, la Constitución, y cuyos titulares son los individuos con calidad de ciudadanos con la finalidad de participar de manera general, y sin ahondar en presupuestos, en la vida democrática del país. Aquí agregaríamos las formas de participación en esa democracia, que sería votando, siendo votado o incursionando en las actividades políticas del país asociándose libre e individualmente a partidos, por ejemplo. Finalmente, incluimos a esta pequeña lista el nuestro, concluyendo así que para nosotros, los derechos políticos son: el conjunto de prerrogativas de que constitucionalmente son titulares todos los ciudadanos mexicanos y que les permiten participar en la vida democrática del país ya sea votando, siendo votados o asociándose de manera libre e individual para participar en los asuntos políticos del país.

2.1.2 El derecho de voto

De acuerdo con González de la Vega, el voto es la acción por la que un ciudadano expresa su decisión de sufragar por un candidato a un puesto de elección popular. También se le considera como el medio del cual se ejercen los derechos subjetivos y deberes jurídicos cuyo objetivo consiste en integrar los órganos del Estado por elección popular.⁸ De acuerdo con estas acertadas acepciones, el derecho de voto recae directamente en ciudadanos mexicanos con la finalidad de manifestar su voluntad en la elección de los titulares de los órganos del Estado, cuyo cargo emane directamente de este medio. Y se trata de un derecho en cuanto a que existe esa facultad potestativa a cargo del ciudadano para expresar esa voluntad, consecuentemente, existe la necesidad de que ejerza la emisión de su voto; por otra parte también se le considera una

⁷ Granados Atlaco, Miguel Angel. **Derecho Penal Electoral Mexicano**. Editorial Porrúa, México, 2005, Pág. 88.

⁸ Cfr. González de la Vega, René. **Derecho Penal Electoral**, Ed. Porrúa, S.A., México 1994, Pág. 398.

obligación por cuanto a que constitucionalmente el artículo 36 en su fracción III lo establece como un deber ciudadano, así que el derecho de voto es tanto un derecho facultativo como una obligación inherentes al ciudadano constitucional y legalmente.

Continuando con los conceptos que podemos encontrar, vemos que Dosamantes Terán en su Diccionario de Derecho Constitucional nos señala que el voto es “la manifestación de la voluntad individual para tomar decisiones en una congregación o colectividad, o bien en una asamblea, junta o tribunal colegiado. La suma de estos votos individuales inclina tal decisión colectiva. En materia electoral, tal decisión colectiva se dirige a integrar los órganos del gobierno”.⁹

Como dato adicional, podemos agregar tres calificaciones que se le dan al voto dentro de la jornada electoral, y que son: directo, secreto y nulo. Por el primero entenderemos que se trata de aquel que no presume electores o intermediarios y se contabiliza directamente como parte total del número de sufragios; el voto secreto es el emitido de tal manera que exclusivamente y de manera individual, el sujeto conoce su decisión; y finalmente, será considerado voto nulo cuando una vez depositado en las urnas, por alguna razón no puede ser contabilizado a favor de algún candidato, para lo cual el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la forma para determinar la validez o nulidad del voto emitido.

2.1.3 Votos activo y pasivo

Como hemos visto, dentro de los derechos políticos de que goza el ciudadano mexicano, se encuentran el votar y ser votado, así que ambas formas nos dan la pauta precisamente para diferenciar las maneras activa y pasiva en que este los ejecuta. El voto activo es realizado por el ciudadano al momento de sufragar en los comicios que para ello organiza la autoridad

⁹ Dosamantes Terán, Jesús Alfredo. **Diccionario de Derecho Electoral**, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000, sin página.

electoral mexicana, es decir, de esta manera contribuye en la elección de otros ciudadanos que a su vez, ocuparán los cargos, como ya hemos visto, cuya designación emane de este procedimiento. Al respecto el Diccionario de Derecho Constitucional nos ilustra con más detalle que se trata de “un derecho de todo ciudadano, establecido en el artículo 35 fracción I de nuestra Constitución, y a la vez una obligación ciudadana por el artículo 36 fracción III, que se debe ejercer para sufragar en las elecciones encaminadas a integrar los órganos del Estado”.¹⁰

En caso contrario, tenemos el voto pasivo, que como lo mencionamos, implica la posibilidad de acceder a estos cargos al ser favorecidos con el voto de aquellos ciudadanos que ejercen su derecho al voto. Cabe aclarar que la simple oportunidad de ser votado es suficiente para que se cumpla este derecho, ya que no es dependiente del resultado. Y para ayudarnos igualmente a comprender este concepto, nuevamente en el mismo Diccionario de Derecho Constitucional de Dosamantes Terán encontramos una breve explicación sobre este, y que es “el derecho o la capacidad de ser votado para todos los cargos de elección popular y se establece en el artículo 35, fracción II de la Constitución”.¹¹

2.2 Ejercicio del derecho al voto dentro del sistema electoral mexicano

Pero para poder ejecutar precisamente este derecho de voto, retomándolo en su modalidad de voto activo, es necesario cubrir con algunos requisitos que la ley secundaria especifica, así como los mecanismos para su cumplimentación, y para ello el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 6 párrafo primero e incisos a y b, establece que “para el ejercicio del voto, los ciudadanos deben además de satisfacer los requisitos constitucionales del artículo 34 ya mencionado, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar”. En cuanto a la credencial, el mismo código precisa en su numeral 140

¹⁰ Ídem, sin página.

¹¹ Ibídem, sin página.

fracción segunda, que “la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto”. Y precisamente en este sentido, para que el ciudadano pueda cubrir con tal requisito, (nos referimos al registro) es necesario que acuda ante la autoridad administrativa correspondiente, que en este caso es el Instituto Federal Electoral la encargada de expedir la credencial para votar con fotografía y de incluir a todos los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores, de acuerdo con el párrafo primero del mismo artículo en mención.

Pero no es suficiente para ejercer el derecho de voto esta incluido dentro del Registro Federal de Electores, ya que éste a su vez y conforme con el artículo 136 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se encuentra formado por el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral. ¿Y cómo es esto? Aparentemente sería suficiente estar incluido como ciudadano dentro del Registro Federal de Electores, pero no es así, ya que para poder sufragar el día de la elección, si el ciudadano acude con su credencial para votar en la casilla correspondiente y no se encuentra dentro de la lista nominal, simplemente no podrá emitir su voto.

La explicación es muy sencilla: el artículo 141 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales nos estipula que de acuerdo al último Censo General de Población realizado, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores elabora un Catálogo General de Electores. En este mismo orden, el artículo 137 en la fracción primera del mismo código especifica que este Catálogo “se encuentra formado por todos los varones y mujeres mexicanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado su solicitud”.

En resumen: la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realiza un Padrón Electoral. Finalmente, de este padrón y una vez recibidas y tramitadas las solicitudes de inscripción por parte de los ciudadanos como lo estipula el artículo 144 del mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las oficinas del Registro Federal de Electores verificarán que los nombres de quienes no hubieran acudido a recoger su

credencial para votar, no se encuentren en las listas nominales de electores.

Retomando nuestra interrogante, es menester puntualizar que es indispensable que todo ciudadano mexicano que desee ejercer su derecho al voto solicite personalmente su inscripción en el Registro Federal de Electores y cumpla con los requisitos del Código, el cual a su vez los establece en el artículo 143: “llenar una solicitud individual en que consten firma, huella digital y fotografía del ciudadano”, en relación con el artículo 148 que además de estos datos especifica otros esenciales antes de expedirle la credencial:

- a) “Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.”
- b) “Lugar y fecha de nacimiento.”
- c) “Edad y sexo.”
- d) “Domicilio actual y tiempo de residencia.”
- e) “Ocupación.”
- f) “En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización.”
- g) “Firma, y en su caso, huella digital y fotografía del solicitante.”

Acto seguido se hace entrega al ciudadano solicitante un comprobante de esta solicitud para que lo presente al momento de recoger su credencial. De esta manera, podrá parecer incluido en la lista nominal de electores; recordemos que quienes no recojan su credencial no aparecerán en la lista nominal y no podrán votar. Esto es dentro del período de actualización anual que el mismo Código especifica en el artículo 146 y que comprende del 1º de octubre hasta el 15 de enero siguiente, debiendo los ciudadanos acudir ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en los siguientes casos:

- a) Aquellos ciudadanos que no hubiesen sido incorporados durante la aplicación de la técnica censal total.
- b) Los que hubieren alcanzado la ciudadanía con posterioridad a la aplicación de la técnica censal total.

- c) Quienes no hubieran notificado su cambio de domicilio.

- d) Los ciudadanos suspendidos en sus derechos políticos y hubieren sido rehabilitados.

Los ciudadanos que fuera de este período de actualización deseen solicitar su incorporación al Catálogo General de Electores o su inscripción al Padrón Electoral, lo pueden hacer conforme al artículo 147 fracción I a partir del día siguiente de la elección hasta el 15 de enero del año de la elección federal ordinaria; y de acuerdo a la fracción segunda, los ciudadanos que alcancen los dieciocho años durante el 16 de enero y el día de los comicios, deben solicitar su inscripción antes del día 15 de enero; esto último por mandato de la fracción segunda del mismo artículo en comento.

Si observamos con un poco de detenimiento, podemos apreciar que después del 15 de enero, será imposible realizar trámite alguno de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa a nuestro parecer, una vulneración al derecho político-electoral del ciudadano, pero tal deficiencia ha sido subsanada por medio de jurisprudencia en la materia por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de tal modo que esos “parchecitos” jurídicos han cubierto por decirlo así, el resguardo de este derecho de voto.

Debemos aclarar que hasta aquí estamos hablando de la inscripción al Registro o de actualización de datos, sin embargo sucede algo muy distinto cuando el ciudadano extravía o le es robada su credencial para votar, ya que los términos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece resultan fatales y si alguno de estos dos supuestos se actualiza fuera de estas fechas, resulta imposible para el Instituto Federal Electoral expedirle la reposición de su identificación. En este mismo orden de ideas, cabe destacar que como la finalidad de contar con credencial para votar es la de poder identificarse en casilla el día de la jornada electoral, si el ciudadano no cuenta con ella por causas no atribuibles a su persona, pero sí se

encuentra inscrito en el padrón y en las listas nominales, aunque el Código le impida solicitar su reposición por encontrarse fuera de los períodos de inscripción, es posible obtenerla.

Efectivamente, esto es legal aunque no se encuentre contemplado en la ley, por la sencilla razón de que si la voluntad de ciudadano es poder ejercer su derecho a votar el día de los comicios, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad encargada de velar por estos derechos y hacer que se respeten indubitablemente.

Además, como lo hemos mencionado, se trata de la máxima autoridad en materia electoral en nuestro país y capaz de hacer que sus resoluciones sean acatadas por otras autoridades, tanto administrativas como judiciales; obligando por decirlo de alguna manera a la autoridad administrativa a expedir la reposición de la credencial aún fuera de los multicitados términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ¿Pero cómo es que pondera el Tribunal la protección de esta prerrogativa del ciudadano ante la ley?

Más adelante, estudiaremos con detalle la manera en que han evolucionado estos derechos dentro de nuestro sistema electoral; de momento cabe destacar la manera en que la máxima autoridad en materia electoral ha dado solución a esta deficiencia en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y es mediante resoluciones emitidas en Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como la jurisprudencia en la que se muestra el criterio sostenido por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, podemos adelantar que los Magistrados de este Tribunal se han inclinado por una muy esmerada protección de los Derechos Político-Electorales al establecer que aún cuando el ciudadano acuda ante la autoridad administrativa a solicitar la reposición de su credencial para votar y haya concluido el período de actualización, la prioridad consistirá en que éste pueda expresar libremente su voluntad a través del sufragio, asumiéndola entonces

como una prioridad que impera con el fin de permitirle consumir tal derecho; para ello cuenta con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por medio del cual y tras una sentencia favorable a sus intereses, obtendrá la reposición de su credencial y si no fuera posible por la proximidad de la fecha de los comicios, bastará que el ciudadano acuda a la casilla presentado los puntos resolutive de la sentencia a su favor que para tal efecto le emita entonces el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2.3 Causas por las que se suspenden los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

A pesar de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es celoso vigilante de las prerrogativas del ciudadano como lo hemos visto y seguiremos viendo a lo largo de nuestra investigación, existen circunstancias que pueden ser ajenas o no a esta autoridad y que a su vez tengan como consecuencia la suspensión estos derechos, ya sea imponiéndolo como una sanción o como una consecuencia accesoria a un procedimiento penal privativo de libertad.

Es aquí donde aparece entonces la base constitucional de este tema, nos referimos al artículo 38 de nuestra Constitución, en el cual se estipulan las causales por las que se pueden suspender las prerrogativas del ciudadano. Como ya lo habíamos mencionado, retomamos y a continuación transcribimos estos supuestos para posteriormente explicarlos:

“I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36 esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.”

El incumplimiento de obligaciones ciudadanas como la abstención del derecho de voto, origina la suspensión de derechos, pero esto resulta inútil convirtiendo el precepto en letra muerta, ya que no existen medios coercitivos

con que cuente la autoridad electoral para poder decretarla, y si esto fuera posible, solamente operaría durante un año, permitiendo a la perfección que en las siguientes elecciones federales (dentro de tres años) el ciudadano tenga la posibilidad de votar, sin utilidad alguna. De manera muy personal, creemos que dado el abstencionismo que aún no se presenta en nuestro país, la suspensión de estos derechos implicaría un derroche innecesario de recursos a la institución electoral, ya que la suspensión implica la baja del Padrón Electoral, de tal modo que estos trámites desde la elaboración de un catálogo o listado de ciudadanos abstinentes hasta la entrega de credenciales para votar, significarían erogaciones adicionales al gasto de la partida presupuestal del Instituto Federal Electoral.

“II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.”

Significa que la sola sujeción a proceso penal causa la suspensión, pero siempre que el delito que se imputa al sujeto sea de privación de libertad; esto es completamente independiente de que por la gravedad del delito se pueda o no otorgar el beneficio de libertad bajo caución, implicando que esta suspensión dure hasta que se emita sentencia condenatoria. Pero es en especial esta fracción segunda en la cual se centra nuestra atención, ya que mientras el sujeto afronta el procedimiento penal, puede estar o no privado de su libertad, aún cuando la causa se siga por delito que merezca, como lo señala esta fracción, pena corporal; además es conocido y aceptado dentro de nuestro Derecho Penal el principio *in dubio pro reo*, lo que implica que aún cuando exista un auto de formal prisión, no se tiene la certeza de la culpabilidad del procesado hasta que se demuestre así durante el procedimiento y se emita en consecuencia, una sentencia condenatoria que lo sustente e indicando la condena que haya de ejecutarse una vez que dicha sentencia quede firme.

Este es el principio bajo el cual al presuponer la inocencia del sujeto, no es posible por parte de la autoridad penal ordenar se suspendan los Derechos Político-Electorales del procesado hasta antes de la sentencia, y ésta cause

ejecutoria. Todo esto lo veremos más adelante durante el desarrollo de nuestra investigación, para comprender poco a poco cómo procede esta suspensión y el tratamiento que se le da, tanto por parte de la autoridad que la ordena como de la encargada de cumplimentarla.

“III. Durante la extinción de una pena corporal.”

Simplemente, y como lo establece esta fracción claramente, significa que la suspensión de derechos se mantiene exclusivamente por el mismo tiempo que se haya establecido para la duración de la penal de prisión impuesta.

“IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes.”

Esto tiene relación con juicios dentro del Derecho Civil en los que la autoridad judicial determine la incapacidad de un individuo, ya que las personas declaradas incapaces para ejercer sus derechos por sí mismas los ejercen a través de un tutor, y como los derechos políticos son personales e intransferibles, tampoco pueden ejercerlos por interpósita persona.

“V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.”

Esta circunstancia se presenta cuando se emite una orden de aprehensión, en el entendido de que el sujeto se sustrae de la acción de la justicia porque se le imputa la probable responsabilidad en la comisión de algún delito, y para que se pueda dar esta circunstancia, es indispensable que exista esa orden de aprehensión y que se trate de un delito que amerite pena corporal. Aquí también tenemos el problema de la sentencia ejecutoriada (igualmente que en la fracción segunda); de hecho, se ordena la aprehensión del individuo antes del auto de formal prisión, así que hasta ese momento aún existe la posibilidad de que no se demuestre la culpabilidad del procesado.

“VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.”

Es necesario que la sentencia haya causado estado para que no pueda haber lugar a la interposición de un medio de impugnación, o en su caso, no admita medio alguno para revertir su sentido.

Por otra parte encontramos otras causas que tienen como consecuencia no solo la suspensión de derechos políticos, sino de la pérdida de los mismos a causa de otras circunstancias que el artículo 37 constitucional en su apartado C nos hace referencia, pero únicamente mencionaremos las que tienen relación con la material electoral, particularmente por tratarse de cuestiones de nacionalidad, en el entendido de que la ciudadanía es una situación esencial a la nacionalidad, y si se pierde ésta, también se pierde aquélla en razón de que disipa la fuente de la cual emanan los derechos en que se funda la ciudadanía.

La consecuencia es, como ya lo mencionamos, la pérdida de estos derechos, y estos son los supuestos en que nuestra Constitución funda la pérdida de la ciudadanía:

- I. “Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.”
- II. “Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de la Comisión Permanente.”
- III. “Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de la Comisión Permanente.”
- IV. “Por adquirir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso o de su Comisión Permanente.”
- V. “Por ayudar, en contra de la nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional.”

Esto es, que ante cualquiera de estas situaciones, como consecuencia de la pérdida de la ciudadanía, el sujeto perderá ipso facto la prerrogativa concedida en el artículo de nuestra Constitución. Como venimos manejando a

la suspensión de Derechos Político-Electorales como consecuencia de la imposición de una pena privativa de libertad, solamente mencionamos estos supuestos con la finalidad de robustecer la calidad de ciudadanía con que debe de contar todo individuo para ejercer este derecho de voto, así que no nos detendremos en su estudio.

CAPÍTULO III

MARCO LEGISLATIVO DEL DERECHO PENAL ELECTORAL

Debido a la importancia que representa esta parte para nuestro estudio, hemos decidido incluir este tema con la finalidad de mostrar lo que en cuanto al mismo encontramos dentro de la legislación que lo rodea así como la forma en que cada uno de estos cuerpos legales lo abordan. Y dentro de la esfera de su aplicación, veremos lo que cada uno de estos cuerpos legales dispone en relación al Derecho Penal Electoral, para ello citaremos los numerales que regulan lo relativo a la suspensión de derechos político electorales, a fin de darnos cuenta de la problemática que deseamos exponer finalmente para su estudio.

Continuando con nuestro tema, es indispensable conocer las leyes que lo rodean, y aunque hemos hecho constante mención de la Constitución y algunos de sus artículos, es necesario extendernos un poco para comprender por lo menos lo relativo al Derecho Penal Electoral. Pero, ¿a qué nos referimos con Penal Electoral? El Derecho Electoral forma parte del Derecho Político, que es una de las ramas pertenecientes al Derecho Público, y mantiene estrecha relación con otras ramas del Derecho, entre ellas el Derecho Penal, porque en el ejercicio de la política pueden ocurrir hechos delictuosos.

Entonces, en esa relación encontramos que el Derecho Penal Electoral es el conjunto de normas que tienen la finalidad primordial de tutelar en el ámbito punitivo, el adecuado desarrollo de los procesos electorales; sancionando conductas que por su trascendencia afectan o pueden afectar las instituciones y procedimientos electorales. En él, se contemplan figuras comisibles por electores, ministros de cultos, religiosos, funcionarios electorales o partidistas; servidores públicos; diputados y senadores electos, de registradores o registratarios del Registro Nacional de Ciudadanos.

Una vez establecido este concepto, procedemos entonces a reconocer el marco jurídico que rodea nuestro tema y la forma en que cada una de estas

disposiciones interviene en la regulación del derecho penal electoral, particularmente en lo relativo a la suspensión de los Derechos Político-Electorales.

3.1 El artículo 38 fracción II constitucional.

Primeramente, recordemos que es el máximo ordenamiento con que contamos en nuestro sistema de Derecho y dentro del cual se consagran las prerrogativas del ciudadano, las bases para el establecimiento de las leyes reguladoras y los tribunales y autoridades encargadas de su estricta protección.

Vimos anteriormente que los artículos 35 y 34 constitucionales contienen respectivamente, las prerrogativas del ciudadano y los requisitos que debe reunir para ostentar esa calidad. Como parte de la reciprocidad de todo derecho, se percibe una obligación, y que en este caso son varias obligaciones las contempladas en el artículo 36, igualmente ya mencionado.

La pérdida de estas prerrogativas se contempla en el artículo 38 y se enlistan en causas de suspensión, de las que particularmente nos importa lo relativo a la fracción segunda: “Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca penal corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión”; esto significa que la autoridad judicial ordenaría la suspensión de los Derechos Político-Electorales en el momento que emite dicho auto, y que a su vez esta suspensión tendría una duración equivalente al tiempo que dure el procedimiento y aún una vez sentenciado con pena privativa de libertad, el tiempo que dure la misma.

Tratándose de una sanción de carácter penal, la suspensión toma el de pena accesoria, por lo que corre la suerte de la principal y se sujeta como ya dijimos, al tiempo de duración de aquella, entonces parece suponer que una vez sentenciado, al momento de tomar en consideración el tiempo que ha permanecido privado de su libertad también se aplicará así a la suspensión de

derechos; aparentemente esto no tendría mayor problema, ya que no se le priva de ningún derecho al sujeto por mas tiempo del que deba de suceder.

Pero esta situación en la realidad no ocurre de tal modo por la razón de que la suspensión de derechos se decreta desde la sentencia y es entonces donde se ordena notificar a la autoridad administrativa, es decir, al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que a su vez realice la baja respectiva del catálogo. De todas maneras, esta es una situación que analizaremos mas adelante, una vez que llegemos a nuestro capítulo sexto para entonces reunir todas las piezas de este rompecabezas.

Continuando con los preceptos constitucionales, encontramos el numeral 41 específicamente en su párrafo segundo fracción IV, el cual señala que “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley...”; como vemos, es aquí donde se establece la creación de una ley que a su vez se encargue de la protección de los Derechos Político-Electorales, misma que conocemos actualmente como Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de la cual hablaremos un poco mas adelante.

Finalmente, el artículo 94 en su párrafo primero nos señala lo referente al Poder Judicial, del cual forma parte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación junto con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito. Y si vemos un poquito más adelante, podemos ver la estructura del Tribunal Electoral en el artículo 99, que nos indica que funciona por medio de una Sala Superior y Salas Regionales; además de que nos establece que el mismo es la máxima autoridad en materia electoral, establece su competencia para conocer de ciertos asuntos, y en este sentido el párrafo cuarto fracción V es el que de un modo especial nos interesa porque es en el cual el Tribunal se expresa que puede conocer de “las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los Derechos Político-Electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país...”;

posteriormente encontramos la fracción VIII, la cual permite que a su vez tenga determinación e imposición de sanciones en la materia.

Como podemos ver, dentro del marco de sus atribuciones, existe la posibilidad de, que por medio de sus resoluciones imponer sanciones, dentro de las que puede haber la suspensión de derechos. Nos llama la atención el párrafo sexto del mismo numeral, ya que en él se deja abierta la posibilidad de que el Tribunal emita sus propios criterios jurisprudenciales obligatorios en la materia.

3.2 El artículo 46 del Código Penal Federal.

En esta estrecha relación que existe entre las ramas de Derecho penal y Electoral surge la necesidad de sancionar actos delictivos, y resulta indispensable la regulación de esas conductas que obstaculizan, impiden o dificultan la libertad de los electores o que ponen en entredicho la veracidad de los comicios.

Además de la ley reguladora de la materia electoral, era necesaria una ley especial que igualmente se encargara de sancionar, como dijimos, conductas que atenten contra la integridad de nuestros procesos electorales, así que en lugar de crear una ley penal especial (una ley especial más a la enorme lista existente en nuestro país), en el año de 1990 se creó el capítulo vigésimo cuarto, titulado “Delitos electorales y en materia de registro nacional de ciudadanos” y especialmente enfocado en los tipos penales para proteger la democracia y la soberanía popular en México.

Con esta inserción sobre delitos electorales, aunada a los demás ordenamientos legales, se pretende tutelar y regular el proceso electoral, y en su caso sancionar a quienes cometan actos que atenten, como lo hemos manejado contra la libertad de los electores. Cabe adelantar que el párrafo segundo del artículo 6 de este Código es muy claro al establecer que “cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial

prevalecerá sobre la general”; así que hemos de tomar muy en consideración este precepto en virtud de que veremos otras más.

Este capítulo dedicado especialmente a los delitos electorales, contempla de los artículos 402 a 411 las penas aplicables a las diversas conductas delictivas en la materia electoral, o mejor dicho, penal electoral. En el artículo 401 encontramos los conceptos fundamentales que para este capítulo el legislador consideró indispensables: servidores públicos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos, documentos públicos electorales y materiales electorales.

Pero hay mucho más que esto, también podemos ver que el artículo 402 nos dice que además de las de la pena que el Código señale para cualquiera de estos delitos, se podrá imponer la inhabilitación de uno a cinco años y en su caso la destitución del cargo. En este mismo sentido, el numeral 409 nos habla de sanciones al igual que en el resto de los artículos de este capítulo, y consiste en veinte a cien días multa y pena privativa de libertad de tres meses a cinco años, con la salvedad de que se trata particularmente de los cometidos en uso indebido de documento que acredite la ciudadanía, lo altere o que falsee información para obtenerla.

Y para continuar con este rubro, el artículo 410 señala que esta pena puede aumentar hasta en una cuarta parte si lo comete un extranjero o personal del Registro Nacional del Ciudadanos.

Especialmente, prestamos atención al artículo 408, el cual nos habla de la suspensión de derechos políticos hasta por seis años a Diputados y Senadores que no se presenten a desempeñar su cargo dentro de los 30 días siguientes en que hubieran sido requeridos de acuerdo al artículo 63 constitucional, esto es, que ninguna de las Cámaras puede comenzar sus sesiones sin más de la mitad del número total de sus miembros, así que los presentes deben reunirse el día señalado por la ley y exigir a los ausentes para que dentro de los treinta días siguientes lo hagan en el entendido de que si no

acuden, estarán rechazando el cargo, y en consecuencia se llamarán a sus suplentes.

Aunque en este caso no se trata de un delito, creemos que debido a la gran responsabilidad que implica ejercer un cargo de elección popular, es que el legislador se ha preocupado por castigar de alguna manera al que lo menosprecie.

Ahora bien, para terminar con este apartado relativo a los delitos, tenemos al artículo 413, en el que encontramos que en caso de autoría (por haber acordado o preparado su realización, de acuerdo al artículo 13 fracción primera) “en la comisión de cualquiera de los delitos a que se refieren estos artículos, no podrá gozar de libertad provisional”. Por su parte, el artículo 412 señala que “además de la pena de prisión de dos a nueve años, no podrá gozar del beneficio de libertad provisional: el funcionario partidista o los organizadores de actos de campaña que a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas a que pudiera hacerse acreedor por el delito de peculado”, esto en relación con el artículo 407 en su fracción tercera.

Encontramos otros numerales que nos son útiles en relación a nuestro tema, como el 24 que nos habla sobre las penas y medidas de seguridad, que son:

1. “Prisión”
2. “Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad”
3. “Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos”
4. “Confinamiento”
5. “Prohibición de ir a lugar determinado”
6. “Sanción pecuniaria”

7. "Derogado"
8. "Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito"
9. "Amonestación "
10. "Apercibimiento"
11. "Caución de no ofender"
12. "Suspensión o privación de derechos"
13. "Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos"
14. "Publicación especial de la sentencia"
15. "Vigilancia de la autoridad"
16. "Suspensión o disolución de sociedades"
17. "Medidas tutelares para menores"
18. "Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito"

Pero nos llaman la atención muy en especial los puntos 1 y 12, ya que nos parecen más importantes para nuestro estudio, y precisamente el artículo 25 nos dice con toda claridad que la pena de prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Además, explica que esta no podrá durar menos de tres días ni más de sesenta años, y que solo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión; el lugar para su ejecución serán las colonias penitenciarias, establecimientos especiales o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la sentencia.

Por otra parte, los efectos de la pena de prisión podemos verlos en el artículo 46, y que consiste en la "suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrariador o representante de ausentes". Esta suspensión comienza desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.

También encontramos que en sustitución a la pena de prisión existe el tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad, cuya explicación encontramos en el artículo 27:

Tratamiento en libertad.- es “la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora”.

Semilibertad.- es una “alteración de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad”, es decir con la “...externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión los fines de semana, salida de fin de semana con reclusión durante el resto de ésta, o salida diurna, con reclusión nocturna”.

Trabajo en favor de la comunidad.- esta puede ser una pena autónoma o bien sustitutivo a la de prisión, y “consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, llevándose a cabo en jornadas diferentes a las de las labores que constituyan la fuente de ingresos del sujeto y su familia, y sin exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral, a razón de un día de prisión por una jornada de trabajo, siempre bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora”.

Las restricciones para la aplicación de estos sustitutivos se encuentran en el artículo 70 del mismo ordenamiento, y son de esta forma:

- I. “Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años.”
- II. “Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años.”
- III. “Por multa, si la prisión no excede de dos años.”

En cualquiera de los tres supuestos, la duración del sustitutivo no puede exceder de la correspondiente a la de prisión que sustituya ni aplicarse a quien hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio o de los contemplados en la fracción primera del artículo 85.

Existe además el confinamiento, que se encuentra regulado en el numeral 28, consistente en “la obligación de residir en determinado lugar”,

“...conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado...”, en el caso de delitos políticos, esa designación la hará el juez que dicte la sentencia. Pero continuando con otra sanción de las enlistadas en el artículo 24, toca hablar de la pecuniaria, la cual comprende la multa y la reparación del daño. La primera consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado y que se fija en días multa sin poder exceder de los quinientos días, entendiendo que corresponderá a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de la consumación del delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

Respecto de la segunda, el artículo 30, igualmente del multicitado código señala tres puntos que comprende esta reparación, y es de la siguiente manera:

- I. “La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago de la misma.”
- II. “La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia intrafamiliar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima.”
- III. “El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.”

Pero no son precisamente estas las penas que nos pueden interesar por el momento, de hecho nos enfocaremos como ya lo dijimos, en la privativa de libertad y la suspensión de derechos. Al respecto, esta última se encuentra contemplada en el artículo 45, que a su vez nos dice que es de dos clases:

- I. “La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de ésta; comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.”

Recordemos que habíamos mencionado anteriormente que se trataba de algo accesorio a la pena principal, de modo que subsiste

aparejadamente, como lo explicamos cuando citamos el artículo 46, tal como un efecto de la pena privativa de libertad, es decir, de prisión.

- II. “La que por sentencia formal se imponga como sanción; si se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.”

¿Y cómo se aplican las sanciones? Aunque el tema punto de partida de nuestro tema, es preciso mencionarlo por cuanto a la competencia de las autoridades y la forma en que, insistimos, han de aplicarse, y son los numerales 51 y 52 los que nos lo explican. El primero nos dice en su párrafo primero que son los jueces y tribunales los encargados de “aplicar las sanciones establecidas para cada delito tomando en cuenta las sanciones establecidas para cada uno, teniendo en consideración las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a que pertenezcan”.

Por su parte, el segundo numeral nos dice que el juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:

- I. “La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto.”
- II. “La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.”
- III. “Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado.”
- IV. “La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de víctima u ofendido.”
- V. “La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el

procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.”

- VI. “El comportamiento posterior del acusado con relación a delito cometido.”
- VII. “Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.”

Existen otras reglas que disponen la forma de aplicación de las penas en los artículos 53 a 55, pero decidimos no incluirlas con la finalidad de no extendernos innecesariamente en el tema; sin embargo podemos agregar que dentro del numeral 56 nos dice que “si entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará de oficio entonces a la que resulte más favorable”. Esto sí nos interesa por cuanto a que dentro de nuestra propuesta sostenemos la modificación de la fracción II del artículo 38 constitucional, lo que implicaría a largo plazo (de hecho muchos años todavía más adelante) permitir que el ejercicio del voto o cualquier otra prerrogativa del ciudadano en los procesados hasta el momento en que reciban una sentencia condenatoria que se los impida.

3.3 Los artículos 56 primer párrafo y 57 fracciones I y II del Código Penal para el Distrito Federal.

En el código local también se ha dedicado un capítulo especial a los delitos en materia electoral. Dentro de este ordenamiento nos referimos especialmente a los delitos electorales, y que corresponde al Título Vigésimo Sexto titulado “Delitos contra la democracia electoral”, que a su vez comprende de los artículos 351 a 360. De la misma manera que lo hicimos con lo relativo al Código Penal Federal, presentaremos un breve resumen del contenido de esta parte por ser la que nos interesa en nuestro estudio.

Primeramente nos introduce a conceptos básicos de la misma forma que lo vimos en el Código Penal Federal, siendo el artículo 351 el que nos da la definición de funcionarios electorales, funcionarios partidistas, candidatos, documentos públicos electorales y materiales electorales; como podemos observar, a diferencia del ordenamiento federal, aquí no se incluye el concepto de servidores públicos, por la sencilla razón de que éste se encuentra descrito en el artículo 256 en la parte relativa a los Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos (obviamente del Distrito Federal).

Más adelante, nos dice en el numeral 352 segundo párrafo que a cualquiera que incurra en alguno de los delitos que se contemplan en este capítulo, se le suspenderán sus derechos políticos por un lapso igual al de la pena de prisión que le hubiere sido impuesta; en el caso de servidores públicos, además de las penas señaladas se les impondrá la destitución del cargo y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar u ocupar cualquier cargo, empleo o comisión.

Aquí podemos apreciar nuevamente, que la suspensión de derechos se aplica como una consecuencia directa a la pena de prisión dada la naturaleza de los delitos de que estamos hablando, con una duración igual a la de la pena privativa de libertad que se imponga. De la misma manera que en el Código Federal, también es visible que esta suspensión de que tanto hablamos es derivada de una pena de prisión impuesta, e insistimos en que la imposición de cualquier pena es mediante sentencia ejecutoriada, nunca antes de finalizar el procedimiento.

Podemos ver claramente como es que la ley especial es más proteccionista de los Derechos Político-Electorales que la misma Constitución, porque como lo hemos visto también, para nuestra Carta Magna la suspensión procede a partir del auto de formal prisión, lo que en teoría nos puede parecer lógico dada la imposibilidad material por parte del individuo de ejercer cualquiera de estas prerrogativas estando privado de su libertad. Sin embargo, en la práctica encontraremos que no todos los juzgadores emiten un auto de formal prisión en el que se decreta suspender de sus derechos políticos al

sujeto, de hecho muchos se reservan hasta la sentencia y es donde se hace del conocimiento de la autoridad electoral para que haga lo que dentro de sus funciones sea lo conducente para ejecutar este mandato.

En el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal se establece el concurso aparente de normas, en cuando una misma materia esté regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance y la principal excluirá a la subsidiaria. Por cuanto hace a este numeral será perfectamente válida una disposición que como en este caso, es inferior a la Constitución; de hecho también podemos darnos cuenta de lo dispuesto en el artículo 56 párrafo primero, donde nos indica lo relativo a la suspensión de derechos, manejándola como una pérdida temporal de derechos de dos clases (artículo 57 fracciones I y II): la que se impone por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la pena de prisión, que comienza y termina con la pena de que sea consecuencia, y por otro lado la que se impone como pena autónoma y si se impone con pena privativa de libertad, comenzará al cumplirse ésta y su duración será la señalada en la sentencia, además de que cuando no vaya acompañada de prisión, empezará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia.

Cabe destacar que en este Código es posible ver de manera distinta la forma en que se dispone sobre la suspensión de derechos, tal como se aprecia en el artículo 58, y consideramos que es mejor transcribirlo y después comentarlo:

“(Suspensión de derechos como consecuencia de la pena de prisión). La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.”

Nos resulta sumamente importante este numeral por dos sencillas razones: primeramente, es aquí donde vemos estrictamente descrita la “suspensión de derechos como consecuencia de la pena de prisión”, y nuestro segundo motivo es que nos indica que dicha suspensión se produce en términos de nuestra Constitución y que comienza desde que cause ejecutoria la sentencia, resultando incongruente entre sí este artículo porque sin mayor problema podemos darnos cuenta que ambos ordenamientos disponen algo distinto.

Efectivamente, recordemos que ya dijimos unas cuantas páginas atrás lo que dispone nuestro máximo ordenamiento, es decir, que la suspensión de derechos comienza desde el auto de formal prisión, mientras que el Código Penal para el Distrito Federal sostiene que comienza desde que cause ejecutoria la sentencia. Esta es una clara incoherencia entre ambos, y de hecho hasta el Código en su precepto en sí mismo porque parece ignorar lo dispuesto por aquél.

Entre estas contradicciones es precisamente donde encontramos la razón de nuestra investigación, esto es porque de aquí surgen otras consecuencias que de manera práctica son imposibles de realizar porque los ordenamientos con que contamos son omisos. Y todavía veremos, que existen disposiciones electorales que hacen lo propio. Pero esto lo veremos más adelante, cuando veamos las disposiciones en materia electoral; por lo mientras continuaremos con lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal.

Al igual que en el Código Penal Federal, el local nos indica las penas y medidas de seguridad, aunque en numerales distintos; en el 30 nos dice que es un catálogo de penas, y que son:

- I. “Prisión.”
- II. “Tratamiento en libertad de imputables.”
- III. “Semilibertad.”

- IV. “Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad.”
- V. “Sanciones pecuniarias.”
- VI. “Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito.”
- VII. “Suspensión o privación de derechos.”
- VIII. “Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.”

Y es el artículo 31 el que nos da las medidas de seguridad que se pueden imponer:

- I. “Supervisión de la autoridad.”
- II. “Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él.”
- III. “Tratamiento de inimputables o imputables disminuidos.”
- IV. “Tratamiento de deshabitación o desintoxicación.”

En cuanto a la pena de prisión, ésta se contempla en el numeral 33, que nos dice consiste en la privación de la libertad personal con una duración no menor a tres meses ni mayor de cincuenta años y deberá ejecutarse en establecimientos del Distrito Federal o del Ejecutivo Federal. Igualmente nos contempla la sanción pecuniaria consistente en multa, reparación del daño y sanción económica dentro del artículo 37 (respecto de esta última, encontramos en el artículo 52 que en los delitos cometidos por servidores públicos a que se refieren los Títulos Décimo Octavo y Vigésimo del libro segundo del mismo código, la sanción económica consistente en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados).

Para la sustitución de esta pena también existe el tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en beneficio de la víctima o en favor de la comunidad, contemplados en los numerales 34, 35 y 36 respectivamente y sin variantes respecto de lo que vimos con anterioridad en la disposición federal.

Y terminamos mencionando que los numerales 353 a 360 contienen el catálogo de conductas constitutivas de delitos en materia electoral y que

incluyen sanciones tanto pecuniarias como privativas de libertad, mismas que han de aplicarse en los términos de lo hemos venido exponiendo con anterioridad.

3.4 El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales.

También fue necesario que dentro del el código adjetivo se estableciera lo relativo al procedimiento, es decir que regulara el cómo de las cosas, y al cambiar la ley sustantiva con la inclusión de los delitos electorales, éstos deberán de atender a lo que el procedimiento en materia penal dispone, de modo tal que este Código Federal de Procedimientos Penales comprende los procedimientos de averiguación previa, preinstrucción, instrucción, primera instancia, segunda instancia, de ejecución y los relativos a inimputables, menores y quienes tienen el hábito o necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. Mejor dicho, en el artículo primero establece dentro de sus siete fracciones los procedimientos que regula:

- I. “El de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.”
- II. “El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.”
- III. “El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que se hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste.”
- IV. “El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.”

- V. “El de segunda instancia, ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos.”
- VI. “El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.”
- VII. “Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen e hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.”

En este mismo orden, encontramos la competencia para conocer en materia de delitos federales precisamente a los tribunales federales en el artículo 4, correspondiéndoles entonces los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación; solamente estos podrán determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de los individuos acusados ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

Encontramos también que para la ejecución de esas penas y medidas de seguridad decretadas en las sentencias hasta su extinción, el artículo 5 nos dice que el Poder Ejecutivo es el encargado a través del órgano que la ley determine, y por su parte el Ministerio Público cuidará que se cumplan debidamente. Y precisamente esas sentencias a que hacemos referencia son resoluciones judiciales, mismas que el numeral 94 nos dice que son sentencias si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y que los autos son en cualquier otro caso, siendo cualquier de éstas fundadas y motivadas, expresando la fecha de su pronunciación, y que se redactarán en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine. Su contenido lo podemos encontrar en el numeral siguiente, es decir el 95 como vemos a continuación:

- I. “El lugar en que se pronuncien.”
- II. “La designación del tribunal que las dicte.”
- III. “Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su

caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio y ocupación, oficio o profesión.”

- IV. “Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.”
- V. “Las consideraciones, fundamentos y motivaciones de la sentencia.”
- VI. “La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes.”

En el mismo orden de los numerales, el 95 nos da el contenido de las sentencias, de lo que hablaremos con más detalle dentro de nuestro capítulo dedicado especialmente al tema; encontramos también el numeral 98, el cual nos dice que éstas se deben de dictar por Ministros, Magistrados o Jueces, y que deben de ser firmados por los mismos y por el secretario que corresponda, y a falta de éste, por testigos de asistencia. Cabe señalar que esto último nos causa cierta extrañeza, ya que nunca hemos presenciado, en la práctica dentro de algún juzgado, que firmen testigos por ausencia del secretario, de hecho los juzgados funcionan con varios secretarios y en ausencia de alguno puede firmar otro.

En el caso de las sentencias y los autos que no sean de mero trámite y que sean dictados por tribunales colegiados, es necesario que para su aprobación se cuente con la mayoría de votos de por parte de sus miembros (artículo 99); en caso de que alguno de éstos no se encuentre conforme con la resolución de la mayoría, podrá expresar las razones de su inconformidad mediante un voto particular que se agregará al expediente.

El artículo 102 nos dice cuándo causa estado la sentencia, y esto es cuando:

- a) “Son notificadas a las partes y éstas manifiestan expresamente su conformidad.”
- b) “Cuando no se interpongan los recursos que procedan dentro de los plazos que señale la ley.”

- c) “Cuando se resuelvan los recursos planteados contra las mismas.”

Con la finalidad de no dejar inconcluso lo relativo a la sentencia dentro de este apartado, incluiremos la aclaración de sentencia y la apelación.

Efectivamente, existe la posibilidad de pedir la aclaración de la sentencia, aunque solo por una vez y siempre que ésta sea definitiva, como se contempla en el artículo 351; y se interpone ante el tribunal que la haya dictado y dentro del término de tres días contados a partir de su notificación. Esto está expreso en el artículo 352, y deberá expresar claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que a criterio del promovente adolezca la sentencia.

De acuerdo con los numerales 353 a 359 podemos ver a detalle este procedimiento: se da vista por tres días a las demás partes para que expongan lo que estimen pertinente, después el tribunal deberá resolver dentro de tres días si considera que existen razones para aclararla y en qué sentido, dictará un auto expresándolas y las dará a conocer a las partes para que a su vez dentro de tres días expongan lo que estimen conveniente; procederá entonces a resolver igualmente dentro de tres días. Es muy importante establecer que el objetivo de la aclaración de sentencia es refutar una parte integrante de la misma y no el fondo de la misma y que contra su resolución no procede recurso alguno, ya sea que niegue u otorgue la aclaración. Finalmente, el numeral 359 nos dice que la interposición de esta aclaración interrumpe el término para la apelación.

Y con respecto a ésta, (artículo 363) vemos que el recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Dentro del artículo 364 se encuentran las reglas generales para su interposición, como que se abre a petición de parte legítima, solamente a resolver sobre los agravios que el apelante estime le causan.

Aquí hay suplencia en la deficiencia de los agravios; y si se interpone contra resoluciones anteriores a la sentencia, deberán ser resueltas por el tribunal de apelación antes de que se emita aquélla. ¿Y quienes pueden apelar? La respuesta está en el artículo 365, y nos dice que: “el Ministerio Público, el inculcado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia como coadyuvantes del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios. En este caso, la apelación se contraerá a lo relativo a la reparación de daños y perjuicios y a las medidas precautorias conducentes a asegurarla”.

También encontramos que son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción (artículo 366); la razón es porque tratándose de actos privativos de libertad, la admisión del recurso en ambos efectos tiene por efecto la suspensión del procedimiento. Serán apelables en efecto devolutivo las contempladas en el artículo 367, que en aras de no alargar innecesariamente este tema, omitiremos expresar.

Se deberá apelar en el acto mismo de la notificación o dentro de los cinco días siguientes a la misma, por escrito o comparecencia si es sentencia; la apelación contra un auto se interpondrá dentro de los tres días siguientes a su notificación. Si se le notifica al acusado la sentencia definitiva y no se le hace saber el término que la ley le concede para interponer el recurso, se duplicará este término, se hará constar en el proceso y al secretario o actuario que cometieran el error se les impondrá una multa de cinco a cincuenta pesos.

Conforme al numeral 370, no existe recurso alguno contra la admisión o desechamiento de este recurso, y si quien apela es el acusado, éste deberá nombrar defensor que lo patrocine en segunda instancia, como vemos en el artículo 371. A partir de los artículos 372 a 382 se encuentra el procedimiento a

este recurso, para que una vez declarado visto el asunto, se cerrará el debate y dentro de ocho días, el tribunal resolverá confirmando, revocando o modificando la sentencia. En caso de que el tribunal considerara que ha quedado pendiente alguna diligencia, el tribunal ordenará celebrarla dentro de diez días y luego de practicada fallará el asunto dentro de los cinco días siguientes.

Una vez explicados someramente la aclaración de sentencia, tenemos el numeral 360, el cual nos explica qué es una sentencia irrevocable y que causa ejecutoria:

- I. “Las pronunciadas en primera instancia y cuando se hayan consentido expresamente o cuando concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, este no se hubiera interpuesto.”
- II. “Las sentencias contra las cuales la ley no dé recurso alguno (artículo 361), y son:
 - a) Autos que este código contra los cuales no concede el recurso, y son revocables por el tribunal que los creó.
 - b) Resoluciones que se dicten en segunda instancia antes de la sentencia.”

De acuerdo con el artículo 362, una vez notificada la resolución, se da un término de cinco días a partir de dicha notificación para interponer el recurso y ofrecer pruebas. La fracción segunda nos dice que su resolución será mediante una audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que se notificó a la parte que no interpuso el recurso, sobre la admisión del mismo. Se desahogarán las pruebas en la misma audiencia (ampliable por una única vez cuando no fuera posible desahogar todo en una misma, en cuyo caso se cita a una segunda), se escuchan a las partes y se dicta entonces la resolución.

Por último, tenemos el auto de formal prisión y el arraigo, con los cuales se priva de la libertad al sujeto, y que particularmente nos interesan en este sentido. Aunque no se trata de resoluciones que pongan fin al asunto y de hecho el arraigo lo decreta la autoridad judicial a petición del Ministerio Público

en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga de la acción de la justicia. Se puede prolongar estrictamente hasta por treinta días naturales; cuando sea el afectado quien solicite este arraigo y solicite quede sin efecto, será también la autoridad jurisdiccional la encargada de decidir si subsiste o no en atención al Ministerio Público y el afectado.

Respecto del auto de formal prisión, éste se encuentra contemplado en el numeral 163 del mismo código, y debe dictarse por el juez dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado queda a disposición de éste cuando se acrediten los siguientes requisitos:

- I. “Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el mismo código, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar.”
- II. “Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad.”
- III. “Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado.”
- IV. “Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal.”

El plazo de setenta y dos horas a que se hace referencia, es susceptible de ampliarse a petición del indiciado o su defensor con finalidad exclusiva de aportar y desahogar pruebas que ayuden a que el juez resuelva su situación jurídica; tiene la finalidad de presentar pruebas bajo la dificultad de que no sea posible desahogarla dentro de las primeras setenta y dos horas.

Esto puede solicitarlo al momento en que rinda su declaración preparatoria o dentro de las tres horas siguientes, sin que el juez resuelva de oficio; tampoco podrá el Ministerio Público solicitar dicha prórroga, sin embargo puede aportar pruebas o alegatos en relación a las pruebas de acuerdo a sus funciones y al interés social que representa.

Dentro del párrafo cuarto de este numeral encontramos también que la ampliación o no de este término deberá comunicarse a la autoridad a cuyo cargo se encuentra el establecimiento en el que se encuentre el inculpado (artículo 164) dentro del plazo referido o de su ampliación; de no recibir copia certificada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, dicha autoridad deberá solicitar al juez le aclare la situación jurídica y de no ser comunicado, tendrá la obligación de dejarle en libertad dentro de las tres horas siguientes.

Consecuentemente, el auto de formal prisión deberá contener lugar, fecha y hora de su emisión para justificar exactamente la hora de los términos de setenta y dos y ciento cuarenta y cuatro horas, este es un requisito constitucional y procesal. Y precisamente hablando de requisitos constitucionales, encontramos que debe contener:

- a) Delito que se imputa.- situación, puede suceder que el Ministerio Público consigne un delito y el juez declare otro delito, lo que conocemos como facultad de reclasificar, quedando definido el objeto de la litis. El artículo 136 nos lo indica al decirnos que deber ser por hechos materia de la consignación aún cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores.
- b) Lugar.- este nos da la competencia en cuanto a territorio.
- c) Tiempo.- cuándo se suscitaron los hechos y en un momento dado, saber si se puede decretar la prescripción.
- d) Circunstancias de ejecución.- para determinar las agravantes o atenuantes, por las que muchas de las veces el sujeto puede obtener así su libertad.

Con el auto de formal prisión no se revoca la libertad provisional concedida salvo que dentro del mismo se exprese lo contrario (artículo 166). Adicionalmente, tendrá el efecto administrativo de ordenar la identificación (administrativa) al procesado conforme y para los fines del artículo 165, que es exclusivamente administrativo y confidencial, pudiendo acceder a estos archivos únicamente la autoridad competente que funde y motive su solicitud o cuando, como lo indica este código, para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

Como consecuencia de la emisión de este auto es que la autoridad jurisdiccional solicite de este sistema administrativo si el sujeto tiene o no antecedentes penales, de donde podrá ver por ejemplo, si se trata de un primodelincuente o no para tomarlo en consideración durante el procedimiento.

Pero volviendo al tema que nos ocupa, encontramos una tesis jurisprudencial a cargo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con respecto a la legislación de Veracruz con el número S3EL 059/2001, y en la que nos describe las diferencias entre los autos de formal prisión y de sujeción a proceso, robusteciendo todo lo anteriormente expuesto, nos dice que el auto de formal prisión es de jerarquía constitucional toda vez que se encuentra contemplado por los artículos 19 y 38 fracción II de nuestra Carta Magna; y nos especifica que dentro del artículo 30 fracción III de la Constitución del Estado libre y soberano de Veracruz-Llave.

Ahora bien, respecto del auto de sujeción a proceso nos establece que “se encuentra reconocido en la legislación secundaria como la resolución judicial que el tribunal del conocimiento puede dictar para seguir una causa por delitos que se castigan con pena corporal (como sanción pecuniaria, amonestación, apercibimiento, entre otras) o alternativa, que de manera alguna dan lugar a prisión preventiva, pues a quien se le dicta goza de su libertad hasta en tanto se pronuncie la correspondiente sentencia...”

Es por todo esto que nos interesa tanto establecer las circunstancias que privan de la libertad a un sujeto. Particularmente pretendemos sostener que, el

procesado aún cuando no ha visto resuelto el procedimiento a que es sujeto, por el hecho de gozar de libertad a causa de un auto de formal prisión, no puede ejercer las prerrogativas consagradas en el artículo 35 fracción II constitucional que tanto hemos mencionado. Recordemos que esta situación menoscaba el principio *in dubio pro reo*, el cual reiteramos, estudiaremos un tanto más adelante dentro de nuestro capítulo V; de pronto podemos presentar a continuación la forma en que son protegidos los Derechos Político-Electorales del Ciudadano dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o propiamente, como nos interesa en este caso, del procesado.

3.5 Los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Era necesario el surgimiento de una legislación reguladora de la materia electoral que diera cuerpo y organizara nuestra vida democrática; que diera también mayor transparencia y confiabilidad a los procesos electorales en nuestro país; por lo que este es el resultado de un ambicioso proyecto por actualizar la legislación en la materia. Surgió como una consecuencia a las reformas de 1989, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, entrando en vigor al día siguiente. Sobre su nacimiento ya hemos hablado anteriormente en nuestro capítulo segundo al tratar sobre la evolución de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en México, así que consideramos prudente continuar con lo relativo al contenido de este código.

Primeramente, encontramos este código en su artículo 125, nos establece la obligación que tienen todas las autoridades electorales de hacer respetar la Constitución y la ley de la materia. En relación con el ya señalado artículo 41 constitucional en su último párrafo, dentro del numeral tercero nos dice cuáles son los métodos de interpretación jurídica aplicables en la materia, y que nos establece que son los siguientes:

- Gramatical.- el cual consiste en interpretar la norma en función de las palabras con las que fue redactado el precepto legal.
- Sistemático.- este método se enfoca en interpretar a la norma considerándola como parte de un todo (un cuerpo legal), entonces la relaciona con los demás preceptos de la ley, a fin de evitar la interpretación aislada de preceptos.
- Funcional.- por este método se pretende dar a una norma insignificado que permita hacer una mejor aplicación práctica y el cumplimiento de los objetivos que inspiraron su nacimiento de acuerdo a la realidad en que se encuentra y en un momento dado, es decir, adaptarla a las circunstancias actuales de modo que se permita mantener su eficacia.

Una vez establecidos los métodos de interpretación aplicables, encontramos que la autoridad en materia electoral encargada precisamente del ejercicio de la función estatal de la organización de las elecciones de acuerdo con el artículo 68, es el Instituto Federal Electoral, el cual dentro de sus diversas atribuciones (artículo 69) tiene a su cargo la integración del Registro Federal de Electores y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los Derechos Político-Electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

En este sentido, podemos ver también en el numeral 4 que se estipula el derecho de votar en las elecciones, que al mismo tiempo constituye una obligación que ejerce para integrar órganos del Estado en elección popular así como la igualdad de oportunidades y equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Como se puede apreciar, hemos decidido apegarnos estrictamente a todo lo relativo a los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así que a fin de extendernos innecesariamente, hablaremos solo de los de los del ciudadano (o estrictamente de los procesados), sin incluir a los partidos políticos.

Continuando entonces, también encontramos que el artículo 6 de este ordenamiento nos dice que para el ejercicio del voto los ciudadanos deben satisfacer dos requisitos que son:

- “a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores.”
- “b) Contar con credencial para votar.”

Adelantándonos un poco, pero a fin de comprender bien esta estructura, tenemos que aclarar que el Registro Federal de Electores a su vez se encuentra formado por dos secciones, y que son el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral, así que un poquito más adelante explicaremos su función.

Retomando, habíamos hecho mención ya de los requisitos constitucionales que todo ciudadano mexicano debe cumplir con el fin de ejercer su derecho de voto, sin embargo es indispensable que a nivel administrativo satisfaga estos otros. Más adelante, en el artículo 139 encontramos que es obligación del ciudadano inscribirse al Registro Federal de Electores y participar en la formación y actualización del Catálogo General de Electores. Por su parte, es obligación del Instituto Federal Electoral incluir a los ciudadanos en este Registro (artículo 140) y expedirle su credencial para votar, la cual está contemplada en la fracción segunda que a su vez nos dice que es indispensable para que el ciudadano pueda ejercer su voto.

Pero, ¿cómo se forma el Catálogo General de Electores? La respuesta está visible en el artículo 141 en complemento al 53 constitucional, ya que de acuerdo a la demarcación territorial en Distritos basada en el Censo General de Población, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la facultad de ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la realización de una técnica censal total (artículo 141 en su fracción 1) incluso en todo el país, misma que se ha de efectuar mediante entrevista casa por casa para obtener la información básica de los ciudadanos mayores de dieciocho años (artículo 141 fracción 2) y que consiste en:

- “a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.”
- “b) Lugar y fecha de nacimiento.”
- “c) Edad y sexo.”
- “d) Domicilio actual y tiempo de residencia.”
- “e) Ocupación.””
- “f) Número y fecha del certificado de naturalización, en su caso.”

Con la aplicación de la técnica censal total, se elabora a continuación un Catálogo General de Electores (contemplado en el artículo 137 en su fracción 1) que incluye a todos los hombres y mujeres mayores de dieciocho años y del cual a su vez la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores forma un Padrón Electoral (artículo 142) y expide credenciales. Una vez que los ciudadanos acudan a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral para obtener su credencial para votar con fotografía (artículo 144) y una vez satisfecho todo este procedimiento, se formarán las listas nominales de electores del Padrón Electoral, las cuales incluirán los nombres de aquellos ciudadanos a los que se les haya entregado este documento.

Conforme al numeral 138 de este mismo Código, en sus incisos b y c existen dos acciones adicionales mediante las cuales se forma el Registro Federal de Electores, que son la inscripción directa y personal de los ciudadanos y la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativas a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos, respectivamente.

Y para que los ciudadanos sean incorporados al Padrón Electoral, deberán presentarse personalmente de acuerdo al numeral 143 y solicitar de manera individual su incorporación al Catálogo General de Electores o en su caso, al Padrón, ya que la solicitud de incorporación al catálogo sirve también para el segundo (artículo 148 en su fracción 1). La salvedad para los ciudadanos que se encuentren incapacitados físicamente, la encontramos en el artículo 149 y consiste en la posibilidad de solicitar la inscripción por escrito anexando su documentación donde acredite su incapacidad y la Dirección

Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para que les sea entregada la credencial para votar.

Con la finalidad de mantener actualizado el Catálogo General de Electores y en consecuencia el Padrón Electoral, tenemos que el numeral 146 nos establece los períodos de actualización en que por medio de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, realizará anualmente una campaña que comprende del día 1º de octubre hasta el 15 de enero siguiente para que acudan ante sus oficinas todos los ciudadanos que se encuentren en alguno de estos supuestos contemplados en el artículo 146:

- Los ciudadanos que no hubiesen sido incorporados durante la técnica censal total.
- Los que hubiesen obtenido la ciudadanía con posterioridad a la técnica censal total.
- Los que no hubieran notificado su cambio de domicilio.
- Los que incorporados al Catálogo General de Electores no estén registrados en el Padrón Electoral.
- Los que hubieran extraviado su credencial para votar.
- Y los ciudadanos que suspendidos en sus derechos políticos, hubieren sido rehabilitados.

Existe otro período en que los ciudadanos pueden solicitar su incorporación al Catálogo General de Electores fuera de los períodos de actualización que ya describimos, consiste desde el día siguiente de la elección hasta el día 15 de enero del año de la elección federal ordinaria. Para el caso de los ciudadanos que llegan a la mayoría de edad después del día 16 de enero hasta el día de la elección, podrán solicitar su inscripción también hasta el mismo día 15 también del mes de enero. En este orden de ideas y en atención al contenido del artículo 154, todos los ciudadanos que realicen esta solicitud deberán acudir a recoger su credencial para votar hasta el día 31 de marzo como fecha límite.

Para concluir con este apartado, tenemos el numeral 151 que nos indica la posibilidad con que cuentan los ciudadanos para solicitar la expedición de su credencial para votar ante la oficina del Instituto Federal Electoral cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente este documento. Conforme a la fracción tercera de este mismo numeral, en el año de la elección aquellos ciudadanos que se encuentren dentro de este supuesto en mención, podrán promover la instancia administrativa correspondiente a fin de obtener su credencial hasta el último día de febrero.

En atención a esto, los ciudadanos contarán con los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva y la oficina ante la que se haya pedido la expedición de la credencial deberá resolver sobre su procedencia o no dentro de un plazo de veinte días naturales. Contra la resolución que declare la improcedencia de la instancia administrativa, se proporcionará a los ciudadanos en las mismas oficinas del Registro Federal de Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo, que en este caso será el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuya autoridad competente para conocerlo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe abrir aquí un breve paréntesis con la intención de aclarar que para la interposición de este medio de impugnación no es indispensable contar con este formato, ya que es dable para el ciudadano presentar un escrito propio. Esto lo vemos apoyado en la tesis aislada 107 de la Sala Superior del Apéndice 2000 Tomo VIII, P.R. Electoral, Página 128 (ver anexo), la cual nos dice "...aunque el artículo 9º, párrafo 1 de la ley invocada, establece que la presentación de los medios de impugnación debe hacerse por escrito, tal disposición no circunscribe al ciudadano para que ocurra ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus Derechos Político-Electorales, sólo a través del formato de mérito, de suerte que, el uso de tal documento resulta opcional...".

En cuanto a la sustanciación éste es regulada por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que estudiaremos con más detenimiento a continuación.

3.6 El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano contemplado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta ley pone a disposición de los ciudadanos un juicio bajo cuya protección puede hacer efectivo el ejercicio de sus Derechos Político-Electorales contra actos o resoluciones emitidos por parte de autoridades electorales, específicamente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que estudiaremos más adelante. Cabe aclarar que como lo hemos venido manejando durante el desarrollo de nuestra investigación, seguiremos enfocándonos exclusivamente a estos derechos, así que dejaremos de momento lo relativo a los derechos y obligaciones de los partidos políticos.

Dentro de esta ley encontramos la sustanciación de todos los medios de impugnación que existen en materia electoral en nuestro país, de hecho el artículo primero nos dice que se trata de una ley de orden público, de observancia general en toda la República y que es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la misma forma como se expresa en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también esta ley contempla que la interpretación de la norma será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con la diferencia que aquí el artículo 2 nos dice que a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho.

Por otra parte, este sistema, como se autodefine, tiene por objeto garantizar (artículo 3 en su fracción 1):

- a) “Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.”
- b) “La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.”

Continuando con este mismo numeral, pero en su fracción 2, encontramos que este sistema de medios de impugnación se integra por:

- a) “Recurso de revisión.”
- b) “Recurso de apelación.”
- c) “Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.”
- d) “Juicio de revisión constitucional electoral.”
- e) “Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.”

Particularmente nos interesa el inciso c, ya que como veremos un poco más adelante con detalle, es el medio idóneo para combatir los actos o resoluciones por parte de la autoridad electoral u órgano partidista. Por cuanto hace a la competencia para conocer de estos medios de impugnación, el numeral 4 nos señala que los órganos del Instituto Federal Electoral conocerán del recurso de revisión, mientras que será el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con plena jurisdicción (artículo 6 fracción 3) el encargado de conocer de todos los demás del artículo tercero ya citado. En atención a las recientes reformas a las disposiciones en materia electoral, podemos observar que a este numeral se adhirió una segunda fracción donde maneja la supletoriedad en cuanto al procedimiento, al indicarnos la aplicación de Código Federal de Procedimientos Civiles, además de establecer que estas resoluciones atenderán a los acuerdos generales que en aplicación de esta ley emita la Sala Superior.

A pesar de que se trata de derechos consagrados en nuestra Constitución, recordemos que al hablar sobre Derechos Político-Electorales

estamos haciendo referencia a las prerrogativas del ciudadano, y que a diferencia del juicio de amparo que versa sobre garantías y en el cual es posible obtener la suspensión del acto reclamado, en ninguno de los medios de impugnación contemplados en esta ley se producen efectos suspensivos sobre el acto que lo origina (artículo 6 párrafo 1). Ahora bien, en el caso de las sentencias que resuelven el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se trata de resoluciones definitivas e inatacables que a su vez producen los siguientes efectos de acuerdo con el numeral 84 de esta misma ley:

“a) Confirmar el acto o resolución impugnado.”

“b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.”

Estas resoluciones serán notificadas de manera personal al actor y en su caso a los terceros interesados (por oficio acompañado de copia certificada), y a la autoridad u órgano partidista responsable, todos dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la misma.

Pero para entender mejor el funcionamiento de este medio de impugnación, comencemos por mencionar que procede como lo indica el numeral 79 recién reformado: “El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”. A su vez, tendrán competencia para conocer de la demanda la Sala Superior o la Sala Regional del Tribunal Electoral conforme a lo establecido en el numeral 83, ya sea durante un proceso electoral federal o entre el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y en los extraordinarios.

En el numeral 80 nos expone las causas por las que los ciudadanos pueden interponer este juicio, previo agotamiento de la instancia administrativa y habiendo ejercido las gestiones pertinentes; dentro de estas se encuentra en la fracción 1 en su inciso a, que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto.

Al respecto, podemos abrir un pequeño paréntesis porque bien merece establecer que el alto tribunal en materia electoral se ha preocupado por la salvaguarda de estos derechos (o mejor dicho, prerrogativas), siendo una prioridad el permitir dentro del ámbito de sus funciones, que los ciudadanos que acudan ante éste puedan ejercer sus Derechos Político-Electorales.

Así lo ha manifestado a través de la jurisprudencia que el mismo tribunal emite, como hemos mencionado con anterioridad, de tal modo que cuando el ciudadano cumpla con estos requisitos y la finalidad de su petición sea poder ejercer su derecho al voto, si acude ante la autoridad administrativa (oficinas administrativas del Instituto Federal Electoral) para solicitar la expedición de su credencial, no tendrá mayor importancia la causa por la cual el ciudadano no cuenta con ella, bastará con el simple hecho de manifestar que su pretensión es tener la posibilidad de poder emitir su sufragio.

En consecuencia, y ante la negativa de la autoridad administrativa en el supuesto de solicitud extemporánea, ésta misma proporcionará al ciudadano el formato que anteriormente mencionamos y con el cual interpondrá la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (artículo 81); lo mismo sucederá si una vez rehabilitado en sus Derechos Político-Electorales, el ciudadano acude ante la autoridad con el fin de ejercer su derecho al voto. La diferencia aquí, y un problema que se presenta en la realidad, es cuando se trata de ciudadanos que han sido suspendidos con motivo de una sentencia penal.

Esta Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral nos dice que el ciudadano puede solicitar la expedición de la

credencial, lo que vulgarmente podemos decir que es el “plástico”, porque independientemente de la causa por la cual no cuenta con ella, se encuentra impedido para sufragar el día de la elección; para ello debe haber cumplido con la obligación de inscribirse al Catálogo General de Electores y formar parte del Padrón Electoral. De este modo, la autoridad administrativa simplemente expedirá al ciudadano y sin impedimento alguno, una nueva credencial que contenga exactamente los mismos datos del sujeto.

Esto no sucede con la rehabilitación de derechos, porque el ciudadano es dado de baja tanto del Catálogo General de Electores como del Padrón Electoral, de modo que constituye una obligación del ciudadano acudir ante las oficinas del Instituto Federal Electoral y solicitar su inserción. ¿Por qué sucede esto? La explicación radica en que la autoridad judicial al momento de emitir una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad, como ya lo explicamos, da aviso a la administrativa para que ejecute esa parte de los efectos de la sentencia correspondiente a la suspensión de derechos.

Hecho esto, el trámite consiste en dar de baja al ciudadano, y una vez compurgada la pena impuesta, cesará también la suspensión, con la diferencia de que la rehabilitación no opera ipso facto, como ocurre con la primera; consideramos pertinente en este sentido la reincorporación al Catálogo de la misma forma en que se suspende al procesado, es decir, para que en el momento en que el individuo ha compurgado su sentencia la autoridad judicial dé aviso tanto a la encargada de la ejecución de la misma como a la autoridad electoral.

Ahora bien, para continuar con el presente capítulo, describiremos la sustanciación de este medio de impugnación para una mejor comprensión. Esta se encuentra dentro de los numerales 17 a 20. El término para su interposición es de cuatro días a partir de que se tiene conocimiento del acto o resolución a impugnar; la autoridad administrativa comunicará inmediatamente la interposición de la demanda a la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ya en el tribunal, se da publicidad de su interposición durante 72 horas y el presidente de la sala turna el expediente a

un Magistrado electoral, quien en caso de ser procedente admitirá y dará trámite al escrito de demanda, excepto cuando se actualice alguna causal de notoria improcedencia del artículo 10 o bien, emitir un proyecto de sentencia por desechamiento en razón de las causales del artículo 9 párrafo 3; o en su caso tener por no interpuesto el escrito del tercero interesado.

Cuando el escrito no cumpla con alguno de los requisitos del artículo 9 párrafos 1º incisos c y d, hará el requerimiento para su desahogo dentro de 24 horas a partir de su notificación; la autoridad responsable deberá entonces emitir su informe circunstanciado dentro de las 24 horas siguientes al plazo de publicación de las 72 horas que mencionamos inicialmente. Remitirá entonces todo el expediente, y en caso de que faltare algo la Sala le requerirá su envío dentro de 24 horas. En el supuesto de que no rinda dicho informe dentro del plazo indicado, se resolverá de acuerdo a lo que obre en autos y se le tendrán por ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de la resolución con forme a lo señalado en la ley.

Una vez sustanciado el expediente, se declara el cierre de la instrucción y es puesto en estado de resolución (este auto se fija por estrados); posteriormente pasará a sentencia, se elabora el proyecto de fondo o bien el sobreseimiento del juicio para finalmente ser sometido a consideración de la Sala. Para concluir con este apartado es necesario recordar que las resoluciones que emite el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, de modo tal que al recibir una sentencia favorable a sus intereses, el procesado que interponga un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano tendrá toda la libertad para ejercer (sin impedimento jurídico alguno) su derecho de voto, e inclusive ser votado o asociarse libremente a algún partido político.

En este sentido es que hemos venido sosteniendo la necesidad de llevar a cabo la reforma constitucional al artículo 38 en su fracción segunda, para homologar el afán proteccionista que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha construido a lo largo de su crecimiento. Insistimos, para que se logren ver los efectos fácticos y de utilidad de esta importante

reforma, faltarán aún varios años de labor legislativa tanto en materia penitenciaria como electoral.

CAPÍTULO IV

SENTENCIA PENAL

4.1 Concepto de sentencia penal.

Continuando con nuestro tema, y en aras de llevar una secuencia lógica así como de allegarnos de los elementos necesarios para entrar al estudio del punto que nos preocupa, hemos de agregar el presente capítulo, dedicado a la sentencia.

Podemos entender que para dar fin a una controversia, es necesario resolverla, para ello existe la sentencia. Una resolución de carácter judicial que de solución a la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; pero primero debemos comenzar nuestro capítulo estableciendo que todo procedimiento es un desarrollo que de manera ordenada de acuerdo a la estructura (que en el caso que nos ocupa, corresponde al Derecho Penal Mexicano) y que finaliza con una conclusión.

Precisamente, esa conclusión consistirá en el pronunciamiento que sobre el caso concreto lleve a cabo el órgano decisorio y en el cual establecerá la aplicación de una sanción punitiva, o bien, la absolución del procesado, resolviendo el fondo del procedimiento. En materia penal, si al momento de dictar sentencia, el juez no encuentra los elementos suficientes para establecer la responsabilidad de sujeto, deberá absolverlo bajo el principio de lo más favorable al reo, sin la necesidad de apegarse estrictamente a lo solicitado por el Agente del Ministerio Público. Es a groso modo, que con este ejemplo nos damos cuenta de la importancia y posibles consecuencias que de la decisión del juzgador se desprendan, así que nos daremos a la tarea de estudiar a la sentencia; pero hay mucho que decir sobre este tema, y es mejor que comencemos por presentar la definición de lo que es propiamente una sentencia.

Sentencia, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española proviene de la raíz etimológica “sententia”, palabra latina que a su vez significa “dictamen”; también se dice que proviene del vocablo latino “sentiendo”, debido a que el juez del proceso declara que lo siente, así que entendemos que el tribunal concedor declara lo que siente según a lo que resuelve en el proceso. Dentro del Derecho se utiliza para englobar un acto jurídico procesal y el documento por el cual se consigna.

Encontramos también que el Diccionario de la Real Academia proporciona diferentes acepciones para la palabra sentencia, mismas que se enumeran de la siguiente manera:

1. “Dictamen o parecer que alguien tiene o sigue.”
2. “Dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad.”
3. “Declaración del juicio o resolución del juez.”
4. “Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga.”
5. “Secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones.”

De aquí podemos destacar en un breve resumen que se trata de un dictamen o parecer que alguien (el juez) tiene o sigue y que declara dentro de un juicio expresando su decisión ante la controversia, y mediante una secuencia de expresiones manifestadas en un escrito. Sin embargo, este no es propiamente un concepto jurídico, y para ello hemos decidido tomar en consideración las acepciones que en la doctrina los estudiosos del Derecho dan a la sentencia, pero específicamente para nuestro estudio, la sentencia penal.

De manera general, Barragán Salvatierra señala que la sentencia es “una decisión judicial sobre una controversia o disputa”,¹³ en pocas palabras,

¹³ Barragán Salvatierra, Carlos. **Derecho Procesal Penal**, 2ª edición, Ed. Mc Graw Hill, Serie Jurídica, México, 2001, Pág. 457.

una decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia. Por su parte, Francesco Carnelutti acertadamente describe a la sentencia como “la decisión solemne que pronuncia el juez para concluir el proceso penal o el proceso civil contencioso...”,¹⁴ que aunque un poco romántica, es precisa y nos proporciona un concepto básico aunque muy general.

Continuando con más conceptos por parte de autores destacados, podemos mencionar a Fernando Arillas Blas, quien describe que la sentencia penal es “el acto decisorio del juez, mediante el cual afirma o niega la actualización de la conminación penal establecida por la ley”.¹⁵ Por otro lado, Juan José González Bustamante cita a Ugo Rocco e inserta un concepto general sobre la sentencia y afirma que se trata de “un acto intelectual por medio del cual el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales competentes, declara la tutela jurídica que otorga el derecho violado y aplica la sanción que corresponde al caso concreto”.¹⁶

Finalmente, Guillermo Colín Sánchez, cita otros autores como antecedente al concepto propio, entre ellos Francesco Carrara y Vincenzo Cavallo. Del primero refiere que se trata de “todo dictamen dado por el juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado”; sobre el segundo incluye dentro de la misma obra que “la sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan e la pretensión jurídica, deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia”.¹⁷ No cabe duda que este concepto es sumamente técnico y completo, además de que hace uso de la terminología adecuada; sin embargo, es algo extenso y lo que pretendemos es lograr un pronto y adecuado entendimiento de éste.

¹⁴ Carnelutti, Francesco. **Cómo se hace un proceso**. 5ª edición, Ed. Colofón, México, 1998, Pág. 108.

¹⁵ Arillas Blas, Fernando. **El Procedimiento Penal en México**, 18ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, Pág. 186.

¹⁶ González Bustamante, Juan José. **Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano**, 9ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, Pág. 231.

¹⁷ Colín Sánchez, Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, 19ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2006, Págs. 573,574.

Continuando con el autor en comento, éste culmina exponiendo su propio concepto, afirmando que “la sentencia penal, es la resolución del Estado por conducto del juez, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia”.¹⁸

Para concluir con este punto relativo al concepto de la sentencia penal, y una vez mostrados los puntos de vista de algunos autores, hemos de incluir nuestro concepto. Para nosotros la sentencia penal es el acto decisorio del juez por medio del cual se manifiesta la voluntad del Estado en la protección del bien jurídico tutelado por la ley penal, ya sea de manera interlocutoria o definitiva pudiendo condenar o absolver al sujeto activo del delito.

4.2 Naturaleza Jurídica de la sentencia penal.

Respecto a la naturaleza jurídica de la sentencia, es necesario adelantar que ésta es vista de diferente manera por los autores, así que mientras algunos la describen como un hecho jurídico, otros la ven como un acto jurídico. Al respecto podemos establecer que al dictar sentencia, se individualiza el Derecho, previa la adecuación de la conducta o hecho y la justipreciación de material probatorio así como todas las diligencias para finalmente definir que una conducta o hecho es típica, antijurídica y culpable, y que en consecuencia se aplicará una cierta cantidad de años de prisión, o de una multa, y como lo señala la ley penal, una amonestación para evitar que el sujeto reincida y prevenirle de las consecuencias legales a que se expone en caso de continuar realizando actividades delictuosas. O bien, en el caso contrario, para declarar la inexistencia del delito, o que aún habiéndose demostrado su existencia, no se probó la culpabilidad por parte del sujeto.

¹⁸ Colín Sánchez, Guillermo, Ídem. Pág. 574.

Aunado a lo anterior, y no obstante que planteamos se trata de un acto jurídico, cabe aclarar que el acto como tal no indica a la acción volitiva que realiza el juez por cuenta propia, sino a una acción perteneciente a la ley, cuya voluntad es la del Estado en la protección de un bien jurídico tutelado y que predomina en una norma jurídica, la cual a su vez prevé el supuesto que se actualiza al caso concreto, y que en consecuencia es a la que obedece la actuación de la autoridad judicial. Se trata pues, de una operación jurídica en donde es indispensable la función mental, entonces el juzgador resuelve mediante un silogismo, que en este caso es el proceso y donde existe una premisa mayor que es la ley penal, una premisa menor compuesto por los hechos materia del proceso y que tiene una consecuencia, que es la sentencia.

4.3 Requisitos de fondo y forma de la sentencia penal.

La sentencia debe reunir ciertos requisitos que la misma ley contempla; el contenido de estos datos o puntos indispensables y la estructura que ha de seguir la sentencia en su contenido se encuentran enlistados dentro de los artículos 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 95 del Código Federal de Procedimientos Penales. Sabemos que toda orden judicial debe estar debidamente fundada y motivada, así que el juzgador tiene la obligación de justificarla dando cuenta de las determinaciones que tome para así demostrar la legalidad de sus actuaciones.

Pero la legalidad de este acto no se constriñe exclusivamente al cuidado que debe observar el juzgador en las consideraciones vertidas en el documento del cual depende la libertad y/o bienes del sujeto, sino también a otros elementos básicos consistentes en una serie de datos como el lugar, fecha, nombre del acusado, domicilio, etc., y que son indispensables para su estricta ejecución; Vg., sería imposible aplicar una sanción a un individuo sin señalar su nombre, o la ausencia de fecha impediría realizar adecuadamente el cálculo del término para poder impugnarla.

Estos requisitos a que nos referimos, son de forma y como los anunciamos, las encontramos en los artículos 72 y 385 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y son:

“I. El lugar en que se pronuncian.”

“II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión.”

“III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.”

“IV. Las consideraciones y fundamentos legales de la sentencia; y

“V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutiveos.”

Ahora bien, es como a continuación podemos apreciar que en la doctrina se describen los requisitos de forma, resumiéndolos en tres sencillos puntos:

1. Prefacio.- que son los llamados vistos, requisitos necesarios para poder identificar la sentencia, como fecha, lugar, juez que la pronuncia, número de expediente, nombre(s), apellidos, apodo, estado civil, edad, domicilio, profesión u oficio, ingresos.

2. Resultandos.- es un resumen o extracto de todo lo actuado desde la averiguación previa hasta la conclusión de las partes. Esto lo mencionamos anteriormente cuando hablamos sobre la brevedad de las constancias, ya que deben precisar el contenido de actuaciones tales como dictámenes periciales, valoraciones médicas, declaraciones ante Ministerio Público, puestas a disposición por parte de elementos policiales, entre algunos otros documentos que obren en el expediente.

3.- Considerandos.- son las consideraciones o formas empleadas para calificar y razonar los acontecimientos, y que a su vez se dividen en:

- Comprobación de los elementos materiales del delito con el fin de declarar si constituyen o no un acto punible.
- El examen de la responsabilidad del acusado.
- Un examen de las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, así como el derecho aplicable.
- Un examen de personalidad del acusado con la finalidad de establecer la individualización de la pena.
- La cuantificación del daño causado por el delito así como de la posibilidad del acusado para solventar la cantidad que se le impone.

Además, el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales añade en su fracción II: La designación del Tribunal que las dicte.

Respecto de los requisitos de fondo, vemos que éstos se desprenden de estos mismos numerales, y que como describe Arillas, derivan de los elementos crítico, lógico y político-jurídico que integran a la sentencia,¹⁹ y los enlista resumiéndolos en tres puntos fundamentales de esta manera:

1. La determinación si está o no comprobado el cuerpo del delito.
2. La determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal debe responder o no de la comisión de un hecho.
3. La determinación de si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal, la comisión establecida en la ley.

En resumen, podemos decir que los requisitos de fondo constituyen la decisión sobre el delito y la responsabilidad, y el enlace entre el supuesto jurídico y fáctico y la consecuencia de Derecho que proceda.

Pero la doctrina estima clasificaciones diferentes en cuanto a los requisitos de fondo, que aunque se desprenden de manera no tan directa, son reconocidos por los estudios del Derecho, entre ellos Jorge Silva y Julio Acero.

¹⁹ Arillas Blas, Fernando, Op.cit., Pág. 88

El primero establece que la sentencia debe atender a dos principios, el de exhaustividad y el de congruencia; éste a su vez, a decir del autor, deberá ser congruente con los hechos, con la calificación de los hechos, con las pretensiones de las partes y congruente en su interior.²⁰

Por su parte, Acero enlista e interpreta sus propios requisitos de fondo; para él son requisitos de fondo cuatro principios fundamentales: el de estricta sujeción legal, extremismo categórico, exactitud del sancionamiento y el de congruencia.²¹ Pero será mejor que para entender lo que este autor nos indica, expliquemos en qué consisten estos principios.

La sentencia entonces, según Silva nos describe, debe ser congruente y exhaustiva, en cuanto a la congruencia se trata de lograr una armonía entre las partes que la conforman, es decir, debe ser coherente consigo misma y además con la litis. En este mismo sentido, debe existir una congruencia:

a) Con los hechos.- significa que el juzgador no podrá considerar en la sentencia hechos que no fueron expuestos dentro de la acusación, esto es sencillamente, que todos los actos considerados por la representante social al momento de promover la acción penal y los recopilados a lo largo del procedimiento, deben ser considerados por la autoridad judicial de manera exacta y adecuada. Se trata de que la sentencia se apegue estrictamente a los hechos materia del juicio, de tal modo que el juzgador solamente puede tomar en consideración aquello que le fue planteado en la acusación sin poder ir más allá de lo expuesto, es decir, no podrá condenar o absolver sobre hechos que no fueron materia del proceso.

b) Con la calificación de los hechos.- significa una prohibición al juzgador para producir una sentencia por hechos distintos a los planteados por la

²⁰ Cfr. Silva Silva, Jorge Alberto. **Derecho Procesal Penal**, 2ª edición, Ed. Harla, México, 1990, Págs. 371-375.

²¹ Cfr. Acero, Julio. Procedimiento Penal. **Ensayo Doctrinal y comentarista sobre las leyes del ramo, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco**, 7ª edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Puebla, México, 1976, Págs. 187-192.

parte acusadora, lo que en otras palabras podemos entender como que el juzgador no tiene la libertad de calificar hechos que no fueron expuestos a su consideración, específicamente los que no se establecieron en las conclusiones acusatorias por parte de la representante social, pero sí puede atender a los mismos para reclasificar el delito.

c) Con las pretensiones de las partes.- esto implica una correlación entre la acusación y la sentencia, lo que genera una controversia entre los concedores del Derecho, porque mientras algunos afirman que la actuación de la autoridad judicial se debe apegar a lo solicitado por las partes, de modo tal que si la representante social no le solicita declare la existencia de algunos hechos, aquélla se verá imposibilitada para conocer de los que fueron omitidos en las conclusiones que le presentan por no ir más allá de lo puesto a su conocimiento; caso contrario otros estudiosos sostienen que la decisión que emita el juzgador no puede estar supeditada estrictamente a lo solicitado por la parte acusadora, en este caso el Agente del Ministerio Público o bien por parte del acusado, lo que implica que si existe una omisión en la petición de la representante social, como podría ser no solicitar condena por los hechos por los cuales consigna, no deberá por ello impedir que se emita una sentencia condenatoria en base a los hechos aún comprobándose la existencia del delito, es lógico que ningún juez podrá pronunciarse en estricto apego a lo que le hubieren solicitado; esto ante nuestro personal punto de vista permite conservar el respeto a sus decisiones.

d) Congruente internamente.- como último principio de congruencia, significa una correlación coherente dentro del cuerpo de la misma, es decir, que además de guardar una congruencia con los hechos, su calificación y las pretensiones de las partes, también debe de serlo consigo misma, estableciendo una conexión lógica entre sus consideraciones y lo que resuelve para mantener la congruencia dentro del cuerpo de la misma.

Y como lo mencionamos líneas arriba, la sentencia debe atender a otro principio que es el de exhaustividad, el cual consiste en abarcar el estudio de todas y cada una de las cuestiones que fueron planteadas durante el procedimiento sin dejar de considerar alguna de ellas. Esto significa que el juzgador tiene la obligación de examinar minuciosa e individualmente todas las pretensiones expuestas por las partes aún cuando pudieran ser improcedentes, en cuyo caso podrá desestimarlas bajo el argumento legal correspondiente.

Ahora bien, incluiremos la clasificación que nos proporciona Acero, que como igualmente anunciamos líneas arriba, obedece a cuatro principios que el propio autor señala se deducen del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y de la doctrina²²; a continuación hacemos una breve explicación de cada uno:

a) Estricta sujeción legal.- Consiste en un apego riguroso a lo establecido en la ley, y como en materia penal no se permite la analogía, tampoco es posible sostener un castigo por condenaciones en parte, resoluciones discrecionales o por meros principios del derecho. Precisamente se robustece este principio con el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Constitución, que literalmente establece: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”; con esto confirmamos que la justipreciación que se den a los elementos aportados durante el procedimiento también obedecerán a las reglas que para ello determina la ley de la materia; como ejemplo tenemos la valoración de las pruebas, que igualmente se estima conforme a la ley.

b) Extremismo Categórico.- Implica la aplicación de una sanción estrictamente definitoria, es decir, la sentencia a según parecer del autor tiene forzosamente que absolver o condenar sin término medio en la decisión. Por esto mismo es que argumenta que en caso de duda sobre si existe o no responsabilidad por parte del sujeto, no es posible que el juzgador resuelva

²² Cfr. Acero, Julio. *Ibidem*. Págs. 187-192.

condenarlo sin reunir todos los elementos o igualmente grave, absolverlo aún cuando posteriormente se demuestre la existencia plena de su responsabilidad.

c) Exactitud del sancionamiento.- Este es un principio sumamente indispensable en el supuesto de que la sentencia resulte condenatoria, ya que el juzgador debe especificar el tipo de sanción que está aplicando y el término o monto que corresponda. También debe obedecer a los términos mínimo y máximo que para el tipo penal se establezca la pena en la ley, sin rebasar por ningún motivo estos parámetros; y algo muy importante, al fijar la pena correspondiente, deberá precizarla en años, meses y días. En este mismo sentido, podemos citar lo contenido en el artículo 33 del Código Penal para el Distrito Federal, que al respecto estipula que la prisión es la privación de la libertad personal, cuya duración no será menor de tres meses ni mayor de cincuenta años; y sobre la forma de su ejecución, ésta obedecerá a lo contenido en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados.

d) Congruencia.- Tratándose del auto de formal prisión, el juzgador deberá apegarse al contenido de la misma, y de ningún modo podrá condenar o en su caso absolver por delito diverso al que se señaló previamente en este documento. Y esa es precisamente la congruencia, el mantener una línea sobre lo que se está estudiando para entonces resolver; de igual manera se sostendrá especial precaución en cuanto a los individuos sujetos a proceso, ya que también debe corresponder a los mismos estrictamente. Además se establece que habrá congruencia con los delitos por los que se previno al individuo, y no deberá castigarse por lo que no hayan sido propuestos o perseguidos por el Ministerio Público.

En este sentido, el autor asegura que de acuerdo a la interpretación a jurisprudencia por parte de la Corte, el juzgador tiene la obligación de ser congruente con el auto de formal prisión, ya que en tratándose de los mismos hechos que fueron señalados en éste, es posible que el juzgador condene reclasificándolos en aquél proveído. Y aún así, una vez hecha esta reclasificación dentro del auto de formal prisión, y siendo errónea, en las

conclusiones deberán ser enmendadas, porque de lo contrario nuevamente encontraremos una gran incongruencia en la sentencia.

e) Claridad.- Básicamente el autor refiere que la claridad debe darse en la parte resolutive de la sentencia. Dentro de la relación que guardan los resultandos y considerandos expuestos en el cuerpo de la misma, tiene que existir una buena motivación y justificación con la finalidad de evitar cualquier ambigüedad o contradicción. En caso de existir alguna irregularidad, es posible hacer uso del recurso de apelación con el fin de enmendar los puntos oscuros que pudieran aparecer en aquélla.

4.4 Clasificación.

Es importante destacar que durante nuestra investigación, hemos encontrado clasificaciones diferentes de acuerdo a los puntos de vista personales de los estudiosos del Derecho, y es precisamente por esto que podemos incluirlas en base a sus perspectivas y los rubros que abarcan en ellas.

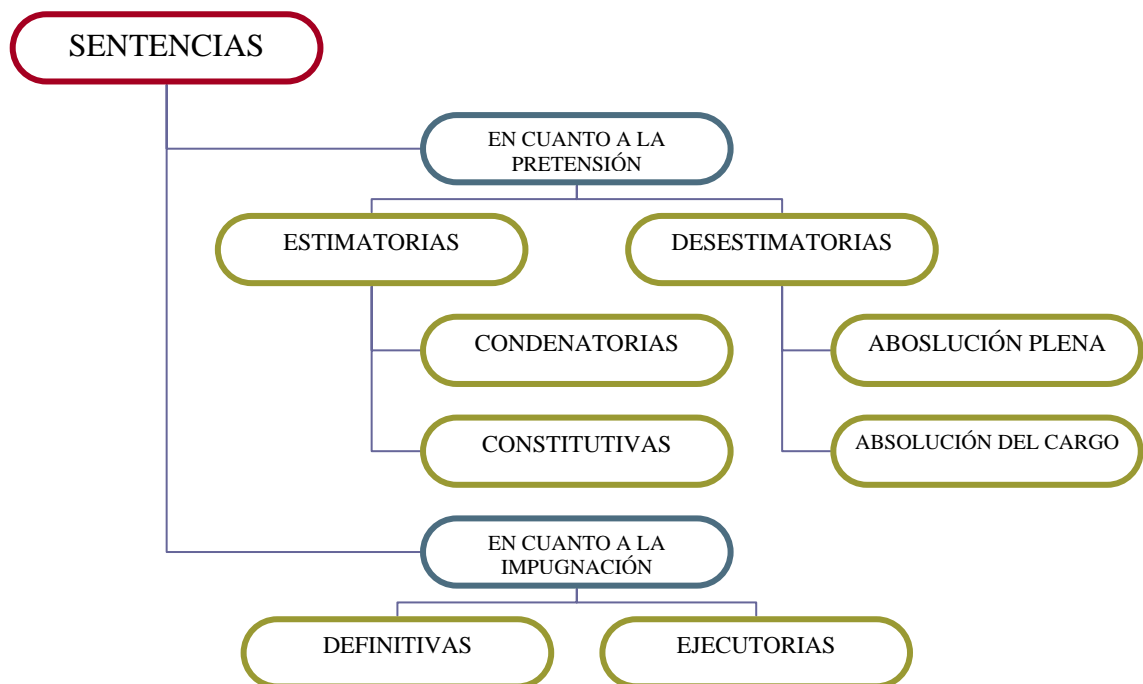
De las más sencillas, podemos comenzar por mencionar la de Arillas, que divide a las sentencias en condenatorias y absolutorias,²³ a las cuales prácticamente sus nombres las describen por sí mismas; después encontramos que García Ramírez, al citar a Alcalá Zamora sostiene que las sentencias son condenatorias, declarativas y constitutivas. Por la sentencia condenatoria entendemos sencillamente que es la que condena imponiendo una sanción o pena; la declarativa por el contrario absuelve y en la constitutiva se remate la acción de revisión. Y sobre esta misma clasificación, vemos que aunque el autor no hace más referencias, las sentencias condenatorias y las sentencias constitutivas pertenecen a una subclasificación, que son las estimatorias, y que las absolutorias por su parte pertenecen a las llamadas desestimatorias.²⁴

²³ Cfr. Arillas Blas, Fernando, Op.cit., Pág. 188.

²⁴ García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 4ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, Pág. 512

Pero Silva va más allá de las perspectivas que hemos visto y coincide en parte con esta clasificación siendo aún más específico, así que la incluimos para dar continuidad al tema, y que se desglosa de la siguiente manera: este autor divide a la sentencia en dos tipos base, que son en cuanto a su pretensión y en cuanto a la impugnación; las primeras a su vez se subdividen en estimatorias y desestimatorias, siendo divididas las estimatorias en condenatorias y absolutorias; en cuanto a las desestimatorias, éstas pueden ser de absolución plena o de absolución de cargo. Y respecto al segundo grupo principal de la clasificación, es decir, en cuanto a la impugnación, simplemente se subdividen en dos tipos: siendo definitivas y ejecutoriadas.²⁵

El siguiente diagrama concreta lo que este autor nos describe en su clasificación, tal como se muestra:



No conforme con estas clasificaciones, notamos también que de acuerdo al momento procesal en que se dictan, las sentencias pueden ser interlocutorias o definitivas, pero mejor lo detallaremos en otra clasificación aún más completa.

²⁵ Silva, op. cit., Págs. 376-378

Es precisamente, la clasificación a cargo de Colín Sánchez, que no solamente parece ser más extensa, sino que consideramos que enriquece todavía más nuestra investigación y satisface nuestras expectativas, así que será la que adoptaremos finalmente para concluir con este apartado.

1.- De acuerdo al momento procesal en que se dictan:

a) Interlocutorias.- son de pronunciación, es decir, las que resuelven un incidente ya sea dentro o fuera del procedimiento.

b) Definitivas.- son aquellas en las que el Juez de primera instancia así lo declara dentro del plazo de ley para efectos de interponer algún medio de impugnación o cuando se agote la segunda instancia. Cabe destacar que tanto en primera como en segunda instancia, es necesario se dicte el auto que así la declare.

2.- De acuerdo a sus efectos:

a) Declarativas.- se refiere a que de manera general, la sentencia declara el derecho, y se distingue por negar o afirmar la existencia o inexistencia de determinados hechos o derechos.

b) Constitutivas.- a diferencia de las declarativas, estas declaran un hecho o un derecho produciendo un cambio jurídico procesal.

c) De condena.- afirman o conminan a alguien para que realice alguna prestación.

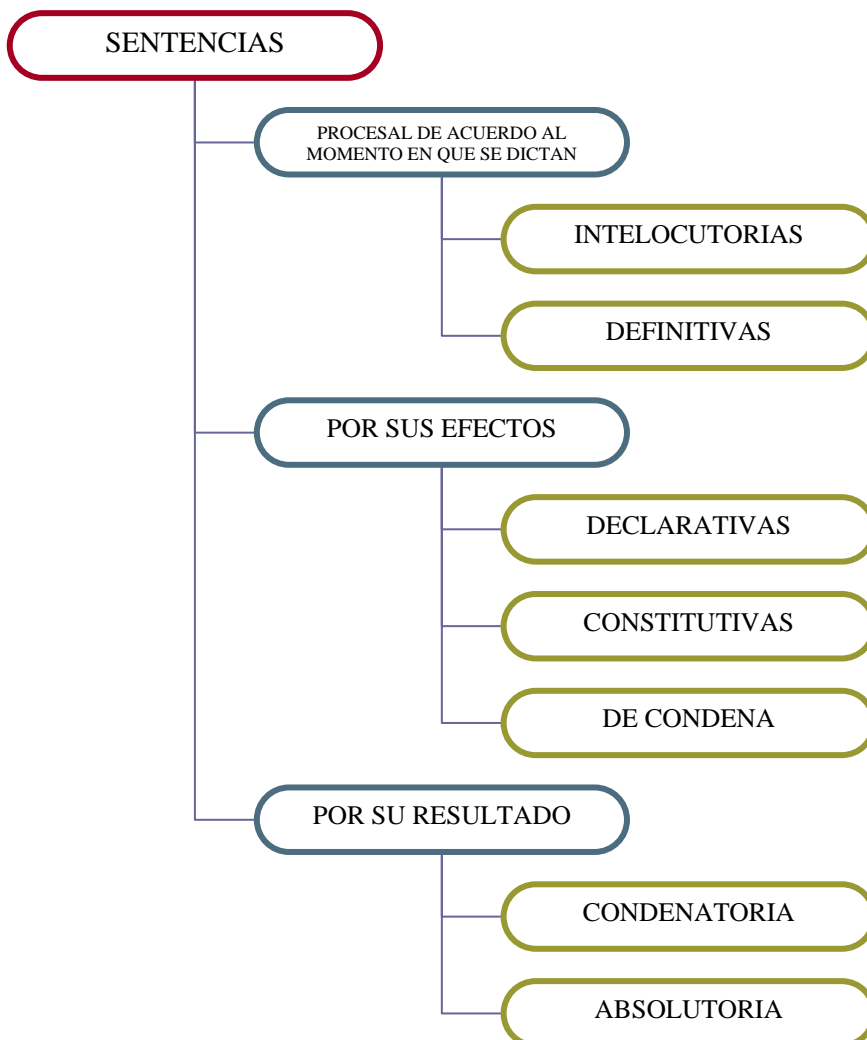
3.- Por su resultado:

a) Condenatoria.- es la resolución judicial que afirma la existencia de un delito y tomando en cuenta el grado de responsabilidad del autor, lo declara culpable imponiéndole una pena o una medida de seguridad.

b) Absolutoria.- aquellas resoluciones judiciales que eximen de responsabilidad al acusado en virtud de que en la verdad histórica ya no se encuentra que no haya ausencia de conducta ni atipicidad. Debe de dictarse en los siguientes casos:

- Cuando se encuentre debidamente comprobado que el hecho ilícito no constituye un delito.
- Cuando se encuentre plenamente comprobado que al sujeto se le puede imputar un hecho.
- Cuando exista plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable, es decir, que haya ausencia de dolo.
- Cuando exista acreditada una excusa absolutoria.
- Cuando falta la comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad.²⁶

En resumen, presentamos esta clasificación de manera esquematizada:



²⁶ Cfr. Colín Sánchez, Guillermo. Op. cit. Págs. 582-584.

Como se observa, al hablar de la sentencia penal no solamente nos podemos constreñir a la existencia de dos tipos o sentidos en que ésta se puede manifestar, de modo que solo pensar que pudieran ser condenatorias o absolutorias limitaría no solo a la doctrina, sino también nuestro estudio.

Hemos de reiterar la necesidad de abordar este tema con el fin de establecer el estrecho vínculo que guarda con nuestro tema; conforme con la corriente proteccionista por parte de la máxima autoridad judicial en materia electoral, es indispensable la existencia de una sentencia propiamente dicho, que por sus resultados sea condenatoria para que tenga por consecuencia la suspensión de Derechos Político-Electorales.

Además esta sentencia no tiene forzosamente que quedar firme para entonces ejecutar no solamente la pena impuesta como consecuencia del delito, sino la suspensión de las multimencionadas prerrogativas. Solamente será hasta ese momento en que se dé conocimiento a la autoridad administrativa encargada de la ejecución de la sanción penal y a la electoral (sabemos ya que la suspensión de Derechos Político-Electorales opera ipso facto), para que en lo relativo a sus facultades realice, como ya lo mencionamos las labores correspondientes a la baja del ciudadano del Catálogo General de Electores como una consecuencia de la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado.

4.5 Efectos de la sentencia penal.

Para finalizar con este capítulo dedicado a la sentencia penal, incluiremos otro punto muy importante que consideramos pertinente abordar; nos referimos a las consecuencias que devienen con la emisión de una sentencia de esta naturaleza, es decir, sus efectos.

Pues bien, encontramos una explicación sumamente concreta a cargo de Jorge Alberto Silva, quien nos dice que la sentencia penal produce efectos procesales en relación a la cosa juzgada, esto es, en sentido material y en

sentido formal. De esta manera, solamente se concederá la calidad de cosa juzgada la sentencia definitiva e inatacable.²⁷

En sentido material entenderemos que estos efectos son en relación a la situación jurídica penal en que se coloca al acusado después de que se dicta la sentencia. Igualmente implica el carácter de inmodificable, pero no dentro del proceso en que hubiese recaído la resolución (por medio de un recurso) sino la incoación de un nuevo proceso sobre idéntico objeto. Una vez que la sentencia penal queda firme, sabemos que ya no cabe recurso alguno y que el único medio por el cual se podría modificar sería el planteamiento de otro proceso, igualmente sobre el mismo objeto. Esta es la excepción de la cosa juzgada, para lo cual es indispensable que el contenido de la sentencia sea definitivo y exista una estrecha identidad entre el delito, la persona y la acción.

Aquí es donde encontramos esta prohibición por la cosa juzgada en sentido material, ya que en el proceso penal la cosa juzgada siempre se presenta en sentido negativo, impidiendo un nuevo proceso sobre el mismo hecho y con referencia a la misma persona, impidiendo a su vez la condena (*non bis in ídem*).

Ahora bien, en cuanto a la cosa juzgada en sentido formal, encontramos que es la cualidad que adquiere la resolución cuando es declarada no impugnada o cuando es susceptible de ser impugnada en la parte que sea gravosa no la ha impugnado mediante el recurso que proceda. Entonces se dice que la sentencia adquiere el carácter de cosa juzgada, invariable, inimpugnada, quedando firme y lista para su ejecución. Quedará en consecuencia, a cargo de las autoridades administrativas la ejecución tanto de la pena privativa de libertad (la que particularmente nos interesa) como de la de suspensión de Derechos Político-Electorales.

Sin embargo, consideramos que no es indispensable que la sentencia adquiriera el carácter de cosa juzgada para poder ejecutar la suspensión de Derechos Político-Electorales dado que ésta opera ipso facto, tal como lo

²⁷ Cfr. Silva, *Ibíd.* Pág. 379.

hemos reiterado en esta investigación, así que en el momento en que se emita una sentencia que condene con pena privativa de libertad, de manera automática se estarán suspendiendo las tan mencionadas prerrogativas que hoy son motivo de estudio nuestro.

Y para concluir con este apartado, solo mencionaremos que las sentencias que recaigan en Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano son de carácter definitivo e inatacable, de modo tal que una vez que el ciudadano obtenga una favorable a sus intereses, se ordenará a la autoridad responsable la expedición de la credencial para votar o lo que haya solicitado dentro de un plazo pertinente, bajo el apercibimiento de aplicación de alguna de las medidas contempladas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO V

EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD COMO REQUISITO DE TEMPORALIDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

Hemos visto durante el desarrollo de nuestra investigación la necesidad de que la sentencia que condena en materia penal sea definitiva; este es un requisito indispensable, ya que es en este documento donde la autoridad jurisdiccional ordena a la administrativa para que ésta a su vez se encargue de la ejecución de suspensión de derechos. Debido a que la suspensión a que nos referimos opera una vez que se ordena en la sentencia y no dentro del auto de formal prisión como se maneja en nuestra Constitución, nos enfocaremos a estudiar los argumentos en que esta situación se fundamenta, siempre con la finalidad de evitar vulnerar derechos del individuo, o en su caso, del indiciado, sentenciado, reo o delincuente, según sea el caso, porque como también veremos, dependiendo de la etapa en que se encuentre el procedimiento penal será la forma en que se nombre al sujeto. En atención a ello, veremos además que tiene a su favor el principio de inocencia recientemente incluido dentro de las reformas en materia penal, o bien del principio *in dubio pro reo*, el modo en que se ve afectada precisamente la disposición constitucional y la problemática que atrae.

5.1 Principio *In dubio pro reo*.

Recordemos que cuando vimos lo relativo a la sentencia, pudimos darnos cuenta de la necesidad de que la sentencia cumpla con determinados requisitos, y que además en el caso de ser condenatoria, debe establecer detalladamente la responsabilidad por parte del sujeto. Vimos igualmente que tratándose de un auto de formal prisión, la labor del juzgador se limita a establecer dentro de éste la probable culpabilidad del sujeto sobre los hechos que son puestos de su conocimiento y por tanto existe la posibilidad de que durante el desarrollo del juicio surjan elementos tendientes a disipar tal

responsabilidad para que finalmente, demuestren como hemos venido mencionando, la responsabilidad del sujeto. Esto significa que hasta antes de la sentencia, el individuo no es más que probablemente culpable de los hechos delictivos que se le imputan y desde el momento de su arresto, deberá ser tratado como inocente hasta en tanto no exista la declaración que establezca lo contrario; por esto en todo momento y hasta antes de que la autoridad jurisdiccional se pronuncie ya sea culpando o absolviendo dentro de la sentencia, se le tendrá a aquél como inocente.

Recientemente con la reforma constitucional en materia penal cuyo decreto fue firmado apenas el 17 de junio del año próximo pasado y publicado el día siguiente dentro del Diario Oficial de la Federación, se establece dentro del apartado “B”, artículo 20 fracción primera, la inserción de un proceso penal acusatorio y oral; además se dejó de lado la idea de la “culpabilidad hasta demostrar lo contrario”; y se incluyó el principio de inocencia en el que se considera a todo individuo inocente hasta demostrar su culpabilidad.

Dentro del mismo numeral en la fracción primera del apartado “A” nos dice que “el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”. Seguido de esto, en la fracción quinta del mismo apartado, encontramos que “la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el código penal”. Si consideramos estrictamente la “protección del inocente” referida en este numeral, encontramos propio también que dicho resguardo sea visto de tal modo que su alcance llegue no solo a la víctima u ofendido como se pretende, sino al procesado en razón de que hasta que no se demuestre, se presume que es inocente. Y en este sentido vemos la ya famosa reforma que en materia constitucional modifica importantes puntos en materia penal, como lo es el de la fracción VII (igualmente del artículo 20 apartado “A”) el cual nos establece que “El juez solo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado”.

Con dicha reforma los legisladores atienden a beneficiar en todo momento, según creemos, la calidad con la que sea vista y tratada cualquier persona sujeta a un procedimiento penal. En atención a lo anterior, encontramos el principio a favor de toda persona que enfrente un juicio de esta índole: “inocente hasta que se demuestre lo contrario”, mismo que quedó plasmado de la siguiente manera en el reformado artículo 20 apartado B. De los derechos de toda persona imputada: fracción I.- “A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.

Esto, a criterio muy personal, no significa una novedad impactante dentro de nuestro sistema penal, ya que se trata de un principio existente aún con anterioridad a la reforma, sin embargo lo que cabe destacar es que dicho principio se ha elevado a rango constitucional y desde el momento en que se emitan las leyes secundarias respectivas, contaremos con un sistema penal acusatorio y oral, que se presume será visto como más accesible y efectivo en la protección de los derechos civiles básicos de los ciudadanos.

Por todo esto, y en aras de atender el punto al que queremos llegar, debemos explicar en qué consiste el principio *in dubio pro reo* y la forma en que es visto por la doctrina. Se dice que se trata solamente de una orientación o norma moral de conducta o equidad, ya que va encaminada a la conciencia del juzgador sin que constituya una fuerza vinculante, porque no instituye precepto penal alguno ni norma jurídica. Esta falta de obligatoriedad se limita a establecer que en caso de duda o ante la inexistencia de probanzas, es mejor absolver que condenar a un inocente; y constituye un gran peligro por lo que hace a la actuación de la autoridad en la investigación de los hechos cuando su desempeño o resultados son deficientes en el establecimiento de la responsabilidad.

Como podemos ver, se trata sencillamente de un principio del proceso penal que opera en favor del acusado, y se aplica solamente después de que ha finalizado la valoración de las pruebas, que es entonces el momento en el cual el juzgador tiene en sus manos los elementos necesariamente

convincentes sobre la culpabilidad del acusado. Precisamente, el momento a que nos referimos como lo hemos venido reiterando, es cuando el juzgador entonces dicta la sentencia, y solamente será la condenatoria cuando tenga la certeza de la responsabilidad del sujeto sobre la comisión del delito que se le imputa dentro del procedimiento penal. Ante este presupuesto, en caso de duda, será mejor absolver, y como dato adicional podemos citar a Roxin Claus, quien precisamente al respecto nos dice: “Este principio no está formulado de forma expresa en la ley, pero se puede derivar indirectamente del principio de culpabilidad en conexión con el artículo 6 fr. II...” cuando nos cita un numeral del código penal argentino, mismo que a su vez establece: “Hasta la prueba legal de su culpabilidad se presume que el acusado es inocente”.²⁸

5.2 La presunción de inocencia del individuo dentro del procedimiento penal y las denominaciones que recibe durante el mismo.

Como lo hemos venido asegurando, la presunción de inocencia que se sostenga hasta antes de la sentencia juega un papel primordial no solo dentro de nuestro sistema penal, sino también particularmente en lo concerniente a los derechos políticos del ciudadano. Conforme a esto, todo sujeto goza del beneficio de la duda en cuanto a su responsabilidad; de hecho, desde el inicio de la averiguación previa recibe distintas denominaciones, por lo que resulta incorrecto llamarlo en todo momento delincuente. Al respecto podemos mostrar a continuación la metamorfosis del sujeto activo del delito de la siguiente manera:

- En la averiguación previa.- indiciado (por indicios).
- Preproceso.- inculcado o imputado.
- Proceso.- procesado, enjuiciado o encausado.
- Cuando el Ministerio Público dicta sus conclusiones.- acusado.
- En la sentencia.- sentenciado, condenado o absuelto.
- Cuando interpone recurso.- apelante o agraviado.

²⁸ Roxin, Claus. **Derecho Procesal Penal**. Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor. Editores del Puertos.v.l., Buenos Aires, Argentina, 2000, Pág. 111.

- Cuando promueve incidente.- incidentista.
- Cuando promueve juicio de amparo.- quejoso.
- Ejecución de sentencia.- reo.

Adicionalmente, encontramos una descripción distinta por parte de Griselda Amuchategui quien nos muestra un cuadro explicativo en el que nos detalla estas denominaciones conforme a cada etapa procesal; aquí podremos notar que es mucho más sencillo porque resume todas estas denominaciones en un solo rubro hasta antes de la sentencia, además de que no contempla recursos, incidentes y el juicio de amparo, enlistándolo entonces de esta forma:

- Antes de dictarse la sentencia.- acusado, denunciado, indiciado, procesado, presunto o probable responsable, querellado, inculpado, enjuiciado encausado.
- Al dictarse la sentencia.- sentenciado.
- Durante el cumplimiento de la sentencia.- reo (convicto).
- Ya cumplida la sentencia.- delincuente, ex reo, liberto o libertado (ex convicto).²⁹

Básicamente, ambos listados nos muestran lo mismo y que deseamos constatar: que hasta no contar con una sentencia no nos podremos referir de ninguna forma acusatoria al sujeto activo del delito. Ahora bien, podemos decir que en teoría, un individuo privado de su libertad en condición de procesado por ejemplo, en base a tal calidad y bajo la premisa de que es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, no tendrá impedimento legal alguno para ejercer su derecho al voto, así que estando incluido en el Catálogo General de Electores, en consecuencia en el Padrón Electoral y la lista nominal, y también contando con el documento requerido para ejercerlo, que es la credencial para votar, podrá hacerlo, todo esto en razón de que hasta ese momento no existe aún la sentencia que en su caso así lo determine y consecuentemente ordene a la autoridad administrativa le suspenda en estos derechos.

²⁹ Amuchategui Requena, Griselda. **Derecho Penal**. 2ª edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, 2004, Pág. 102.

Pero para comprender mejor la complejidad del funcionamiento de este principio de inocencia, entenderemos primero en qué consiste específicamente para la doctrina. Para comenzar, estableceremos que conforme con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra inocencia proviene del latín *innocentia* y significa “estado del alma limpia de culpa”, “exención de culpa de un delito o en una mala acción”; por otra parte encontramos la definición de inocente: “libre de culpa”, “cándido”, “sin malicia”, “fácil de engañar”, “que no daña”, “que no es nocivo”. En este entendido, sin una persona se encuentra limpia de culpa en su alma, que no daña ni ofende, ¿lo está también de la culpa de un delito?

Posiblemente sea cierto, sin embargo para la ley no basta suponer la situación que experimente en su interior ya que de hecho, ni siquiera se puede afirmar que en todo momento el sujeto experimente culpa ante la comisión de una conducta delictiva, por lo que siempre será necesario comprobar la responsabilidad de los hechos que se le atribuyen, viéndolo entonces desde este punto de vista, si nos enfocamos en las características que nos describen una persona inocente y obedeciendo a la presunción de inocencia, las autoridades deberán demostrar durante el procedimiento con pruebas legales que el juzgador analizará en la sentencia, que aquél es autor de los hechos que se le atribuyen.

Históricamente, se ha propuesto sostenerla bajo el argumento de que resulta preferible dejar impune un delito que condenar a un inocente, y es en Roma donde Ulpiano maneja por primera vez la figura del “inocente”; sin embargo ante tal circunstancia fueron sucediendo tendencias contrarias argumentando sobre todo, la ambigüedad de este principio.

Se decía que era absurda y que no tenía sustento, pero sobre todo contradictoria, dado que la ley penal no puede tutelar esta inocencia al mismo tiempo que reprime las conductas delictivas. Otro de los argumentos en contra de la aplicación de esta presunción dentro del derecho procesal penal fue que resultaba ilógica ante los delitos flagrantes o la confesión expresa del sujeto.

Adicionalmente representa un problema de aplicación para algunos especialistas el hecho de que se trate de delitos considerados como graves o bien, cuando se está ante un individuo que presenta conductas de reincidencia, habitualidad o incluso delincuencia profesional, casos en los cuales resulta ilógico sostener la presunción de que aquél no es el autor del delito hasta el momento en que este precepto se vea debilitado con las probanzas pertinentes, es por esto que en muchos países no se contempla como una garantía dentro de sus textos constitucionales, situación que como lo mencionamos líneas arriba, ya ocurrió tras la reforma constitucional en materia penal.

Cabe aclarar que cuando hablamos de la presunción de inocencia, no nos referimos precisamente a una presunción como lo entendemos procesalmente, sino a una situación en la que como nos apunta Juan Colombo Campbell: “la inocencia se ve como un principio informador directamente referido al tratamiento del imputado durante la sustanciación del proceso penal, lo que incide, como se dijo, en la aplicación de medidas cautelares o restrictivas a que puede quedar sometido”.³⁰

Pero para reforzar las tendencias que apoyan el principio de inocencia, podemos citar algunos acuerdos internacionales interesados en incluir éste dentro de sus preceptos, como son:

- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.- se trata de un documento aprobado por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789, y al respecto podemos destacar que en su artículo 9 nos dice: “Todo hombre es considerado inocente hasta que ha sido convicto. Por lo tanto, siempre que su detención se haga indispensable, se ha de evitar por ley cualquier rigor mayor del indispensable para asegurar su persona”. Cabe señalar que encontramos distintos documentos con algunas variantes en la redacción del texto, sin

³⁰ Colombo Campbell, Juan. **Garantías constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia.** Biblioteca Jurídica Virtual del IIJ de la UNAM. Pág. 359.

embargo en todos ellos el artículo en cita es el mismo y el contenido en el fondo sostiene su intención.

- Convención Americana sobre Derechos Humanos del 22 de noviembre de 1969.- aunque México se adhirió a éste el 2 de marzo de 1981 con sus respectivas reservas e interpretaciones, encontramos que dentro del artículo 8.2 se estipula lo referente a las garantías judiciales y nos señala: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.- este documento de la Asamblea de Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966 y del cual México también es integrante, señala en el artículo 14.2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Como podemos ver, estos documentos robustecen la subsistencia de la presunción de inocencia a favor del sujeto, así tenemos más elementos no tanto de convicción o sustento, sin más bien de apoyo a tal tendencia garantista en asuntos del orden penal, es decir, sobre los derechos del procesado.

¿Y qué nos dice el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la presunción de inocencia? Pues bien, encontramos una muy interesante tesis jurisprudencial de la Sala Superior: se trata de la S3EL 059/2001, en la que podemos observar que se de su contenido se desprende que, con fundamento en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este principio de inocencia a que nos referimos se ve vulnerado con la emisión de una resolución condenatoria o sancionadora mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De

la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 121, Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791.

Estamos conscientes de que todo esto puede parecer repetitivo, pero lo hacemos con la intención de reforzar el estrecho vínculo de cada uno de nuestros temas y la información contenida en los mismos para llegar hasta este punto, en que encontramos que aunque dentro de la doctrina y las leyes existen los elementos suficientes, (aunque algunas veces contradictorios, como lo hemos venido sosteniendo en cuanto a los argumentos constitucionales y las leyes de la materia) para defender los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, aún no contamos con las herramientas legales y administrativas que permitan a su vez que quienes lo pretendan, puedan ejercerlos bajo estos fundamentos.

5.3 Imposibilidad material de ejercicio de estos derechos antes de la sentencia condenatoria.

Hemos establecido los requisitos que la ley nos estipula para que cualquier persona considerada como ciudadano mexicano ejerza sus Derechos Político-Electorales, también hemos visto los distintos ordenamientos que los regulan y la manera en que a nivel administrativo operan las autoridades facultadas tanto en materia penal como electoral para la suspensión y rehabilitación de estos derechos. Retomando nuevamente que la suspensión derivada de un procedimiento penal coexiste con la sentencia firme o ejecutoriada, es menester que veamos los impedimentos a que se enfrentan las personas privadas de su libertad para cumplir con este derecho-obligación que como ciudadano tiene.

Supongamos que mientras se lleva a cabo la sustanciación del procedimiento penal se efectuarán elecciones. Si el sujeto se encuentra inscrito en el Padrón Electoral, cuenta con su credencial para votar y ha sido incluido en la lista nominal de electores, en el mundo del deber ser y de acuerdo con los requisitos que la misma ley establece, podrá ejercer su derecho al voto, e incluso ser votado, porque virtualmente no existen impedimentos para que esto se materialice. Ante este problema no contamos con reglamentación alguna que permita dentro de nuestro sistema penitenciario, e igualmente en aras de proteger los Derechos Político-Electorales del Ciudadano su ejercicio, como es el de voto si éste se encuentra recluido, ya que tampoco existe forma especial alguna destinada para tal efecto. Y una vez que hemos tocado lo referente al sistema penitenciario, podemos agregar solo por no dejar un cuestionamiento pendiente por resolver, que la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal en su artículo 12 nos dice que para la ejecución de las sanciones privativas de libertad, se establecerá un régimen progresivo y técnico.

Esto es que se obtiene la readaptación por etapas o grados, es decir, se trata de un sistema absolutamente científico porque se basa en el estudio del sujeto en una primera etapa para en una segunda aplicar su tratamiento con

una base técnica; sin embargo aquí estamos hablando de la ejecución de penas, no de indiciados ni procesados. Lo que nos interesa es lo relativo a los aún no sentenciados, y encontramos en el artículo 9 de esta misma ley en comento un texto sumamente interesante: “A todo indiciado, procesado, reclamado o sentenciado que ingrese a una institución del Sistema Penitenciario del Distrito Federal, se le respetará su dignidad personal, salvaguardando sus derechos humanos, por lo que se le dará el trato y tratamiento correspondientes conforme a las disposiciones constitucionales, leyes y tratados aplicables en la materia”.

Simplemente, una confirmación más de la forma en que han de ser tratadas las personas sujetas a procedimiento estando privadas de su libertad, en razón de que aún no se les aplica un tratamiento por el cumplimiento a una sentencia; esto significa que como no se les considera todavía reos en virtud de que no existe sentencia condenatoria alguna, se puede decir que gozan de esta multicitada presunción. Ahora bien, dentro de la realidad en que se desarrolla la vida dentro de las instituciones penitenciarias, nos resultaría sumamente complicado adentrar en los razonamientos que pudieran servir en pro del estricto respeto del derecho al voto en las personas reclusas y que no han recibido sentencia. Pero para ilustrarnos un poco sobre el cómo se efectúan comicios en otros países permitiendo que las personas reclusas puedan ejercer su derecho al voto, encontramos el caso particular de Argentina, donde estos derechos desde la adecuación de sus leyes electorales no pueden ser vulnerados y por tanto les es permitido mediante la implementación de medidas especiales.

En el 2002 se dio respuesta a la iniciativa que tenía ya casi cinco años de presentación, y mediante sentencia de la Corte se declaró inconstitucional el artículo de la ley electoral que excluía los comicios a los detenidos con prisión preventiva, pero fue hasta el 2003 que se promulgó la ley número 12.886, la cual permitió por primera vez su incorporación; así las personas privadas de su libertad y que se encuentran sin resolver su situación procesal, por imposición del principio de inocencia no perderán el derecho a votar. Administrativamente, para ello se elaborará un padrón de presos y se dispone la colocación de

casillas dentro de las instalaciones penitenciarias a cargo del personal del mismo con papelería que también es especial, por cuanto hace al conteo de los votos, éstos se sumarán de acuerdo al distrito al que pertenezca el preso que lo emitió.

Podemos agregar solo como un dato adicional que anteriormente, es decir, cuando no se contaba con esta disposición, hubo reos que interpusieron recursos con el fin de solicitar que las autoridades les permitieran votar. Los tribunales entonces resolvieron acceder a su petición y ordenaron al juez encargado del asunto acudiera con la papelería necesaria para tal efecto ante las instalaciones del centro penitenciario en que éstos se encontraban internos para que en un cuarto apartado y de manera discrecional y libre emitieran su voto; posteriormente el juez se trasladaría personalmente para entregar en sobres cerrados las boletas para su debida inclusión en el cómputo de la casilla a la que perteneciera cada uno de los reos beneficiados con esta sentencia.

Este es el resultado de la preocupación de las autoridades argentinas por el respeto del derecho al voto en personas reclusas y de las cuales sostiene que gozan del principio de inocencia hasta que reciban una sentencia. En cuanto al impacto político, encontramos que no hubo mucho interés por parte de los candidatos para hacer llegar sus propuestas a este sector de la población, tal vez porque las cifras de los reclusos empadronados no les representó atractiva ni considerablemente decisiva en los resultados de la jornada; además de que como los reclusos se encuentran restringidos de medios de comunicación, difícilmente era posible que aquellos que contaran con la documentación requerida también estuvieran debidamente informados tanto de las campañas como del proceso de votación. A estas peculiaridades se suma el hecho de que no todos los procesados cuentan con el famoso documento para votar (que en nuestro país es la credencial para votar), y se encuentran en espera de que algún familiar se lo lleve.

Pero este es solamente un ejemplo de lo que encontramos actualmente permitido en otro país (Argentina) y de los avances en la materia penal-electoral con fundamento en el estricto respeto de los Derechos Político-

Electorales de sus ciudadanos, sin embargo en México el Derecho Electoral aún se encuentra en desarrollo y hay mucho por hacer, comenzando por la necesidad de educar y crear conciencia cada vez en más ciudadanos de sus derechos, las leyes e instituciones que lo protegen y de que cuentan con medios de impugnación a los cuales pueden recurrir cuando vean vulnerada su esfera jurídica.

Como podemos ver, y pese a que el Derecho Electoral ha evolucionado impresionantemente en nuestro país, es insuficiente lo que se conoce de él, de hecho pocos ciudadanos logran diferenciar a la autoridad administrativa, que en este caso es el Instituto Federal Electoral, de la judicial que a su vez se conforma por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Si consideramos esto, y vemos la falta de interés todavía existente entre muchos ciudadanos, nos daremos cuenta de la necesidad de que las personas recluidas en espera de una sentencia cuenten con los elementos mínimos de información para poder manifestar su voluntad mediante el sufragio, lo cual a nuestro muy particular punto de vista es muy peligroso para la vida democrática de nuestro país, porque lejos de verse beneficiados con el cobijo de las leyes que les permitan ejercer este derecho, serán solamente víctimas de los intereses de agrupaciones políticas.

Recordemos que nuestro sistema penitenciario desafortunadamente presenta circunstancias sumamente precarias y de sobrepoblación, en las cuales existe una importante cantidad de reclusos sin haber recibido aún una sentencia, por lo que ante la necesidad de obtener algunos adeptos y bajo la certeza de que pueden votar, pondría precisamente a estas agrupaciones a pretender manejar políticamente la mayor cantidad posible de individuos que les beneficien con la emisión de su voto. En obvio de razones, nos referimos al peligro que consideramos implica una permisión de esta índole cuando ni siquiera contamos con las condiciones adecuadas dentro de nuestros centros penitenciarios y de readaptación que acerquen a los reclusos a la real reinserción a la sociedad.

Si a esto sumamos que, como ya lo mencionamos, se trata de individuos los cuales por no tener aún una condición de reos, tampoco se les está aplicando un método de readaptación y mucho menos se les puede apartar de la vida democrática cuando aparentemente no existe impedimento legal alguno mas que el físico por encontrarse privados de su libertad. Nos referimos a que bajo el principio de inocencia tampoco pueden ser alejados de la vida democrática.

Conforme vemos los criterios expresados por el alto tribunal electoral, podemos darnos cuenta de que es muy posible que dentro de algunos años esta protección a las prerrogativas del ciudadano de votar y ser votado sea tan amplia que logre una reforma coherente entre sí de todo el cuerpo legislativo existente, y como lo hemos venido mencionando, aún deja algunas lagunas por resolver. Sin embargo no podemos dejar de lado que las bases están cimentadas y la fundamentación, legalmente hablando, cada vez se acerca más a que se den las circunstancias y facilidades que en consecuencia permitan la participación de todas las personas que cumpliendo con los requisitos administrativos y estando privados de su libertad, ejerzan este tan preciado derecho al sufragio.

Creemos que lo adecuado es crear una verdadera conciencia ciudadana con base en la información, y si las autoridades electorales sostienen su postura protectora de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, posiblemente sea verdaderamente factible permitir que dentro de algún tiempo se efectúen elecciones organizadas y con información suficiente en el interior de los centros penitenciarios en nuestro país, todo en estricto respeto de estas prerrogativas.

Para concluir con nuestro capítulo, necesitamos hacer hincapié en la necesidad de corregir estas lagunas en la legislación que conforma el ámbito del Derecho Penal Electoral, y con la intención de ampliar un poco más nuestro panorama en el presente estudio, además del marco legislativo y algunos ordenamientos internacionales presentados en capítulos anteriores, dentro del siguiente nos enfocaremos en los criterios jurisprudenciales y algunas

sentencias que nos expresan la forma en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto estas inconsistencias.

5.4 Pronunciamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el tema.

En este punto (el penúltimo ya de nuestra investigación), nos enfocaremos exclusivamente en la visión que este alto tribunal en materia electoral ha venido sosteniendo sobre el mismo. Nos interesa de sobremanera establecer la actitud proteccionista con que esta autoridad vela por los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; sin embargo debido a que nuestro estudio versa sobre la suspensión de estos derechos precisamente como consecuencia de una pena privativa de libertad, veremos algunas tesis jurisprudenciales emitidas por este Tribunal al respecto. Pero antes encontramos un artículo muy interesante publicado en la revista Compromiso, órgano informativo del Poder Judicial de la Federación, Año 6/No. 69 del mes de marzo del 2007 e intitulado “Garantiza TEPJF Derechos Político-Electorales de ex convicto”; dentro del texto nos narra la historia de un ciudadano que en su calidad de ex convicto tras haberse acogido a un sustitutivo penal, solicitó ante la autoridad electoral, es decir, el Registro Federal de Electores, le expidiera su credencial para votar.

Desafortunadamente, ésta rechazó la solicitud bajo el argumento de que conforme a la información proporcionada por el Centro de Consulta y Resguardo Documental, los datos de este ciudadano se encontraban en “Disponible en Resguardo Documental” y “Suspensión de Derechos”.

Además de otros comentarios sobre materia penal a cargo de los Magistrados de la Sala Superior, sobresale lo argumentado por el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, quien al respecto señaló: “no debemos de obviar que en el presente caso la preliberación fue concedida por un juez y no por una autoridad administrativa. Lo anterior, implica un cambio de régimen que

beneficia al individuo y constituye un paso de gran importancia hacia la readaptación”.

Se advierte además del contenido de la nota que “...el sistema penal y penitenciario mexicano se orienta a favor de la readaptación social, por lo que la credencial de elector (además de ser un requisito legal para el ejercicio de los Derechos Político-Electorales) es un documento de identidad que no sólo facilita el ejercicio de otros derechos, sino que contribuye al proceso de readaptación planteado por las leyes mexicanas...”; y personalmente concordamos con lo expuesto, ya que como lo mencionamos anteriormente dentro de la presente investigación, creemos que acercar al procesado a la vida democrática de su país significa de alguna forma un acercamiento a la readaptación, ya que es indispensable que se reincorpore a las actividades de la sociedad, incluyendo esto la posibilidad de sufragar en los comicios.

Específicamente en este caso, podemos criticar que se trata de un sujeto el cual al momento de solicitar la expedición de su credencial para votar aún está cumpliendo con la sentencia que le fue impuesta, así que independientemente de la modalidad a la que ésta cambió, sigue teniendo la calidad de convicto, en libertad, pero finalmente convicto. Es por esto que gracias al sustitutivo penal al que se hizo acreedor, recuperó su libertad (o mejor dicho, se encuentra en semilibertad), situación que aparentemente contradice directamente el artículo 38 constitucional; pero no es así, dado que toda vez que no se encuentra privado de su libertad, puede gozar de estas prerrogativas.

Pero esto no es lo que ha de detenernos en nuestra investigación, de hecho lo que nos interesa específicamente son los argumentos bajo los cuales los Magistrados decidieron garantizar a este ciudadano la protección de sus Derechos Político-Electorales. En esta tesitura, para robustecer la información obtenida de esta nota periodística, incluimos dentro de nuestros anexos la sentencia SUP-JDC-20/2007, con la cual se resolvió el juicio interpuesto por el ciudadano en comento. Nos interesan particularmente algunos puntos de esta resolución:

Maneja a la suspensión de derechos como accesoria a la de prisión, así que de la misma forma en que cambió la primera, la segunda corre la misma suerte, tal y como lo venimos planteando durante el desarrollo de nuestra tesis, y agrega “La rehabilitación social del individuo, en tanto principio fundamental de derecho penal ejecutivo reconocido constitucionalmente, es un medio extintivo de la potestad ejecutiva del Estado y su objeto es reintegrar en el goce y ejercicio de los derechos que se hayan perdido o suspendido en virtud de una sentencia judicial. Los diferentes sustitutos y correctivos de la pena de prisión están encaminados, precisamente, a contribuir a la readaptación del individuo y a la rehabilitación de sus derechos y no a dificultarla o retardarla injustificadamente. En la especie, dado que la suspensión de los derechos políticos del actor fue la consecuencia normativa accesoria al establecimiento de una pena principal, la modificación del régimen de prisión por el de preliberación que, en el caso particular, no incluye alguna forma de reclusión, en tanto sustitutivo o correctivo de la pena principal, conlleva a la rehabilitación de sus derechos como una medida de readaptación social que posibilite el ejercicio de sus Derechos Político-Electorales.”

Adicionalmente al principio *in dubio pro reo* que venimos promoviendo igualmente a lo largo de nuestro estudio en aras de proteger al procesado, encontramos que los magistrados incluyen dentro de esta sentencia el denominado *in dubio pro cive*, que aunque nosotros no lo habíamos contemplado, concuerda perfectamente con la intención de que las autoridades respeten los derechos de los ciudadanos, o mejor dicho, las prerrogativas concedidas en la Constitución; y es precisamente así como argumenta: “...en concordancia con el principio *in dubio pro cive*, que establece que la autoridad electoral, administrativa, o jurisdiccional, debe procurar que los derechos de los ciudadanos se observen, la responsable debió adoptar un criterio más flexible para permitir al promovente participar en la vida política del país”.

Otro punto importantísimo que nos plantea es que como nuestro régimen de preliberación tiene como objetivo la reincorporación social del individuo, obliga a las autoridades a la implantación de un sistema penal orientado a la readaptación del delincuente, por lo que negarle la posibilidad de ejercer su

derecho al voto o de ser votado constituye un obstáculo en su reincorporación, como ya lo veníamos mencionando, a las actividades de la sociedad, que en este caso se trata de su participación en los comicios electorales de su país.

Es en este sentido que argumenta el Tribunal: “Es un criterio reiterado de esta Sala Superior, reconocido también por otras instancias internacionales, que los Derechos Político-Electorales no son derechos absolutos, sino que pueden estar sujetos a restricciones, siempre que las mismas estén previstas en la legislación, sean objetivas y razonables y respondan a un fin legítimo. En este sentido, atendiendo a las circunstancias del caso en particular, se considera que la suspensión de los derechos políticos del actor es innecesaria y desproporcionada si se atiende a la finalidad del régimen del derecho penal previsto constitucional basado en la readaptación social del individuo, pues al no haberse establecido como pena principal en la sentencia condenatoria, no existe una necesidad social imperiosa que justifique el mantenimiento de la suspensión de Derechos Político-Electorales cuando se ha sustituido la pena de prisión con el régimen de preliberación, que no incluye forma alguna de reclusión, máxime si con la rehabilitación de sus derechos se facilita su readaptación social.”

Existen otras resoluciones tendientes a la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismas que igualmente nos ilustran sobre este tema, pero sobre todo en los argumentos en que se basa este Tribunal para restituir a los ciudadanos en el goce de sus prerrogativas.

Otro ejemplo es la sentencia SUP-JRC-168/2006, la cual nos resulta importante porque añade elementos que podemos criticar severamente dada la sencillez de los puntos que toca, como por ejemplo, el hecho de que un Juez de Distrito se pronuncie en una resolución de amparo sobre la suspensión de Derechos Político-Electorales. Sin embargo, lo que nos interesa es el criterio proteccionista a estos derechos, cuando un ciudadano se ve impedido para ejercerlos en la modalidad de voto pasivo, es decir, para ser votado a cargo de Diputado local por el Partido Acción Nacional.

Esta situación se da tras la emisión de un auto de formal prisión en contra del ciudadano Jorge Luis Preciado Rodríguez por la presunta comisión del delito de difamación, el cual dentro de la legislación penal local amerita pena de prisión “de uno a tres años de prisión y multa hasta 40 unidades...”; aparentemente, resulta suficiente que se trate de una pena privativa de libertad para que se le hubiese suspendido en sus Derechos Político-Electorales, pero es de admirar que el juez de amparo le concede tanto la suspensión provisional como la definitiva (cada uno en su momento procesal, obviamente) argumentando que aún cuando el delito por el que se le dictó el auto de bien preso no contempla la suspensión de estos derechos, se deviene como una consecuencia en atención al artículo 38 constitucional, que por su importancia transcribimos:

“Por otra parte, no se desconoce que la fracción II del artículo 38 constitucional, dispone que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión. De lo cual pueden inferirse que aún ante la ausencia de una norma en la legislación estatal que disponga la afectación a los derechos políticos de los sujetos a un procedimiento, debe predominar la disposición constitucional que así lo ordena.

Empero, si aquella primera norma es nugatoria de los derechos subjetivos del procesado puesto que prevé la suspensión de derechos por estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal, desde el dictado del auto de formal prisión; lo cual no contempla la ley local, que en este caso lo beneficia más, porque no establece la suspensión de sus derechos políticos, es indiscutible que, por ser cuestión de orden público, debe prevalecer esta última pues favorece la garantía constitucional de votar y ser votado en las elecciones políticas y administrativas que se celebren en el país, de acuerdo al diverso artículo 35 constitucional que otorga esta prerrogativa.

Así, considerando que las garantías constitucionales previstas en el Máximo Ordenamiento no deben tomarse como un catálogo rígido, invariante y limitativo de derechos concedidos a los gobernados, por lo mismo, tales

derechos no deben considerarse absolutos en el sentido de estar consignados taxativamente en la norma constitucional, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º y 20 de nuestra Carta Magna, ninguna ley secundaria puede limitar las disposiciones constitucionales correspondientes, por ello, se considera que es susceptible el atender a lo más favorable al gobernado en lo relativo a sus derechos mínimos.”

Aún cuando el razonamiento que el Juez de Distrito realiza en su resolución, consideramos que debió abstenerse de hacer pronunciamiento alguno por cuanto hace a la suspensión de Derechos Político-Electorales, dado que éstos no son materia de amparo. Como ya lo hemos manifestado a lo largo de nuestro estudio de tesis, el juicio de amparo versa sobre garantías constitucionales y no sobre prerrogativas del ciudadano, lo que le limita a conocer exclusivamente de actos reclamados, como en este caso emitidos por autoridades del orden penal. Por competencia de materia, el juzgador debió a consideración nuestra, reservarse en cuanto a estas prerrogativas y aclarar al quejoso tal impedimento a la vez de hacerle saber que al tratarse de un acto emitido por una autoridad con competencia en materia penal, es exclusivamente sobre el mismo que puede pronunciarse y no sobre la suspensión de derechos tal como acto reclamado. Así mismo consideramos, debió explicar al quejoso que al resolverle sobre el auto de formal prisión emitido, la suspensión de Derechos Político-Electorales correría la misma suerte que aquél que la originó.

En apoyo al argumento que sostiene, cita la jurisprudencia del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo del 2006, página 1525:

‘DERECHOS POLÍTICOS. SUSPENSIÓN DE. EL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL AMPLÍA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE PREVÉ LA FRACCIÓN II DEL ORDINAL 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Es improcedente ordenar en el auto de formal prisión, la suspensión de los derechos políticos del procesado, pues dicha pena comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena, como lo dispone el

numeral 46 del Código Penal Federal, que amplía la garantía constitucional prevista en la fracción II del artículo 38 constitucional, considerando que esta última disposición, establece la suspensión de los derechos políticos de un gobernado por estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena privativa de libertad, contando desde la fecha del dictado del auto de formal prisión; empero, hay que recordar que a favor del procesado opera la presunción de inculpabilidad hasta que no se demuestre lo contrario, y esto vendría a definirse en el proceso penal, el cual de terminar con una sentencia ejecutoriada en tal sentido, ello sustentaría la suspensión de los derechos políticos del quejoso, por lo que es inconcuso que aquella norma secundaria sea más benéfica, ya que no debe soslayarse que las garantías consagradas en la Constitución son de carácter mínimo y pueden ser ampliadas por el legislador ordinario tal como ocurre en el citado dispositivo 46 de la legislación penal federal, al establecer que la suspensión en comento se hará hasta la sentencia ejecutoria, de manera que al no advertirlo así el Juez Instructor, se vulnera en perjuicio del titular del derecho público subjetivo, las garantías contenidas por el tercer párrafo del artículo 14 y primer párrafo del 16 constitucionales’.

Muy aparte de este argumento, la Sala Superior decidió revocar la resolución de la autoridad electoral que dio de baja al ciudadano, mientras que confirma el registro del actor como candidato a Diputado local del partido político a que representa, reservando la elegibilidad de su persona a lo que resuelva el Juez de Distrito en cuanto a si le concede o no la protección de la justicia federal en definitiva dentro del juicio de amparo promovido.

Por otro lado, contamos también con la sentencia del juicio SDF-IV-JDC-12/2006, que igualmente guarda relación con un procedimiento penal; en este caso se trata de un ciudadano sentenciado por la comisión de un delito electoral. Se trata de Carlos Ímaz Gispert, quien al interponer la apelación a la sentencia de primera instancia, la Sala le favorece revocándola y le absuelve del delito, quedando desde ese momento dentro del marco electoral, rehabilitado en sus Derechos Político-Electorales. Para infortunio del ciudadano Ímaz Gispert, en el momento que el ciudadano acude ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para solicitar la corrección de la lista nominal toda vez que ya no se encontraba incluido; ante esta situación la autoridad administrativa le niega su solicitud argumentando “...debido a que dicho ciudadano se encuentra dado de baja por suspensión de sus Derechos Político-Electorales...”.

Tras la negativa de la autoridad administrativa, el ciudadano acude a la instancia jurisdiccional presentando la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y que tuvo a bien resolver la Sala Regional del Distrito Federal.

De entre los argumentos vertidos por parte de la Sala Regional, destaca precisamente el atinente a la definitividad de la sentencia, que como hemos mencionado apenas en nuestro capítulo anterior, es requisito indispensable para que se realice la suspensión de Derechos Político-Electorales del Ciudadano; al respecto nos dice dentro de su considerando octavo "...este órgano jurisdiccional considera que la baja del padrón electoral aplica para aquellos supuestos definitivos de inhabilitación y en este caso, no hubo causa definitiva en virtud de que el ciudadano estuvo suspendido con motivo de una pena impuesta en una sentencia de primer grado que era susceptible de confirmación o incluso, revocación como sucedió en el presente asunto". Finalmente, atiende a la petición del ocurso y resuelve revocar la sentencia emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal y ordena su reincorporación en el padrón electoral así como en la lista nominal de electores.

Como podemos observar, la Sala consideró innecesaria la supresión del ciudadano de esta lista nominal hasta en tanto la sentencia tuviera la calidad de definitiva e inatacable, y solo entonces la Dirección Ejecutiva en mención pudiese realizar la baja del ciudadano, y no desde el auto de formal prisión, ni de la sentencia de primera instancia (toda vez que fue recurrida).

Este es otro punto controvertido a resolver dentro de nuestra investigación, porque cuando se emite una sentencia penal condenando con pena privativa de libertad, se hace del conocimiento de la autoridad electoral sobre la situación del ciudadano para que realice las gestiones relativas a la suspensión de derechos. Entonces, si nos apegamos a la definitividad de la sentencia como un requisito, no será hasta agotar instancias (como en el caso del juicio de amparo) que el ciudadano quedará suspenso en el goce y ejercicio

de sus Derechos Político-Electorales, y de hecho, hasta el momento que la última sentencia quede firme.

Esto, consideramos un tanto extremista, porque equivaldría a juicio muy personal, a decir que los efectos de la sentencia no surtirán hasta entonces no se agoten las instancias existentes dentro del derecho penal. Consideramos idóneo y suficiente evitar la contradicción entre preceptos, es decir, unificar el momento en que la autoridad jurisdiccional deba ordenar la suspensión y en consecuencia informar al Instituto Federal Electoral tal determinación.

Para concluir con esta sección, citaremos algunas de las tesis jurisprudenciales que emitidas por el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos ilustran aún más sobre esta pose proteccionista que como máxima autoridad en materia electoral ha venido desarrollando desde su creación. Presentaremos solo algunas que consideramos acordes con lo manifestado a lo largo de nuestra tesis, así que para no extendernos innecesariamente, comentaremos un poco acerca de su contenido y las presentaremos completas para su lectura.

Podemos comenzar con la tesis S3EL 002/99, la que nos establece primeramente el estricto acatamiento a nuestra Constitución ante los supuestos contemplados en el artículo 38, específicamente en relación a la fracción II, basta con que la autoridad electoral tenga conocimiento de que se impidió el derecho de voto a algún ciudadano sujeto a proceso con pena privativa de libertad para que de manera inmediata acate el mandato constitucional; veamos el texto para su mayor comprensión:

ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA FALTA DE UN ORDENAMIENTO QUE LO REGLAMENTE, NO IMPIDE SU PLENA APLICACIÓN.—El hecho de que no exista ley reglamentaria del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ninguna manera impide su plena aplicación porque una disposición constitucional, bien puede ser clarificada o regulada en un ordenamiento diverso de carácter general, como acontece cuando el legislador ordinario, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que los individuos que integran una comunidad política sean reconocidos como ciudadanos con el

derecho de elegir a sus gobernantes y representantes, previó distintos mecanismos concretos a través de los cuales se hace posible el ejercicio real del derecho a sufragar, entre los cuales, se encuentra la confección de padrones o listas electorales que sirven para registrar los nombres de aquellas personas que pueden o están en aptitud de ejercer ese derecho; facultando en los artículos 162 y 163 del invocado ordenamiento electoral federal, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para mantener permanentemente actualizados el catálogo general de electores y el padrón electoral, así como para dar de baja a los ciudadanos inhabilitados para ejercer sus derechos políticos, por lo que, si el Constituyente decidió que se impidiera el ejercicio del derecho al voto a aquellos ciudadanos sujetos a proceso penal por delitos que merecen pena privativa de libertad, basta que la autoridad electoral, a través de sus diversos órganos, tenga conocimiento de tal situación, para que proceda en consecuencia, en acatamiento irrestricto a lo establecido en la disposición constitucional atinente, en virtud de su carácter de Norma Suprema.

Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. SUP-JDC-012/99.—Gerardo Cortinas Murra.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 29, Sala Superior, tesis S3EL 002/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 357-358.

Continuando con el multicitado artículo 38 constitucional, encontramos la tesis S3EL 003/99, la cual nos habla sobre la suspensión derivada de la fracción II de este numeral, así que lo que hace es confirmarnos que esta suspensión de Derechos Político-Electorales opera ipso facto, reiteramos, basta con que se actualice el supuesto normativo para que se comunique a la autoridad electoral y se ejecute dicha suspensión, e inmediatamente darlo de baja del padrón.

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL OPERA DE MANERA INMEDIATA.—La suspensión de Derechos Político-Electorales del ciudadano, por encontrarse sujeto a un proceso criminal, por delito que amerite la imposición de una pena privativa de libertad, opera *ipso facto*, esto es, basta estar en el supuesto señalado en esa norma constitucional, para que, instantáneamente, la autoridad electoral encargada de organizar todo lo relativo a las elecciones, a través de la que le corresponde el control del padrón electoral, se encuentre facultada, tan luego como conozca el acontecimiento relativo, para impedir el libre ejercicio del derecho político de sufragar, sin

necesidad de declaración previa de diversa autoridad; de suerte que, si la autoridad electoral responsable tiene la obligación de tener actualizado el padrón electoral y dar de baja del mismo a las personas que se encuentren inhabilitadas para ejercer sus derechos políticos, ningún perjuicio causa al negar la solicitud respectiva de inclusión en la lista nominal de electores, si el peticionario se ubica en el supuesto de suspensión que el invocado precepto constitucional prevé.

Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. SUP-JDC-012/99.—Gerardo Cortinas Murra.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 42-43, Sala Superior, tesis S3EL 003/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 491-492.

Recordemos que dentro de nuestro estudio hemos manejado que la rehabilitación deberá operar de igual manera, así que se debe comunicar forzosamente a la autoridad electoral esta nueva situación para que realice la reincorporación del ciudadano al Padrón Electoral; dependerá entonces y solamente del ciudadano actualizar su credencial para votar cuando lo requiera y cerciorarse de su inclusión correcta en la lista nominal.

Por otra parte, recordemos que contra los actos de autoridades electorales que impidan el ejercicio de los Derechos Político-Electorales, existe el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Y precisamente para su interposición existe a su disposición en las oficinas del Registro Federal de Electores un formato, el cual no es indispensable para interponer dicho medio de impugnación, ya que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla que debe presentarse de forma escrita, por lo tanto no hace obligatorio el uso de este formato; lo anterior lo encontramos fundamentado en la tesis S3EL 001/99, la cual nos indica:

FORMATO DE DEMANDA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. EL QUE PROPORCIONA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA PARA

PROMOVERLO, NO ES DE USO OBLIGATORIO.—A la autoridad electoral administrativa, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 151, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 81, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, le corresponde, a través de las oficinas del Registro Federal de Electores, poner a disposición de los ciudadanos, cuya solicitud para obtener su credencial para votar con fotografía o de rectificación al listado nominal de electores, sea declarada improcedente, los formatos necesarios para la presentación de la demanda respectiva, con la finalidad de facilitar a los ciudadanos inconformes con lo resuelto, el acceso oportuno al medio de impugnación que les permita la defensa de sus Derechos Político-Electorales, mediante el juicio atinente, puesto que, en la mayoría de los casos, se trata de personas inexpertas en la materia. Sin embargo, lo anterior, en modo alguno hace que el formato que proporciona, sea de uso obligatorio, en tanto que tal circunstancia, no se encuentra prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; porque aunque el artículo 9o., párrafo 1, de la ley invocada, establece que la presentación de los medios de impugnación debe hacerse por escrito, tal disposición no circunscribe al ciudadano para que ocurra ante el órgano jurisdiccional en defensa de sus Derechos Político-Electorales, sólo a través del formato de mérito, de suerte que, el uso de tal documento resulta opcional, pudiendo, en consecuencia, el ciudadano inconforme, elaborar, por sí mismo, su propia demanda.

Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. SUP-JDC-012/99.—Gerardo Cortinas Murra.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Revista *Justicia Electoral* 2000, Tercera Época, suplemento 3, página 49, Sala Superior, tesis S3EL 001/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 592

Ahora bien, continuando con este importante medio de impugnación tenemos nuevamente la tesis jurisprudencial S3EL 020/2005, la cual nos establece los casos en que tras la suspensión de Derechos Político-Electorales con motivo de una resolución de carácter penal, resulta improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por tratarse de un acto eminentemente de carácter penal tanto por el acto mismo como por la autoridad que lo emite, así que la Sala Superior es incompetente para conocer sobre actos emitidos por autoridades penales:

RESOLUCIONES PENALES QUE TRAEN COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—De lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base IV; 60, 99 y 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contienen las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, así como 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que no se surte la competencia legal de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando el acto reclamado en el juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano lo constituye una resolución emitida en un procedimiento penal, así como la determinación mediante la cual el juez de la causa ordena se gire oficio al tribunal superior de justicia del estado, para que éste, a su vez, gire diverso comunicado al Instituto Federal Electoral, notificando la suspensión de los Derechos Político-Electorales del actor. Esto es así, en razón de que dichos actos gozan de un carácter eminentemente penal, atento su origen y autoridad emisora, sin que en los preceptos constitucionales y legales de referencia, se contemple facultad alguna para esta Sala Superior de pronunciarse respecto a la legalidad o constitucionalidad de lo determinado por una autoridad penal y, en todo caso, de estimarse violatorios de algún derecho o del principio de legalidad, pueden ser combatidas a través del medio impugnativo que la ley prevea para tal efecto dentro del mismo procedimiento criminal, lo que trascendería a la orden de girar el oficio de notificación de suspensión de los Derechos Político-Electorales del actor, porque, al tener esa determinación un carácter sustancialmente penal de naturaleza indisoluble respecto de la sentencia definitiva, por ser consecuencia directa de ésta, ya que en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución política federal, las prerrogativas del ciudadano se suspenden por estar procesado por delito intencional que merezca sanción corporal, desde la fecha en que se dicte auto de formal prisión, sus efectos perniciosos podrían dejarse sin efectos en caso de resultar favorable el medio de impugnación propuesto dentro del mismo procedimiento penal. De tal manera que, al carecer de competencia para examinar actos o resoluciones emitidos por una autoridad penal, se actualiza el desechamiento de plano del juicio ciudadano así presentado, por notoriamente improcedente, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. SUP-JDC-039/2004.—Lorenzo Moreno Mendoza.—25 de marzo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. SUP-JDC-095/2004.—Héctor Adrián Flores.—30 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Mavel Curiel López.

Sala Superior, tesis S3EL 020/2005. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 910-912.

Sobre los actos que dan origen a la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, encontramos en la tesis S3ELJ 36/2002 una extensión en la protección de estos derechos, de manera que nos dice de este juicio procede también atendiendo a otros actos que se encuentren estrechamente vinculados con estas prerrogativas, precisamente con la intención firme de proteger lo ordenado por nuestra Constitución:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.—En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes Derechos Político-Electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados Derechos Político-Electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos Derechos Político-Electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina

Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano. SUP-JDC-128/2001.—Dora Soledad Jácome Miranda.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 40-41, Sala Superior, tesis S3ELJ 36/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 164-165

Finalmente, tenemos la jurisprudencia 1/2007, que nos dice que cuando un ciudadano ha sido suspendido en sus derechos políticos por alguna de las causas de suspensión a causa de la sujeción a un proceso que merezca pena corporal y una vez que ha sido rehabilitado, corresponde esta reincorporación al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores una vez que le sea notificado por el juez competente. La salvedad consiste en que si aún no se le hubiese notificado, el mismo ciudadano puede acudir a solicitar su reincorporación acompañando la documentación que acredite dicha rehabilitación, es decir, basta con presentar su solicitud aún cuando la autoridad administrativa no tenga conocimiento de la nueva situación del ciudadano:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de

afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo *cuando*, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de *en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que*, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los Derechos Político-Electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99.—Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera.—10 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99.—Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca.—11 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano. SUP-JDC-036/99.—Héctor Hernández Cortinas y otro.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 17-18, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 166-168

A manera de anexos agregamos algunas tesis provenientes de Tribunales Colegiados en materia penal que fortalecen lo ya expresado dentro del cuerpo de nuestra tesis, por lo que consideramos innecesario reproducirlas, pero que son importantes por su contenido.

5.5 Propuesta de reforma al artículo 38 constitucional fracción II.

Hemos llegado al punto final de nuestro trabajo de investigación, contamos ya con los elementos que consideramos necesarios para hacernos de un punto de vista personal y plasmar como en toda tesis propositiva, valga la redundancia, de nuestra propuesta. Esta consiste en una modificación muy importante al precepto constitucional 38, específicamente en su fracción II.

Para formarnos un razonamiento coherente y poder emitir una consideración propia sobre este problema, incluimos doctrina, legislación, tesis jurisprudenciales y resoluciones a casos prácticos reales en que se han vertido los distintos criterios con relación a la suspensión de Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, específicamente, de los procesados.

La situación jurídica del procesado impide entonces, a decir de la fracción II de nuestra Carta Magna, continuar en el ejercicio de estas prerrogativas desde el momento en que un Juez emite en su contra un auto de formal prisión, situación que como ya hemos visto, no sucede en todos los casos con motivo de la diferencia de criterios por parte de los juzgadores. Así, algunos se apegan al precepto constitucional mientras otros se reservan hasta

emitir la sentencia que en caso de resultar condenatoria devenga esta consecuencia.

Consideramos también que es necesario establecer cuál es el momento idóneo para que la autoridad jurisdiccional decrete esta suspensión, tomando en cuenta el criterio proteccionista con que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido resolviendo las controversias que le son puestas a su jurisdicción, respetando no solo las prerrogativas de los procesados, sino también las consecuencias que podrían suscitarse con motivo de esta apertura en el país.

En este entendido y en vista de todo lo expuesto, tenemos clara la firme convicción de proponer una modificación constitucional en nuestro artículo 38 en su fracción segunda, esto con la finalidad de unificar, reiteramos, la tendencia proteccionista sobre la suspensión de Derechos Político-Electorales a los procesados con motivo de la emisión de una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad. Apegándonos al principio *in dubio pro reo* que también mencionamos con antelación, sería impropio imponer una suspensión de esta índole a un procesado máxime cuando el procedimiento penal precisamente cuenta con un período durante el cual se hará llegar hasta el juzgador de todas las probanzas pertinentes a fin de establecer o no la responsabilidad del delito y crear convicción en éste sobre los hechos que le son puestos a su consideración.

El texto constitucional actualmente señala que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: “...II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.”

Creemos que aún con el auto de formal prisión no se demuestra la culpabilidad de sujeto, porque hasta ese momento todavía no se tiene la certeza de la misma, así que esperar a que se establezca dentro de la sentencia salvaguarda sus Derechos Político-Electorales y respeta la presunción de inocencia a que nos hemos referido. Pero mejor será que

finalmente presentemos nuestra propuesta de reforma a este multicitado artículo 38 constitucional en su fracción II, que a consideración personal quedaría como sigue:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

...II. A partir de la emisión de una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad que tenga como consecuencia esa suspensión.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los derechos político-electorales son prerrogativas del ciudadano, por lo tanto cualquier vulneración a los mismos no puede ser protegido mediante el Juicio de Amparo, el cual versa sobre garantías constitucionales; para ello existe el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y los demás medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA.- Tratándose de proteger las prerrogativas del ciudadano, es primordial sostener que para garantizar su observancia, no deben de existir contradicciones entre leyes y jurisprudencia y la misma Constitución, con la finalidad de establecer un criterio amplio y suficiente que permita seguir respetándolos por emanar de esta misma, y siendo apoyada por la ley reglamentaria.

TERCERA.- La unificación de criterios a que nos referimos consistirá en la reforma a la fracción II del artículo 38 constitucional, así desde este máximo ordenamiento se ordenará la suspensión de derechos político-electorales a partir de la sentencia condenatoria con pena privativa de libertad. Este será el momento en que se haga del conocimiento de la autoridad administrativa sobre la pena impuesta, el tiempo de duración y ordenará la ejecución de la suspensión de estas prerrogativas del entonces sentenciado, independientemente de la suerte que siga si la sentencia es modificada o revocada con los medios correspondientes.

CUARTA.- En atención al principio de inocencia, será precisamente que la autoridad jurisdiccional en materia penal ordenará la suspensión de derechos político-electorales hasta que probada la responsabilidad del procesado, lo condene con una pena privativa de libertad que traiga como consecuencia la suspensión en sus prerrogativas.

QUINTA.- La suspensión de derechos político-electorales consistirá en la baja del ciudadano suspenso de la lista nominal de electores dejándolo en tal calidad hasta el momento en que la autoridad jurisdiccional le notifique y ordene su rehabilitación, ya sea porque ha concluido la pena privativa de libertad o porque ésta ha sido modificada a la modalidad de libertad o semilibertad. Como pena accesoria, correrá la suerte de la principal.

SEXTA.- La rehabilitación del ciudadano en sus derechos político-electorales operará de la misma forma en que se ejecuta su suspensión, es decir, *ipso facto*, ya que al tener la autoridad administrativa conocimiento de la emisión de una sentencia con pena privativa de libertad, realizará la baja del padrón; lo mismo sucederá cuando se le comunique que ha cesado la condición que dio origen a la primera.

SÉPTIMA.- Dado que la suspensión de derechos político-electorales no es materia de amparo, lo propio es que los jueces que tengan conocimiento de una demanda en la que se manifieste esta suspensión como un acto reclamado por parte de una autoridad judicial, se reserven de hacer pronunciamiento alguno y lo hagan del conocimiento del quejoso; igualmente si el acto reclamado se atribuye a una autoridad electoral, deberá declararse incompetente por tratarse de un acto para el cual existe el medio de impugnación adecuado y la autoridad con jurisdicción para conocerlo y resolver sobre su petición.

OCTAVA.- Consideramos innecesario manejar como requisito indispensable la definitividad de la sentencia para efecto de ejecutar la suspensión de derechos político-electorales en los procesados, porque como hemos manejado a lo largo de la presente investigación, dicha suspensión opera inmediatamente, con independencia de las instancias a que el entonces sentenciado pueda recurrir.

NOVENA.- Conforme a nuestra propuesta, pretendemos establecer que esta suspensión comience a partir del momento en que se emite la sentencia condenatoria, con independencia de la orden de ejecución, porque la simple

imposición de una pena privativa de libertad, implica la suspensión de derechos político-electorales, siendo una consecuencia de la primera.

BIBLIOGRAFÍA

1. Acero, Julio. **Procedimiento Penal**. Ensayo Doctrinal y comentarista sobre las leyes del ramo, del Distrito Federal y del Estado de Jalisco, 7ª edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Puebla, México, 1976, p.p. 497
2. Amuchategui Requena, Griselda. **Derecho Penal**. 2ª edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Oxford, 2004, p.p. 503
3. Arillas Blas, Fernando. **El Procedimiento Penal en México**, 18ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, p.p. 450
4. Baena, Dra. Guillermina y Montero, Sergio. **Tesis en 30 días**. Lineamientos prácticos y científicos. Ed. Editores mexicanos unidos, México, 2006, p.p. 100
5. Bailón Valdovinos Rosalío. **Derecho Procesal Penal**, Ed. Limusa Noriega Editores, México, 2003, p.p. 234
6. Barragán Salvatierra, Carlos. **Derecho Procesal Penal**, 2ª edición, Ed. Mc Graw Hill, Serie Jurídica, México, 2001, p.p. 580
7. Carnelutti, Francesco. **Cómo se hace un proceso**, 5ª edición, Ed. Colofón, México, 1998, p.p. 143
8. Celotto, Alfonso. **Teoría General del ordenamiento jurídico y la solución de antinomias**, Ed. FUNDAP, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Santiago de Querétaro, Qro., México, p.p.173
9. Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, 2ª edición, , México, 1999, p.p 373
10. Colín Sánchez, Guillermo. **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, 19ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2006, p.p. 886
11. Covarrubias Dueñas, José de Jesús. **Derecho Constitucional Electoral**, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p.p. 364
12. Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal**, Tomo I (Parte general) Vol. 2º, 18ª edición, Editorial Bosch, S.A., Barcelona, España, 1981, p.p. 958
13. Dosamantes Terán, Jesús Alfredo. **Diccionario de Derecho Electoral**, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000, p.p. 364
14. **Evolución histórica de las instituciones de la Justicia Electoral en México**.(varios autores) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2002, p.p 644.

15. Galván Rivera, Flavio. **Derecho Procesal Electoral Mexicano**. Editorial Mc Graw Hill, México, 1997, p.p. 586
16. Galván Rivera, Flavio. **Derecho Procesal Mexicano**. Ed. Mc Graw Hill
17. García Ramírez, Sergio. **Curso de Derecho Procesal Penal**, 4ª edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1983, p.p 675
18. González Bustamante, Juan José. **Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano**, 9ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, p.p 419
19. González de la Vega, René. **Derecho Penal Electoral**, Ed. Porrúa, S.A., México 1994, p.p. 405
20. Granados Atlaco, Miguel Angel. **Derecho Penal Electoral Mexicano**. Editorial Porrúa, México, 2005, p.p 343
21. Luna Ramos, Bernabé y otros. **El sistema técnico progresivo en la pena de prisión y su perspectiva hacia el siglo XXI**. Fundación Internacional para la Educación y la Cultura Capítulo México, Grupo Editorial Universitario, México, 2004, p.p 456
22. Moctezuma Barragán, Gonzalo. **Derecho y Legislación Electoral**. Treinta años después de 1968, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, Editorial Porrúa, 1999, p.p 379
23. Nieto, Santiago. **Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista**. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 155, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003, p.p. 395
24. Núñez Jiménez, Arturo. **El nuevo sistema electoral mexicano**, Ed. Fondo de Cultura Económica, Colección popular 451, México, 1991
25. Olea y Contró, Jean Paul Huber. **Derecho Contencioso Electoral**, Editorial Porrúa, S.A., 2005, p.p. 362
26. Orozco Gómez, Javier. **El Derecho Electoral Mexicano**. Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p.p 271
27. Oviedo de la Vega, Andrés y Oviedo Zúñiga, Juan Ignacio. **Legislación Electoral Mexicana**. Editorial Oxford University Press-Harla México, S.A. de C.V., México, 1998, p.p. 348
28. Patiño Camarena, Javier. **Derecho Electoral Mexicano**, Editorial Constitucionalista, México, 2ª. Edición, 1996, p.p. 556

29. Pedraz Penalva, Ernesto. **Derecho Procesal Penal, Tomo I. Principios de Derecho Procesal Penal**, Editorial Constitución y Leyes, Madrid, España, 2000, p.p. 391
30. Porte Petit Candaudap, Celestino. **Apuntamientos de la Parte General del Derecho Procesal I**, 8ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p.p. 553
31. Prieto-Castro y Ferrandiz, Leonardo y Gutiérrez de Cabiedes y Fernández de Heredia, Eduardo. **Derecho Procesal Penal**, 2ª edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, España, 1978, p.p. 471
32. Quintana Valtierra, Jesús y Cabrera Morales Alfonso. **Manual de Procedimientos Penales**, Ed. Trillas, S.A. de C.V., México, 1995, p.p. 161
33. Roxin, Claus. **Derecho Procesal Penal**. Traducción de la 25ª edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor. Editores del Puertos.v.l., Buenos Aires, Argentina, 2000
34. Silva Silva, Jorge Alberto. **Derecho Procesal Penal**, 2ª edición, Ed. Harla, México, 1990, p.p. 826
35. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario de Derecho Constitucional**. Editorial Porrúa, S.A., México, 2002, p.p. 598
36. Vázquez Rossi, Jorge Eduardo. **Derecho Procesal Penal, Tomo I**, Conceptos Generales, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 1995, p.p. 396
37. Vázquez Rossi, Jorge Eduardo. **Derecho Procesal Penal, Tomo II**, El proceso penal, Rubinzal-Culzoni Editores, Argentina, 1995, p.p. 396

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OTROS DOCUMENTOS

- Jiménez Santiago, Luz María, "Garantiza TEPJF derechos político-electorales de ex convicto", **Compromiso. Órgano informativo del Poder Judicial de la Federación**, México, año 6, No. 69, marzo de 2007, Págs. 22-23.
- Poder Ejecutivo. Secretaría de Gobernación. "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Presidencia de la República. **Diario Oficial de la Federación**, México, 1ª sección, Miércoles 18 de junio de 2008, Págs. 3-11.
- **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.**
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>
- Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**, 22ª edición.
<http://buscon.rae.es/drael/>
- **Constitución de 1917.**
http://www.scjn.gob.mx/historia/origenes/constitucion_1917.htm
 - Nota periodística. **El País**. Argentina.
http://www.pagina12.com/diario/elpais/1-86999_2007_06_22.htm-inicio
 - **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**
<http://www.bibliojuridica.org/libros/5/52113/4.pdf>
 - **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**
<http://www.choike.org/nuevo/informes/1351.html>
 - Colombo Campbell, Juan. **Garantías constitucionales del debido proceso penal. Presunción de inocencia.** Biblioteca Jurídica Virtual del IIJ de la UNAM..
<http://ww.juridicas.unam.mx/publica/brev/rev/dconstla/cont/20071/pr/pr18.pdf>